

**ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ILO**

**INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO
N° 028-2023-2-0445-SCE**

**SERVICIO DE CONTROL ESPECIFICO A HECHOS CON
PRESUNTA IRREGULARIDAD A MUNICIPALIDAD
PROVINCIAL DE ILO**

ILO - ILO - MOQUEGUA

**"PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN PARA LA CONTRATACIÓN DEL
SERVICIO DE CONSTRUCCIÓN DE PISCINA DE HIDROTERAPIA
(INCLUYE PISCINA DE HIDROTERAPIA, SALA DE PREPARACIÓN,
SALA DE ESPERA, OFICINA DE COORDINACIÓN, CUARTO DE
MÁQUINAS, ÁREA DE DUCHAS, SS.HH DE DISCAPACITADOS,
CAMINERÍAS EXTERNAS E INTERNAS) A TODO COSTO"**

PERÍODO

**PERÍODO: 27 DE JUNIO DE 2022
AL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

TOMO I DE V

MOQUEGUA - PERÚ

24 DE NOVIEMBRE DE 2023

**"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"**



INFORME DE DE CONTROL ESPECÍFICO N° 028-2023-2-0445-SCE

“PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN PARA LA CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE CONSTRUCCIÓN DE PISCINA DE HIDROTERAPIA (INCLUYE PISCINA DE HIDROTERAPIA, SALA DE PREPARACIÓN, SALA DE ESPERA, OFICINA DE COORDINACIÓN, CUARTO DE MÁQUINAS, ÁREA DE DUCHAS, SS.HH DE DISCAPACITADOS, CAMINERÍAS EXTERNAS E INTERNAS) A TODO COSTO”

ÍNDICE

DENOMINACIÓN	N° Pág.
I. ANTECEDENTES	
1. Origen	1
2. Objetivos	1
3. Materia del Control y Alcance	1
4. De la entidad o dependencia	2
5. Notificación del Pliego de Hechos	3
II. ARGUMENTOS DEL HECHO ESPECÍFICO PRESUNTAMENTE IRREGULAR	
El comité de selección aprobó las bases administrativas considerando como servicios similares a obras, acogió observaciones y consultas obviando la motivación, justificación y análisis, modificando las bases estándar establecidas por el OSCE y otorgó la buena pro a postor que no cumplía con lo establecido en las bases y que su oferta presentaba incongruencias e inexactitudes; asimismo, el órgano encargado de las contrataciones no realizó la verificación de la propuesta presentada por el postor ganador de la buena pro; situaciones que afectaron el correcto funcionamiento de la administración pública.	4
III. ARGUMENTOS JURÍDICOS	67
IV. IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS INVOLUCRADAS EN LOS HECHOS ESPECÍFICOS PRESUNTAMENTE IRREGULARES	67
V. CONCLUSIONES	67
VI. RECOMENDACIONES	69
VII. APÉNDICES	70



INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 028-2023-2-0445-SCE

“PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN PARA LA CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE CONSTRUCCIÓN DE PISCINA DE HIDROTERAPIA (INCLUYE PISCINA DE HIDROTERAPIA, SALA DE PREPARACIÓN, SALA DE ESPERA, OFICINA DE COORDINACIÓN, CUARTO DE MÁQUINAS, ÁREA DE DUCHAS, SS.HH DE DISCAPACITADOS, CAMINERÍAS EXTERNAS E INTERNAS) A TODO COSTO”

PERÍODO: 27 DE JUNIO DE 2022 AL 22 DE SETIEMBRE DE 2022

I. ANTECEDENTES

1. Origen

El Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad a la Municipalidad Provincial de Ilo, en adelante la “Entidad”, corresponde a un servicio de control posterior no programado en el Plan Anual de Control 2023 del Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Ilo, registrado en el Sistema de Control Gubernamental – SCG con la orden de servicio n.º 2-0445-2023-006, iniciado mediante oficio n.º 732-2023-OCI-MPI de 8 de setiembre de 2023, en el marco de lo previsto en Directiva n.º 007-2021-CG/NORM - “Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad”, aprobado por Resolución de Contraloría n.º 134-2021-CG de 11 de junio de 2021 modificada con Resolución de Contraloría n.º 140-2021-CG de 24 de junio de 2021, Resolución de Contraloría n.º 043-2022-CG de 24 de febrero de 2022, Resolución de Contraloría n.º 159-2023-CG de 9 de mayo de 2023 y Resolución de Contraloría n.º 239-2023-CG de 16 de junio de 2023.

2. Objetivos

Objetivo general:

Establecer si el procedimiento de selección concurso público n.º 006-2022-CS-MPI para la contratación del servicio de construcción de piscina de hidroterapia (incluye piscina de hidroterapia, sala de preparación, sala de espera, oficina de coordinación, cuarto de máquinas, área de duchas, SS.HH de discapacitados, caminerías externas e internas) a todo costo, se realizó conforme a lo establecido en la normativa aplicable.

3. Materia del Control y alcance

Materia del Control

La Municipalidad Provincial de Ilo convocó al procedimiento de selección Concurso Público n.º 006-2022-CS-MPI para la contratación del servicio de construcción de piscina de hidroterapia (incluye piscina de hidroterapia, sala de preparación, sala de espera, oficina de coordinación, cuarto de máquinas, área de duchas, SS.HH de discapacitados, caminerías externas e internas) a todo costo, para el proyecto “Mejoramiento del servicio del colegio de educación básica especial Corazón de Jesús, distrito de Ilo, provincia de Ilo, región Moquegua” por S/ 600 500,00.



Durante la fase de selección el Comité de Selección, acogió cuatro (4) observaciones y dos (2) consultas obviando la motivación, explicación, justificación y el análisis que las sustenta, modificando las bases estándar de concurso público para la contratación de servicios en general, asimismo, en las Bases Integradas como requisito para la admisión de la oferta se requería adjuntar el catálogo o brochure de los bienes de electrobombas, respecto del cual el postor Yuraqyaku J&M S.A.C presentó una "guía de productos bombas", en la cual figuran diversos tipos de bombas de diferentes marcas, modelos y con diferentes finalidades, no indicando con precisión que electrobombas eran las ofertadas, pese a ello el comité de selección admitió la propuesta presentada y otorgó la buena pro al mencionado postor.

Por otra parte, respecto al personal clave propuesto como Supervisor Mecánico, el postor presentó dos (2) memorándum con el asunto "Asumir Funciones" que presentan enmendaduras e inexactitudes, respecto de los cuales, en el expediente de contratación, no obra documentación sobre la fiscalización posterior efectuada por el Órgano Encargado de las Contrataciones.

El presente servicio de control específico a hechos con presunta irregularidad al "Procedimiento de selección para la contratación del servicio de construcción de piscina de hidroterapia (incluye piscina de hidroterapia, sala de preparación, sala de espera, oficina de coordinación, cuarto de máquinas, área de duchas, SS.HH de discapacitados, caminerías externas e internas) a todo costo", se basa en los lineamientos, disposiciones y procedimientos técnicos establecidos en la Directiva n.º 007-2021-CG/NORM - "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad", aprobado por Resolución de Contraloría n.º 134-2021-CG de 11 de junio de 2021 y modificatorias.

Alcance

El servicio de control específico comprende el periodo de 27 de junio de 2022 al 22 de setiembre de 2022, así como la revisión y análisis de la documentación relativa al hecho con evidencias de presunta irregularidad.

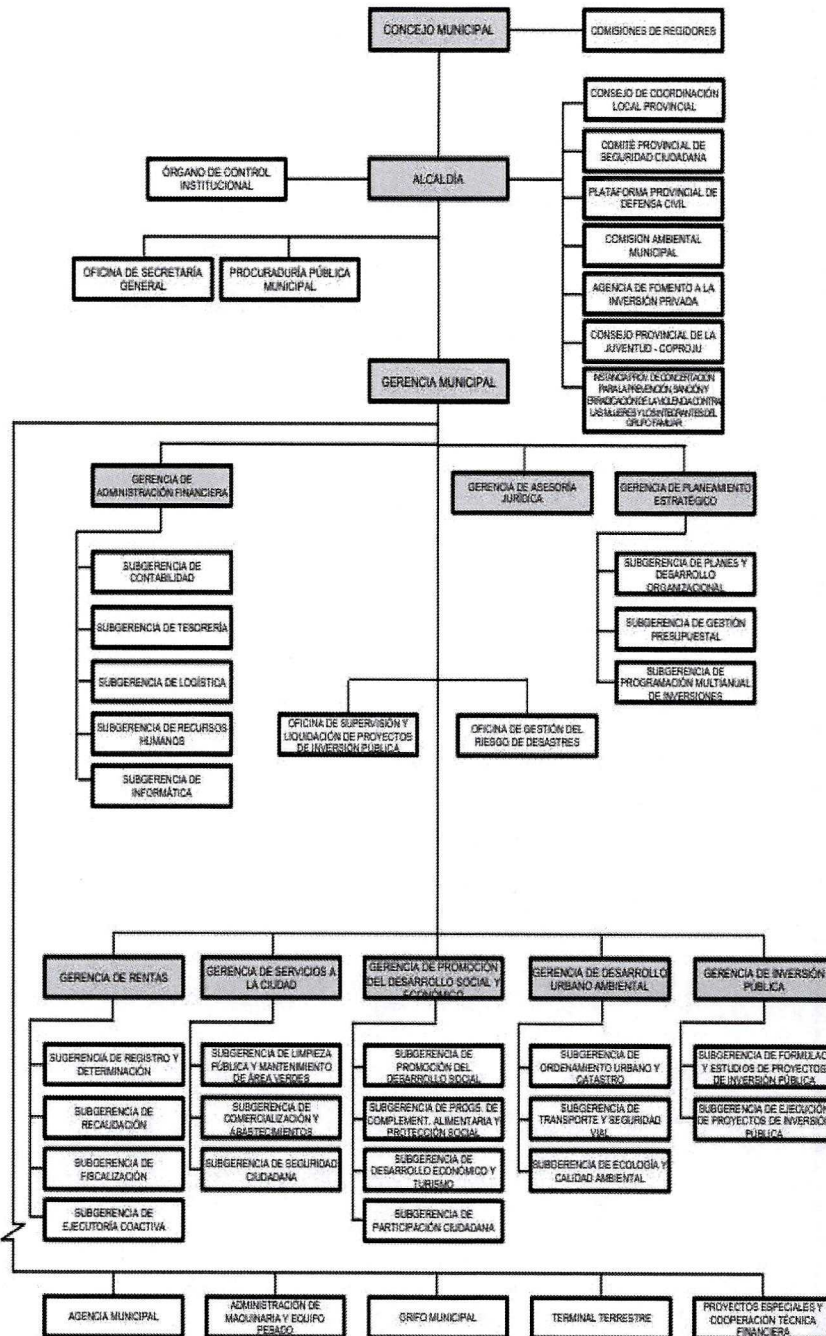
4. De la entidad o dependencia

La Entidad fue creada mediante Ley n.º 18298 de 26 de mayo 1970, es un órgano de gobierno local que tiene como jurisdicción el distrito del mismo nombre, ubicado en la provincia de Ilo y departamento de Moquegua, abarcando dentro de su jurisdicción territorial zonas urbanas.

A continuación, se muestra la estructura orgánica gráfica de la Municipalidad Provincial de Ilo:



Organigrama Estructural- Municipalidad Provincial de Ilo



Fuente: Estructura orgánica incluida en el Texto Único Ordenado del Reglamento de Organización y Funciones aprobado mediante Decreto de Alcaldía n.º 09-2019-A-MPI de 18 de setiembre de 2019.

5. Notificación del Pliego de Hechos

En aplicación del numeral 7.30 de las Normas Generales de Control Gubernamental, aprobada con Resolución de Contraloría n.º 295-2021-CG, la Directiva n.º 007-2021-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad" aprobada con Resolución de Contraloría n.º 134-2021-CG de 11 de junio de 2021 y sus modificatorias, así como al marco normativo que regula la notificación electrónica emitida por la Contraloría, la comisión de control



cumplió con el procedimiento de notificación del Pliego de Hechos a las personas comprendidas en los hechos con evidencias de presunta irregularidad a fin que formulen sus comentarios o aclaraciones.

II. ARGUMENTOS DEL HECHO ESPECÍFICO PRESUNTAMENTE IRREGULAR

EL COMITÉ DE SELECCIÓN APROBÓ LAS BASES ADMINISTRATIVAS CONSIDERANDO COMO SERVICIOS SIMILARES A OBRAS, ACOGIÓ OBSERVACIONES Y CONSULTAS OBIANDO LA MOTIVACIÓN, JUSTIFICACIÓN Y ANÁLISIS, MODIFICANDO LAS BASES ESTÁNDAR ESTABLECIDAS POR EL OSCE Y OTORGÓ LA BUENA PRO A POSTOR QUE NO CUMPLÍA CON LO ESTABLECIDO EN LAS BASES Y QUE SU OFERTA PRESENTABA INCONGRUENCIAS E INEXACTITUDES; ASIMISMO, EL ÓRGANO ENCARGADO DE LAS CONTRATACIONES NO REALIZÓ LA VERIFICACIÓN DE LA PROPUESTA PRESENTADA POR EL POSTOR GANADOR DE LA BUENA PRO; SITUACIONES QUE AFECTARON EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.

La Municipalidad Provincial de Ilo en adelante "Entidad", convocó al procedimiento de selección Concurso Público n.º 006-2022-CS-MPI para la contratación del servicio de construcción de piscina de hidroterapia (incluye piscina de hidroterapia, sala de preparación, sala de espera, oficina de coordinación, cuarto de máquinas, área de duchas, SS.HH de discapacitados, caminerías externas e internas) a todo costo, para el proyecto "Mejoramiento del servicio del colegio de educación básica especial Corazón de Jesús, distrito de Ilo, provincia de Ilo, región Moquegua" por S/ 600,500.00, en adelante "Concurso Público", otorgándose la buena pro a la empresa Yuraqyaku J&M SAC, en adelante "el contratista".

Durante la fase de selección el Comité de Selección, aprobó las bases administrativas considerando como servicios similares a obras, acogió cuatro (4) observaciones y dos (2) consultas obviando la motivación, explicación, justificación y el análisis que las sustenta, modificando las bases estándar de concurso público para la contratación de servicios en general, en lo referido a los documentos para acreditar la experiencia del postor en la especialidad, integrando en las bases que dicha experiencia también podía acreditarse con contratos y acta de recepción de obra y resolución de liquidación de obra.

Asimismo, en las bases integradas como requisito para la admisión de la oferta se requería adjuntar el catálogo o brochure de electro bomba centrifugas horizontal y electrobomba de limpieza, respecto del cual el postor Yuraqyaku J&M SAC presentó un catálogo en el cual figuran diversos tipos de bombas de diferentes marcas, modelos y con diferentes finalidades, no indicando con precisión que electrobombas eran las ofertadas y que no contenían todas las características establecidas en los términos de referencia, requerido en las bases; no obstante, el comité especial admitió la propuesta presentada.

Además, según el acta de admisión, evaluación, calificación de ofertas y otorgamiento de la buena pro de 9 de setiembre de 2022, admitió la propuesta de postor Yuraqyaku J&M SAC, que como parte de la documentación obligatoria presentó un catálogo de electro bombas, en la cual figuran diversos tipos de bombas de diferentes marcas, modelos y con diferentes finalidades, no indicando con precisión que electro bombas eran las ofertadas; y que ninguna de las electro bombas contenidas en el catálogo, cumplieran con todas las características técnicas establecidas en los términos de referencia, conforme lo establecido en las bases integradas; así también, calificó una propuesta que respecto al personal clave propuesto como Supervisor Mecánico, el postor presentó dos (2) memorándums con el asunto "asumir funciones" emitidos por el Gobierno Regional de Puno que presentan incongruencias, enmendaduras e inexactitudes, que efectuada la confirmación con la citada entidad, no son similares a los memorándums emitidos; otorgándole la buena pro al mencionado postor.



Así también, el residente de obra y el inspector de obra consideraron en los términos de referencia como servicio similar a obras; asimismo, el residente de obra emitió el informe n.º 155-2022-JGDP-RO-SGEP/PIP/GIP-MPI de 15 de agosto de 2022, donde indicó que se acogía cuatro (4) observaciones y dos (2) consultas, que no contenía la motivación, explicación, justificación y el análisis que las sustenta; y emitió el informe n.º 171-2022-JGDP-RO-SGEP/PIP/GIP-MPI de 5 de setiembre de 2022, donde concluyó que de la evaluación efectuada de las especificaciones técnicas del numeral 2.3.9. y del numeral 3.5.1.2. la empresa Yuraqyaku J&M S.A.C. cumplía y superaba las expectativas del bien solicitado, pese a que presentó un catálogo o brochure de electrobombas centrifugas horizontal y de limpieza, en la cual no indicaba con precisión que electrobombas eran las ofertadas y que ninguna de ellas cumplía con todas las características técnicas establecidas en los términos de referencia.

Por otra parte, el Órgano Encargado de las Contrataciones no realizó la verificación de la documentación presentada por el postor ganador de la buena pro, pese a que respecto al personal clave propuesto como Supervisor Mecánico, el postor presentó dos (2) memorándums con el asunto "asumir funciones" emitidos por el Gobierno Regional de Puno que presentan incongruencias e inexactitudes, que efectuada la confirmación con la citada entidad, no son similares a los memorándums emitidos.

Situaciones que contravienen lo establecido en el artículo 44 del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado aprobado con Decreto Supremo n.º 082-2019-EF, referido a la nulidad de los actos del procedimiento de selección, los artículos 29, 47, 64, 72, 73 del Reglamento de la Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo n.º 344-2018-EF modificada por el Decreto Supremo n.º 377-2019-EF y Decreto Supremo n.º 162-2021-EF, referido al requerimiento, el cual puede ser modificado, previa justificación, que el Comité de Selección elabora los documentos del procedimiento de selección como las bases, utilizando obligatoriamente los documentos estándar que aprueba el OSCE y que deben estar visados en todas sus páginas por los integrantes del Comité de Selección, a la verificación de la oferta presentada por el postor ganador, a que la absolución de consultas y observaciones se realiza de manera motivada y en caso de incurrir en incumplimiento se declara la nulidad del acto, que el comité de selección determina si las ofertas responden a las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas especificadas en las bases, de no cumplir con lo requerido se considera no admitida, respectivamente.

Asimismo, contraviene lo establecido en la Directiva n.º 001-2019-OSCE/CD Bases y solicitud de expresión de interés estándar para los procedimientos de selección a convocar en el marco de la Ley N° 30225, aprobada con Resolución n.º 013-2019-OSCE/PRE modificada con Resolución n.º D000112-2022-OSCE-PRE referido a uso obligatorio de las bases y que la modificación se efectúa según las instrucciones previstas en cada sección, Directiva n.º 023-2016-OSCE/CD, Disposiciones sobre la formulación y absolución de consultas y observaciones y Bases integradas aprobada por Resolución n.º 274-2016-OSCE/PRE, referido a que la absolución de consultas y observaciones se realiza de manera motivada y que incluye el análisis respecto de la consulta y/u observación recibida, que supone detallar la respuesta a la solicitud formulada por el participante y el análisis que la sustenta, así como el argumento desarrollado para desvirtuar o confirmar la transgresión normativa identificada por el proveedor; las Bases Integradas referido a la presentación de la documentación obligatoria y los términos de referencia respecto de las características de las electrobombas.

Las situaciones expuestas afectaron el correcto funcionamiento de la administración pública, ocasionando que se contrate a la Yuraqyaku J&M S.A.C., que no acreditó que los bienes ofertados cumplan con las características técnicas establecidas en las bases integradas del procedimiento de selección, beneficiando económicamente a dicha empresa; como se detalla a continuación:



Antecedentes

Mediante informe n.° 0100-2022-JGDP-RO-SGEPIP/GIP-MPI de 27 de junio de 2022 (**apéndice n.° 5**), el residente de obra Jorge Guillermo Díaz Perea¹ efectuó el requerimiento para la contratación del servicio de construcción de piscina de hidroterapia (incluye piscina de hidroterapia, sala de preparación, sala de espera, oficina de coordinación, cuarto de máquinas, área de duchas, SS.HH de discapacitados, caminerías externas e internas) a todo costo, para el proyecto “Mejoramiento del servicio del colegio de educación básica especial Corazón de Jesús, distrito de Ilo, provincia de Ilo, región Moquegua”, remitiendo las especificaciones técnicas del requerimiento para la mencionada contratación, adjuntando entre otros los términos de referencia para la contratación de servicios en general (**apéndice n.° 5**) que se encontraban suscritos también por Hergil René Apaza Salazar² inspector de obra, documento presentado a Rocío Elixandra Colque Salinas³, Subgerente de Ejecución de Proyectos de Inversión Pública, quien con memorándum n.° 3067-2022-SGEPIP/GIP-MPI (**apéndice n.° 5**) de la misma fecha lo remitió a Maritza Maribel Ccama Chino⁴, Subgerente de Logística⁵.

Posteriormente, el Órgano Encargado de las Contrataciones⁶, a través del Formato de Cuadro Comparativo (Servicios) determinó el valor estimado del servicio de S/ 600 500,00⁷ (**apéndice n.° 5**), basándose en el “*precio mayor de la cotización actualizada*” emitido por la empresa TRES COMPANY SOCIEDAD ANONIMA CERRADA con RUC: 20568394888.

Con Resolución Subgerencial n.° 27-2023-SGL-GAF-MPI de 15 de julio de 2022 (**apéndice n.° 5**), se aprueba la Vigésima Sexta modificación – Versión 27 del Plan Anual de Contrataciones de la Municipalidad Provincial de Ilo, para el ejercicio fiscal 2022, incluyéndose el n.° PAC 66 el servicio de construcción de piscina de hidroterapia (incluye piscina de hidroterapia, sala de preparación, sala de espera, oficina de coordinación, cuarto de máquinas, área de duchas, SS.HH de discapacitados, caminerías externas e internas) a todo costo, para el IOARR: “Mejoramiento del servicio del colegio de educación básica especial Corazón de Jesús, distrito de Ilo, provincia de Ilo, región Moquegua”, con un valor estimado de S/ 600 500,00.

- PA.*
- [Firma]*
- Designado con memorándum n.° 44-2021-SGEPIP-MPI de 28 de setiembre de 2021 (**apéndice n.° 6**), contratado mediante contrato de servicios personales para proyectos de inversión a plazo determinado n.° 238-2021-MPI y adendas (**apéndice n.° 6**), por el periodo de 28 de setiembre de 2021 al 31 de diciembre de 2021 y designado con memorándum n.° 010-2022-SGEPIP/GIP-MPI de 14 de enero de 2022 (**apéndice n.° 6**) contrato de servicios personales para proyectos de inversión a plazo determinado n.° 037-2022-MPI de 14 de enero de 2022 (**apéndice n.° 6**) contratado mediante orden de servicio n.° 1910 de 20 de febrero de 2022 (comprobantes de pago n.°s I0002314, I0003015 y I0004654) (**apéndice n.° 6**), contrato de servicios personales para proyectos de inversión a plazo determinado n.° 155-2022-MPI de 16 de junio de 2022 y adendas, contrato de servicios personales para proyectos de inversión a plazo determinado n.° 364-2022-MPI de 1 de noviembre de 2022 y adenda (**apéndice n.° 6**), por el periodo del 14 de enero de 2022 al 31 de diciembre de 2022.
 - Designado con memorándum n.° 502-2021-OSLPIP-MPI de 05 de octubre de 2021 (**apéndice n.° 7**), contratado con contrato de servicios personales para proyectos de inversión a plazo determinado n.° 151-2021-MPI de 03 de junio de 2021 y adendas, contrato de servicios personales para proyectos de inversión a plazo determinado n.° 315-2021-MPI de 01 de diciembre de 2021 (**apéndice n.° 7**), por el periodo de 5 de octubre de 2021 al 31 de diciembre de 2021 y designado con memorándum n.° 038-2022-OSLPIP/GM-MPI de 17 de enero de 2022 (**apéndice n.° 7**), contratado con contrato de servicios personales para proyectos de inversión a plazo determinado n.° 040-2022-MPI de 18 de enero de 2022 y adendas, 193-2022-MPI de 1 de agosto de 2022, 258-2022-MPI de 1 de octubre de 2022, 390-2022-MPI de 2 de noviembre de 2022 y adendas (**apéndice n.° 7**) por el periodo de 17 de enero de 2022 al 31 de diciembre de 2022.
 - Contratada mediante contrato administrativo de servicios (C.A.S) CAS n.° 034-2021-MPI de 3 de mayo de 2021 y adendas (**apéndice n.° 8**), por el periodo de 03 de mayo de 2021 al 31 de diciembre de 2022.
 - Designada con Resolución de Alcaldía n.° 2456-2021-A-MPI de 03 de agosto de 2021 (**apéndice n.° 9**), concluyendo su designación de Resolución de Alcaldía n.° 1600-2022-A-MPI de 16 de diciembre de 2022 (**apéndice n.° 9**), contratada con Contrato Administrativo de Servicios (C.A.S.) Funcionarios de Confianza n.° 178-2021-MPI de 04 de agosto de 2021 y adendas (**apéndice n.° 9**), por el periodo de 3 de agosto de 2021 al 31 de diciembre de 2022.
 - Derivado en la misma fecha con proveído 6930/2022/SGL/GAF MPI a “Procesos”, para “Revisión” (**apéndice n.° 5**).
 - A cargo de la Subgerencia de Logística.
 - Con memorándum n.° 1136-2022-SGL-GAF-MPI la Subgerente de Logística solicitó la ampliación la ampliación Presupuestal de Requerimiento de Servicios n.° 05710-2022 por el importe de S/ 500,00 y la Certificación de Crédito Presupuestario por S/ 600,500.00 (**apéndice n.° 5**). Al respecto, con memorándum n.° 875-2022-SGGP-GPE-MPI, la Subgerente de Gestión Presupuestal, remite la ampliación del Requerimiento n.° 5710 y la Certificación de Crédito Presupuestario n.° 6614 por el importe de S/ 500,00 a la Subgerencia de Logística (**apéndice n.° 5**).



Al respecto, el 15 de julio de 2022 se elabora el Formato Resumen Ejecutivo de las Actuaciones Preparatorias (**apéndice n.º 5**), suscrita por la Subgerenta de Logística Maritza Maribel Ccama Chino, como Órgano Encargado de las Contrataciones, donde no se registró observaciones efectuadas al requerimiento⁸. Asimismo, con informe n.º 691-2022-SGL-GAF-MPI de 15 de julio de 2022 (**apéndice n.º 5**), la citada subgerente solicita a la Gerencia de Administración Financiera, la aprobación del Expediente de Contratación⁹; en la misma fecha a través del memorando n.º 454-2022-GAF/MPI (**apéndice n.º 5**) el Gerente de Administración Financiera, aprueba el expediente de contratación del Concurso Público para la contratación del Servicio¹⁰.

Así, con informe n.º 0701-2022-SGL-GAF-MPI de 18 de julio de 2022 (**apéndice n.º 5**), la mencionada Subgerenta de Logística, solicitó al Gerente Municipal la conformación del comité de selección, quienes estarían a cargo de la conducción de los actos derivados del Procedimiento de Selección del mencionado Concurso Público. Al respecto, con Resolución Gerencial n.º 67-2022-GM-MPI de 19 de julio del 2022 (**apéndice n.º 5**), designaron a los miembros del Comité de Selección que estuvieron a cargo del Concurso Público n.º 06-2022-CS-MPI, como se detalla a continuación:

Titulares:

Presidente	Maritza Maribel Ccama Chino	Sub Gerente de Logística
1er miembro	Joel Paniagua Aguilar	Gerente de Inversión Pública
2do miembro	Rocío Elixandra Colque Salinas	Sub Gerente de Ejecución de Proyectos de Inversión Pública

Suplentes:

Presidente	Edwin Enrique Cari Vilca	Sub Gerencia de Logística
1er miembro	Jorge Guillermo Díaz Perea	Residente de obra: Mejoramiento del Servicio del Colegio de Educación Básica Especial Corazón de Jesús, Distrito de Ilo, Provincia de Ilo, Región Moquegua ¹¹
2do miembro	Hergil René Apaza Salazar	Inspector de Obra: Mejoramiento del Servicio del Colegio de Educación Básica Especial Corazón de Jesús, Distrito de Ilo, Provincia de Ilo, Región Moquegua ¹²

El 20 de julio de 2022, a través del "Formato n.º 05 – Acta Instalación del Comité de Selección", con número de acta 1-2022-CS-CP 06-2022 (**apéndice n.º 5**), se instala el comité de selección, con la participación de Maritza Maribel Ccama Chino¹¹ como Presidenta del Comité de Selección, Joel Paniagua Aguilar¹² como primer miembro y Rocío Elixandra Colque Salinas¹³ como segundo miembro, donde dejaron constancia que la Entidad les notificó debidamente su designación como miembros, precisando además que el Órgano Encargado de las Contrataciones entregó al presidente del comité el expediente de contratación aprobado y dejando constancia que el mencionado expediente con la información técnica y económica fue revisado por los miembros del

⁸ Considerando que según la Directiva n.º 004-2019-OSCE/CD Disposiciones sobre el contenido del Resumen Ejecutivo de las actuaciones preparatorias aprobada con resolución n.º 016-2019-OSCE/PRE y modificatorias

"(...)

6.2. El OEC es el responsable de elaborar, en forma previa a la aprobación del expediente de contratación, el Resumen Ejecutivo, el que debe contener la totalidad de la información que contempla la Directiva y los formatos que forman parte de ella."

⁹ Recibido el 15 de julio de 2023 por la Gerencia de Administración Financiera (**apéndice n.º 5**).

¹⁰ Documento recibido el 15 de julio de 2023 (**apéndice n.º 5**) por la Subgerencia de Logística y derivado con proveído n.º 7966/2022/SGL/GAF MPI de la misma fecha a "Procesos" con el asunto "Atención" (**apéndice n.º 5**).

¹¹ Subgerente de Logística.

¹² Gerente de Inversión Pública, designado con Resolución de Alcaldía n.º 011-2021-A-MPI de 04 de enero de 2021 (**apéndice n.º 10**) concluyéndose su designación con Resolución de Alcaldía n.º 1051-2022-A-MPI de 26 de agosto de 2022 (**apéndice n.º 10**) y designado con Resolución de Alcaldía n.º 1055-2022-A-MPI de 01 de setiembre de 2022 (**apéndice n.º 10**) y concluyéndose su designación con Resolución de Alcaldía n.º 1797-2022-A-MPI de 30 de diciembre de 2022 (**apéndice n.º 10**), contratado con contrato administrativo de servicios (C.A.S.) funcionarios de confianza CAS N° 008-2021-MPI de 06 de enero de 2021 y adendas (**apéndice n.º 10**), contrato administrativo de servicios (C.A.S.) funcionarios de confianza denominado CONFIANZA CAS N° 006-2022-MPI de 1 de setiembre de 2022 (**apéndice n.º 10**), por el período de 4 de enero de 2021 al 31 de diciembre de 2022.

¹³ Subgerente de Ejecución de Proyectos de inversión Pública.



comité de selección encontrándolo conforme, documento que se encuentra suscrito por los mencionados miembros titulares del comité de selección.

El mismo día, a través del "Formato n.º 06 – Acta de Conformidad de Proyecto de Bases o solicitud de expresión con número de acta 02-2022-CS-CP-06-2022, el comité de selección, los miembros titulares del Comité Especial, manifestaron que tuvieron a la vista el proyecto de bases, y que este fue revisado por cada uno de los presentes, por lo que, acordaron "por UNANIMIDAD aprobar el mencionado proyecto, a fin que sea elevado al funcionario competente para su aprobación final y con ello convocar el procedimiento de selección", documento que se encuentra suscrito por los miembros titulares del comité de selección. Es así que, con carta n.º 01-2022-CS-CP 06-2022 de 21 de julio de 2022 (anexo n.º 5), "Formato n.º 07- Solicitud y aprobación de bases o solicitud de expresión de interés", el comité de selección solicita a la Gerencia Municipal¹⁴ la aprobación de las bases del procedimiento de selección.

El 22 de julio de 2022, con memorándum n.º 396-2022-GM-MPI de 22 de julio de 2022 (anexo n.º 5), Formato n.º 7 – Aprobación de las Bases o Solicitud de Expresión de Interés, Julio Granados Cutimbo Gerente Municipal aprueba las bases del procedimiento de selección concurso público n.º 006-2022-CS-MPI para la contratación del servicio de construcción de piscina de hidroterapia (incluye piscina de hidroterapia, sala de preparación, sala de espera, oficina de coordinación, cuarto de máquinas, área de duchas, SS.HH de discapacitados, caminerías externas e internas) a todo costo, para el proyecto "Mejoramiento del servicio del Colegio de Educación Básica Especial Corazón de Jesús, distrito de Ilo, provincia de Ilo, región Moquegua.

El comité de selección aprobó las bases administrativas considerando como servicios similares a obras, acogió observaciones y consultas obviando la motivación, justificación y análisis, modificándose las bases estándar establecidas por el OSCE, situaciones que afectaron el correcto funcionamiento de la administración pública.

El 26 de julio de 2022, el Comité de Selección, realizó la convocatoria del Concurso Público¹⁵; y según el cronograma establecido en la plataforma del Seace, la etapa de Formulación de consultas y observaciones (Electrónica), era del 27 de julio al 11 de agosto de 2022, y la Absolución de las mismas hasta el 15 de agosto del 2022¹⁶ (apéndice n.º 5). En dicha etapa, la empresa W&M BRYZI SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA con RUC N° 20609738741¹⁷, realizó las observaciones y consultas siguientes:

CUADRO N° 1
CONSULTAS Y OBSERVACIONES REALIZADAS POR LA EMPRESA W&M BRYZI SOCIEDAD
COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

N°	Tipo Formulación	Sección	Numeral	Literal	Página	Consulta u Observación
1	Observación	Especifico	CAP III	C	20	"Al respecto de conformidad con el art. 16 de la Ley y el art. 8 del Reglamento, así como la directiva n.º 001-2019-OSCE/CD, que la definición de obras similares es responsabilidad de la Entidad establecer la definición, considerando por obra similar a aquella obra de naturaleza semejante a la que se requiere contratar, entendiéndose por semejante a aquello parecido y no igual, de manera que su definición deberá tener en cuenta a aquellos trabajos parecidos o de naturaleza semejante que propicie la mayor participación de postores, por lo que se solicita AL COMITÉ ampliar la denominación de obras

¹⁴ Documento que fue recibido por la Gerencia Municipal en la misma fecha.

¹⁵ El artículo 78 del reglamento de la Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo n.º 344-2018-EF, establece que el Concurso Público para contratar servicios en general se rige por las disposiciones aplicables a la Licitación Pública contempladas en los artículos 70 al 76.

¹⁶ Posteriormente fue modificada para el 16 de agosto de 2023.

¹⁷ Empresa que según la consulta RUC su domicilio fiscal es en Huancayo y que tiene como fecha de inscripción 14 de julio de 2022 y fecha de inicio de actividades 1 de agosto de 2022.

N°	Tipo Formulación	Sección	Numeral	Literal	Página	Consulta u Observación
						similares tanto para la experiencia en la especialidad del postor: a servicios u obras de mejoramiento o ampliación o creación o instalación o construcción (o la combinación de estos términos) de: infraestructura deportiva o edificaciones (inicial, primaria y colegios, universidades), que cuenten con componentes de techo de estructuras y/o barandas metálicas y/o piscina o sistema drywall y/o cerco perimétrico y/o patio de formación y/o rampa y/o construcción de pabellón pedagógico, a fin de fomentar la más amplia, objetiva e imparcial concurrencia, pluralidad y participación de postores, pues estas obras tiene partidas similares a la presente convocatoria como "Trabajos Preliminares", "Estructuras", "Cortes", "Excavaciones" "Obras de Concreto Simple", "Arquitectura" "Instalaciones Sanitarias y Eléctricas", "Movimiento de Tierras", "Concreto Armado". Por lo que se cumple casi con todo el objeto de contratación de la presente convocatoria Además que la complejidad que compete la ejecución de un Servicio Educativo es mayor a la de la presente convocatoria, por lo que se solicita al comité considerar y aceptar nuestra observación."
2	Observación	Específico	CAP III	B.3.1.	19	"Con respecto a lo solicitado en las bases de selección se solicita que el profesional propuesto debe ser un Ingeniería Mecánico Electricista o Ing. Metalúrgico para asumir el cargo de SUPERVISOR MECÁNICO, contradiciendo a lo establecido en las bases estándar aprobadas por la Directiva n.° 001-2019-OSCE/CD, que dice lo siguiente: Al establecer la profesión del plantel, se debe requerir profesionales de diversas carreras o de manera general a un profesional de cualquier carrera, salvo que por mandato normativo o por el tipo de competencias y conocimientos requeridos, la actividad a desarrollar solo pueda ser ejecutada por un profesional de determinada carrera, por lo que solicitamos se sirvan acoger nuestra observación, que se considere la formación académica de Ingeniero Industrial y/o Ingeniero de Seguridad en el Trabajo y/o Ingeniero Ambiental y/o Ingeniero civil y/o Ingeniero Electricista titulado, para asumir el cargo de supervisor mecánico y así permitir la mayor participación de postores de acuerdo a lo establecido en el Art. 2 de la Ley de Contrataciones del Estado."
3	Observación	Específico	CAP III	B.4.	20	"Solicitamos acoger nuestra observación, que se considere la experiencia profesional como experiencia mínima de 01 años como residente o coordinador o jefe de campo o responsable en los trabajos de diseño, calculo, armado, montaje e izaje de estructuras metálicas, especialista instalaciones eléctricas y/o Especialista. para asumir el cargo como SUPERVISOR MECÁNICO y así permitir la mayor participación de postores de acuerdo a lo establecido en el Art. 2 de la Ley de Contrataciones del Estado." (lo resaltado en negrita y subrayado es nuestro)
4	Observación	Específico	CAP III	C	20	"en el capítulo iii requisitos de calificación; numeral c experiencia del postor en la especialidad EN OBRA SIMILAR CONSIDERA A: servicios u obras de mejoramiento o ampliación o creación o instalación o construcción (o la combinación de estos términos) de: infraestructura deportiva o edificaciones (colegios, universidades), que cuenten con componentes de techo de estructuras o barandas metálicas o piscina o sistema drywall. ACREDITACIÓN DE LA EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD se acreditará con copia simple de (i) contratos u ordenes de servicios, y su respectiva conformidad o constancia de prestación; o (ii) comprobantes de pago cuya cancelación se acredite documental y fehacientemente, con voucher de depósito, nota de abono, reporte de estado de cuenta, cualquier otro documento emitido por Entidad del sistema financiero que acredite el abono mediante cancelación en el mismo comprobante de pago, correspondientes a un máximo de veinte (20) contrataciones. [sic] Se solicita al comité de selección considerar cualquiera de los siguientes documentos: (i) copia de contratos y su respectiva acta de recepción de obra y resolución de liquidación, de manera fehaciente demuestre la experiencia solicitada; los documentos deben ser emitidos por aquel órgano que tenga competencia para ello dentro de la organización interna de la entidad de la entidad pública donde adquirió la experiencia."
5	Consulta	Específico	CAP III	3.2.3.	9	"en el marco de un procedimiento de selección para la contratación de servicios, la Entidad puede otorgar adelantos directos a favor del contratista, hasta el treinta por ciento (30%) del monto del contrato original, ES POR ELLO SE SOLICITA AL COMITÉ DE SELECCIÓN ESTABLECER QUE LA ENTIDAD ENTREGARA ADELANTO DEL 30%; por su parte, el contratista deberá entregar a la Entidad una garantía emitida por un monto idéntico al de los

N°	Tipo Formulación	Sección	Numeral	Literal	Página	Consulta u Observación
						adelantos directos, para que esta última le pueda hacer entrega de los mismos, conforme a lo establecido en el artículo 129 del Reglamento."
6	Consulta	Específico	CAP II	2.5.	18	"DE LA FORMA DE PAGO La entidad realizará el pago de la contraprestación pactada a favor del contratista en pago único, se solicita al comité de selección establecer la forma de pago de manera mensual ¿valorizaciones ya que el plazo de ejecución de 120 días calendarios." [sic]

Fuente: Pliego de Consultas y Observaciones

Elaborado por: Comisión de Control

Respecto a las consultas y observaciones planteadas por la empresa W&M BRYZI sociedad comercial de responsabilidad limitada, el 12 de agosto de 2022, a través de la carta n.º 02-2022-CS-CP 6-2022 (**anexo n.º 5**), la presidenta del comité de selección solicitó a la subgerente de Ejecución de Proyectos de Inversión Pública Rocio Elixandra Colque Salinas la absolución de consultas y observaciones, precisando que las observaciones y consultas trataban sobre los términos de referencia y requisitos de calificación, para lo cual adjuntó el pliego de consultas y observaciones¹⁸, precisando:

*"(...), al observar que las mismas versan sobre los términos de referencia y requisitos de calificación establecidas por el área usuaria – residente del proyecto: (...), se requiere **PRONUNCIAMIENTO TÉCNICO** del mismo, en cumplimiento a lo establecido en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado Art. 72°. La absolución de estas deberá enmarcarse conforme la Ley de Contrataciones del estado y opiniones del OSCE, ello con la finalidad de no incurrir en restricciones que favorezcan a determinados postores.*

*En caso se acoja alguna consulta u observación y esta modifique los términos de referencia o requisitos de calificación, se deberá adjuntar los nuevos términos de referencia, debidamente visados por el residente e inspector de obra. La absolución de consultas u observaciones deberá ser presentada a este colegiado a más tardar hasta las **14:00 horas del día 15 de agosto del 2022**, bajo responsabilidad."*

Documento que fue derivado en la misma fecha al residente de obra Jorge Guillermo Díaz Perea mediante proveído n.º 7001-2022 MPI con el asunto: "Su atención" (**anexo n.º 5**). En atención a lo solicitado por la Presidenta del Comité de Selección, mediante el memorándum n.º 4397-2022-SGEPIP/GIP-MPI de 15 de agosto de 2022¹⁹ (**anexo n.º 5**), Rocio Elixandra Colque Salinas, Subgerente de Ejecución de Proyectos de Inversión Pública, remitió en la misma fecha a la Subgerente de Logística el informe n.º 155-2022-JGDP-RO-SGEPIP/GIP-MPI de 15 de agosto de 2022 (**anexo n.º 5**) de Jorge Guillermo Díaz Perea, residente de obra, a través del cual emite su pronunciamiento²⁰ respecto a las consultas y observaciones planteadas indicando por cada una de las observaciones y consultas lo siguiente:

"1. Con referencia a la OBSERVACION (del numeral CAP III) pagina 20 (...)

- Que, de acuerdo al Artículo 16 de la Ley de Contrataciones del Estado Aprobado por DS 082-2019 concordado con el artículo 8 del reglamento de la Ley de Contrataciones Aprobado por Decreto Supremo N.º 344-2018-EF, establece que la formulación del requerimiento, es de exclusiva responsabilidad del área usuaria, debiendo asegurar la calidad técnica de la contratación. En merito a lo expuesto **ACOJEMOS** a la observación de ampliar la denominación de obras similares tanto para la experiencia en la especialidad del postor: a*

¹⁸ Con el visto bueno de la Presidenta del Comité de Selección.

¹⁹ Documento que fue derivado con proveído n.º 9458/2022/SGL/GAF MPI de 16 de agosto de 2022 a "Procesos, con el asunto "atención".

²⁰ Modificando los términos de referencia, suscritos por Jorge Guillermo Díaz Perea residente de obra y Hergil René Apaza Salazar inspector de obra.

servicios u obras de mejoramiento o ampliación o creación o instalación o construcción (o la combinación de estos términos) de: infraestructura deportiva o edificaciones (inicial, primaria y colegios, universidades), que cuenten con componentes de techo de estructuras y/o barandas metálicas y/o piscina o sistema drywall y/o cerco perimétrico y/o patio de formación y/o rampa y/o construcción de pabellón pedagógico.

2. Con referencia a la **OBSERVACION** (del numeral CAP III) pagina 19 (...)

- Que de acuerdo al Artículo 16 de la Ley de Contrataciones del Estado Aprobado por DS 082-2019-EF concordado con el artículo 8 del reglamento de la Ley de Contrataciones Aprobado por Decreto Supremo N.º 344-2018-EF, establece que la formulación del requerimiento, es de exclusiva responsabilidad del área usuaria, debiendo asegurar la calidad técnica de la contratación. En mérito a lo expuesto **ACOJEMOS** a la observación considerar la formación académica de Ingeniero Industrial y/o Ingeniero de Seguridad en el Trabajo y/o Ingeniero Ambiental y/o Ingeniero civil y/o ingeniero electricista titulado, para asumir el cargo de supervisor mecánico,

3. Con referencia a la **OBSERVACION** (del numeral CAP III) pagina 20 (...)

- Que de acuerdo al Artículo 16 de la Ley de Contrataciones del Estado Aprobado por DS 082-2019-EF concordado con el artículo 8 del reglamento de la Ley de Contrataciones Aprobado por Decreto Supremo N.º 344-2018-EF, establece que la formulación del requerimiento, es de exclusiva responsabilidad del área usuaria, debiendo asegurar la calidad técnica de la contratación. En mérito a lo expuesto **ACOJEMOS** a la observación de considerar la experiencia profesional como experiencia mínima de 01 años como residente o coordinador o jefe de campo o responsable en los trabajos de diseño, calculo, armado, montaje e izaje de estructuras metálicas, especialista instalaciones eléctricas y/o Especialista, para asumir el cargo como supervisor mecánico

4. Con referencia a la **OBSERVACION** (del numeral CAP III) pagina 20 (...)

- Que de acuerdo al Artículo 16 de la Ley de Contrataciones del Estado Aprobado por DS 082-2019-EF concordado con el artículo 8 del reglamento de la Ley de Contrataciones Aprobado por Decreto Supremo N.º 344-2018-EF, establece que la formulación del requerimiento, es de exclusiva responsabilidad del área usuaria, debiendo asegurar la calidad técnica de la contratación. En mérito a lo expuesto **ACOJEMOS** a la observación de considerar la servicios u obras de mejoramiento o ampliación o creación o instalación o construcción (o la combinación de estos términos) de: infraestructura deportiva o edificaciones (colegios, universidades), que cuenten con componentes de techo de estructuras o barandas metálicas o piscina o sistema drywall. y considerar los documentos copia de contratos y su respectiva acta de recepción de obra y resolución de liquidación, de manera fehaciente demuestre la experiencia solicitada; los documentos deben ser emitidos por aquel órgano que tenga competencia para ello dentro de la organización interna de la entidad pública donde adquirió la experiencia.

5. Con referencia a la **CONSULTA** (del numeral CAP III) pagina 9 (...)

- Que de acuerdo al Artículo 16 de la Ley de Contrataciones del Estado Aprobado por DS 082-2019-EF concordado con el artículo 8 del reglamento de la Ley de Contrataciones Aprobado por Decreto Supremo N.º 344-2018-EF, establece que la formulación del requerimiento, es de exclusiva responsabilidad del área usuaria, debiendo asegurar la calidad técnica de la contratación. En mérito a lo expuesto **ACOJEMOS** a la consulta de la entidad otorgara el



30% por su parte, el contratista deberá entregar a la Entidad una garantía emitida por un monto idéntico al de los adelantos directos, para que ésta última le pueda hacer entrega de los mismos.

6. Con referencia a la **CONSULTA** (del numeral CAP II) pagina 18 (...)

- Que de acuerdo al Artículo 16 de la Ley de Contrataciones del Estado Aprobado por DS 082-2019-EF concordado con el artículo 8 del reglamento de la Ley de Contrataciones Aprobado por Decreto Supremo N.º 344-2018-EF, establece que la formulación del requerimiento, es de exclusiva responsabilidad del área usuaria, debiendo asegurar la calidad técnica de la contratación. En mérito a lo expuesto **ACOJEMOS** a la consulta modificar la forma de pago del servicio de forma mensualizada de la siguiente manera: 1er VALORIZACION MENSUAL DEBERA CUMPLIR CON EL INGRESO DE MATERIALES A LA OBRA 2da valorización mensual deberá contar con un 50 % de avance del servicio 3era valorización mensual deberá contar con el 75% de avance del servicio 4ta valorización deberá contar con el 100% de avance del servicio”

[sic]

Asimismo, precisa:

“La obra denominada “MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DEL COLEGIO DE EDUCACIÓN BÁSICA ESPECIAL CORAZÓN DE JESÚS, DISTRITO DE ILO, PROVINCIA DE ILO, REGIÓN MOQUEGUA”, se **ACOGE a las consulta y observaciones hecha por el postor y se **modifica los Términos de referencia.**”** [sic]

Conforme se desprende, el residente de obra, citando el artículo 16 de la Ley de Contrataciones del Estado y el artículo 8 de su reglamento; sustentó acoger las cuatro (4) observaciones y dos (2) consultas planteadas por la empresa W&M BRYZI sociedad comercial de responsabilidad limitada, donde el artículo 8 del mencionado reglamento de la Ley de Contrataciones, refiere a la Finalidad y organización del Registro Nacional de Proveedores.

Al respecto, Jorge Guillermo Diaz Perea, residente de obra con documento de 22 de setiembre de 2023 (**anexo n.º 11**), indicó:

(...)

3. (...) bajo nuestro criterio, las absoluciones acogidas en el nuestro informe N.º 155-2022-JGDP-RO-SGPIP/GIP-MPI, amplió la posibilidad de la concurrencia de participantes, es decir, sobre la base de las absoluciones admitidas, existió un gran número de empresas que cumplían el perfil requerido, sobre el particular, en la opinión N.º 081-2019/DTN la Dirección Normativa del OSCE, nos dice: “durante el desarrollo de contratación debe evitarse incluir exigencias innecesarias, es decir aquellas que resulten irrazonables y/o desproporcionales con el objeto de la contratación, pues estas desincentivan la participación de proveedores; asimismo, no se permite la adopción de prácticas que limiten o afecten la libre concurrencia y competencia de proveedores”, bajo dicho criterio, se adoptó las consultas de los participantes.” [sic]
4. La normativa de contrataciones sanciona, la restricción de concurrencia de participantes, sin embargo, en el caso de autos, observamos que dicha restricción no se presenta, por el contrario, sobre la base del principio de eficacia y eficiencia en las contrataciones, el órgano de las contrataciones amplió la posibilidad de que concurren un gran número de participantes, a efectos de que la entidad tenga la posibilidad de escoger la propuesta con mejor precio y calidad, sobre la base de los fines, metas y objetivos de la entidad.
(...)



Cabe señalar que, la citada opinión refiere a la acreditación de factores de evaluación, de una licitación pública para la contratación de la ejecución de obras, con relación a si resulta válido solicitar por parte de las entidades contratantes que los certificados de Normas ISO tengan un alcance referido específicamente a una actividad, partida o proceso relacionado que forme parte del objeto de la contratación. Respecto del cual el Organismo Superior de las Contrataciones del Estado en adelante "OSCE", precisó que todas las exigencias que establezca la Entidad deben fomentar la más amplia, objetiva e imparcial concurrencia, pluralidad y participación de postores, estando prohibida la inclusión de exigencias innecesarias, es decir aquellas que resulten irrazonables y/o desproporcionales con el objeto de la contratación; consulta que es distinta a las observaciones y consultas efectuadas por la empresa W&M BRYZI sociedad comercial de responsabilidad limitada. Asimismo, se debe mencionar que solo dos (2) participantes presentaron sus propuestas.

Es así, que el Comité de Selección, integrado por un (1) miembro que contaba con conocimiento técnico en el objeto a contratar conforme lo establecía el Reglamento de la Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado²¹, obviando la motivación, explicación, justificación y el análisis que las sustenta acogió las cuatro (4) observaciones y dos (2) consultas; contraviniendo de esta manera, con lo establecido en el artículo 72 del Reglamento de la Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado aprobado con Decreto Supremo n.º 344-2018-EF que establece que la absolución se realiza de manera motivada²².

Al respecto, Maritza Maribel Ccama Chino subgerenta de Logística y presidenta del comité de selección mediante documento de 15 de setiembre de 2023 (**apéndice n.º 12**), indicó:

"(...)
Conforme lo establece el Reglamento de contrataciones del Estado en su Art 72 numeral 72.4. La absolución se realiza de manera motivada mediante pliego absolutorio de consultas y observaciones que se elabora conforme a lo que establece el OSCE; en el caso de las observaciones se indica si estas se acogen, se acogen parcialmente o no se acogen.

Por tanto, a mi apreciación las respuestas remitidas por el residente de obra cumplían con lo indicado por la normativa de contrataciones siendo que las consultas y observaciones planteadas eran directamente a los Términos de Referencia; siendo el único para poder dar respuesta conforme a la normativa vigente.
(...)"

De igual forma, Joel Paniagua Aguilar primer miembro del comité de selección mediante documento de 28 de setiembre de 2023 (**apéndice n.º 13**), señaló:

"(...)
Conforme lo establece el Reglamento de contrataciones del Estado en su Art 72 numeral 72.4. La absolución se realiza de manera motivada mediante pliego absolutorio de consultas y

²¹ "Artículo 44. Designación, suplencia, remoción y renuncia de los integrantes del comité de selección.

(...)

44.1. El comité de selección está integrado por tres (3) miembros, de los cuales uno (1) pertenece al órgano encargado de las contrataciones de la Entidad y por lo menos uno (1) tiene conocimiento técnico en el objeto de la contratación, (...)"

²² "Artículo 72. Consultas, observaciones e integración de bases

(...)

72.4. La absolución se realiza de MANERA MOTIVADA mediante pliego absolutorio de consultas y observaciones que se elabora conforme a lo que establece el OSCE; en el caso de las observaciones se indica si estas se acogen, se acogen parcialmente o no se acogen.

(...)

72.7. En caso el pliego de absolución de consultas y observaciones e integración de bases incurra en alguno de los supuestos previstos en el numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley, corresponde al Titular de la Entidad declarar la nulidad de este acto. Esta facultad es delegable.

(...)"



MP

[Handwritten signature]

observaciones que se elabora conforme a lo que establece el OSCE; en el caso de las observaciones se indica si estas se acogen, se acogen parcialmente o no se acogen.

Según INORME N°155-2022-JGDP-SGEPI/GIP-MPI., remitidas por el residente de obra cumplan con lo indicado por la normativa de contrataciones siendo que las consultas y observaciones planteadas eran directamente a los Términos de Referencia; siendo el único para poder dar respuesta conforme a la normativa vigente.
(...)"

De la misma manera, Rocío Elixandra Colque Salinas segundo miembro del comité de selección mediante documento de 5 de octubre de 2023 (apéndice n.° 14), señaló:

"(...)
Conforme lo establece el Reglamento de contrataciones del Estado en su Art 72 numeral 72.4. La absolución se realiza de manera motivada mediante pliego absolutorio de consultas y observaciones que se elabora conforme a lo que establece el OSCE; en el caso de las observaciones se indica si estas se acogen, se acogen parcialmente o no se acogen.

Ahora bien, según el INORME N°155-2022-JGDP-SGEPI/GIP-MPL, remitida por el Residente de Obra cumplan con lo indicado por la normativa de contrataciones siendo que las consultas y observaciones planteadas eran directamente a los Términos de Referencia; siendo el área usuaria (Residente de Obra) la persona indicada para poder dar respuesta conforme a la normativa vigente.
(...)"

Al respecto, la Directiva n.° 023-2016-OSCE/CD, Disposiciones sobre la formulación y absolución de consultas y observaciones²³ (apéndice n.° 15), dispone que al absolver la totalidad de consultas y/u observaciones, incluye el análisis respecto a la consulta y/u observación recibida, que supone detallar la respuesta a la solicitud formulada por el participante con el análisis que la sustenta, así como el argumento desarrollado para desvirtuar o confirmar la transgresión normativa identificada por el proveedor²⁴.

Disposiciones que se corroboraron con la opinión n.° 001-2022/DTN (apéndice n.° 16), emitida por la Dirección Técnico Normativa del OSCE, donde indica:

"Ahora bien, durante el procedimiento de selección, todos los participantes pueden formular consultas y observaciones a las Bases a través del SEACE dentro del plazo previsto en el numeral 72.1 del artículo 72 del Reglamento²⁵; así, **el órgano encargado del procedimiento de selección tiene la obligación de dar respuesta a cada una de ellas mediante el pliego absolutorio de consultas y observaciones debidamente motivado.**

Sobre el particular, es importante indicar que la Directiva n.° 23-2016-OSCE/CD, que regula las disposiciones sobre la formulación y absolución de consultas y observaciones, **establece que el pliego absolutorio de consultas y observaciones debe detallar la respuesta a la solicitud**

²³ Aprobada por Resolución n.° 274-2016-OSCE/PRE de 22 de julio de 2016 (apéndice n.° 15).

²⁴ "Disposiciones específicas

(...)"

8.2.6 Análisis respecto de la consulta y/u observación recibida, que supone detallar la respuesta a la solicitud formulada por el participante y el análisis que la sustenta, así como el argumento desarrollado para desvirtuar o confirmar la transgresión normativa identificada por el proveedor.

(...)"

²⁵ Mediante las consultas se formulan solicitudes de aclaración u otros pedidos de cualquier extremo de las Bases, mientras que, a través de las observaciones, se cuestionan las Bases de manera fundamentada por supuestas vulneraciones a la normativa de contrataciones u otra normativa que tenga relación con el objeto de la contratación



formulada y el análisis que la sustenta, así como el argumento desarrollado para desvirtuar o confirmar la transgresión identificada; asimismo debe indicar de manera clara y precisa la modificación a las bases que se realizará con ocasión de su integración. En ese sentido, una vez absueltas las consultas y observaciones conforme a las precitadas disposiciones normativas, el órgano a cargo de la conducción del procedimiento de selección integra las bases incorporando en su contenido las modificaciones previstas en el pliego absolutorio²⁶. (lo resaltado en negrita es nuestro)

No obstante, que el informe n.º 155-2022-JGDP-RO-SGEP/PI/GIP-MPI de 15 de agosto de 2022 (apéndice n.º 5) de Jorge Guillermo Díaz Perea, residente de obra, no contenía la motivación, explicación, justificación y el análisis que sustentaba por qué acogía las observaciones y consultas planteadas por la empresa W&M BRYZI sociedad comercial de responsabilidad limitada; fueron incluidas por el Comité de Selección en las Bases Integradas, como se detalla a continuación:

CUADRO N° 2
INCORPORACIONES EN LAS BASES INTEGRADAS DE LAS OBSERVACIONES Y CONSULTAS ACOGIDAS

Bases administrativas con memorándum n.º 396-2022-GM-MPI	Bases integradas por el comité de selección
<p>OBSERVACIÓN N° 1 Y 4</p> <p>3.2. REQUISITOS DE CALIFICACIÓN</p> <p>“(…) C EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD</p> <p><u>Requisitos:</u></p> <p>El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a S/ 1'000,000.00 (Un millón con 00/100 soles), por la contratación de servicios iguales o similares al objeto de la convocatoria, durante los ocho (8) años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la fecha de la conformidad o emisión del comprobante de pago, según corresponda.</p> <p>Se consideran servicios similares a los siguientes: servicios u obras de mejoramiento o ampliación o creación o instalación o construcción (o la combinación de estos términos) de: infraestructura deportiva o edificaciones (colegios, universidades), que cuenten con componentes de techo de estructuras o barandas metálicas o piscina o sistema drywall.</p> <p><u>Acreditación:</u></p> <p>La experiencia del postor en la especialidad se acreditará con copia simple de (i) contratos u órdenes de servicios, y su respectiva conformidad o constancia de prestación; o (ii) comprobantes de pago cuya cancelación se acredite documental y fehacientemente, con voucher de depósito, nota de abono, reporte de estado de cuenta, cualquier otro documento emitido por Entidad del sistema financiero que acredite el abono o mediante cancelación en el mismo comprobante de pago⁸, correspondientes a un máximo de veinte (20) contrataciones.</p>	<p>3.2. REQUISITOS DE CALIFICACIÓN</p> <p>“(…) C EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD</p> <p><u>Requisitos:</u></p> <p>El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a S/ 1'000,000.00 (Un millón con 00/100 soles), por la contratación de servicios iguales o similares al objeto de la convocatoria, durante los ocho (8) años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la fecha de la conformidad o emisión del comprobante de pago, según corresponda.</p> <p>Se consideran servicios similares a los siguientes: servicios u obras de mejoramiento o ampliación o creación o instalación o construcción (o la combinación de estos términos) de: infraestructura deportiva o edificaciones (colegios, universidades), que cuenten con componentes de techo de estructuras o barandas metálicas o piscina o sistema drywall. <u>y/o cerco perimétrico y/o patio de formación y/o rampa y/o construcción de pabellón pedagógico.</u></p> <p><u>Acreditación:</u></p> <p>La experiencia del postor en la especialidad se acreditará con copia simple de (i) contratos u órdenes de servicios, y su respectiva conformidad o constancia de prestación, <u>o acta de recepción de obra y resolución de liquidación de obra;</u> o (ii) comprobantes de pago cuya cancelación se acredite documental y fehacientemente, con voucher de depósito, nota de abono, reporte de estado de cuenta, cualquier otro documento emitido por Entidad del sistema financiero que acredite el abono o mediante cancelación en el mismo comprobante de pago⁸, correspondientes a un máximo de veinte (20) contrataciones. (Lo resaltado en negrita y subrayado es nuestro)</p>

²⁶ De conformidad con el numeral 72.5 del artículo 72 del Reglamento

Bases administrativas con memorándum n.º 396-2022-GM-MPI	Bases integradas por el comité de selección
OBSERVACIONES N°s 2 Y 3	
<p>"(...) 3.2. REQUISITOS DE CALIFICACIÓN</p> <p>"(...) B.4 EXPERIENCIA DE PERSONAL CLAVE</p> <p><u>Requisitos:</u></p> <p>01 supervisor mecánico: experiencia mínima de 02 años como residente o coordinador o jefe de campo o responsable en los trabajos de diseño, calculo, armado, montaje e izaje de estructuras metálicas.</p>	<p>"(...) 3.2. REQUISITOS DE CALIFICACIÓN</p> <p>"(...) B.4 EXPERIENCIA DE PERSONAL CLAVE</p> <p><u>Requisitos:</u></p> <p>01 supervisor mecánico: experiencia mínima de 01 año como residente o coordinador o jefe de campo o responsable en los trabajos de diseño, calculo, armado, montaje e izaje de estructuras metálicas, <u>o especialista de instalaciones eléctricas y/o especialista para asumir el cargo como supervisor mecánico.</u> (Lo resaltado en negrita y subrayado es nuestro)</p>
CONSULTA N° 5	
<p>En la sección específica de las bases no se estableció adelantos.</p>	<p><u>SECCIÓN ESPECÍFICA</u></p> <p>"(...) 2.5. ADELANTOS</p> <p>"La Entidad otorgará un adelanto directo por el 30% del monto del contrato original.</p> <p><i>El contratista debe solicitar los adelantos dentro de los 8 días siguientes de suscrito el contrato, adjuntando a su solicitud la garantía por adelantos⁸ mediante carta fianza o póliza de caución acompañada del comprobante de pago correspondiente. Vencido ese plazo no procede la solicitud.</i></p> <p><i>La Entidad debe entregar el monto solicitado dentro de los 7 días siguientes a la presentación de la solicitud del contratista"</i> (...)"</p>
CONSULTA N° 6	
<p><u>SECCIÓN ESPECÍFICA</u></p> <p>"(...) 2.6. FORMA DE PAGO</p> <p>La Entidad realizará el pago de la contraprestación pactada a favor del contratista en PAGO ÚNICO.</p> <p>Para efectos del pago de las contraprestaciones ejecutadas por el contratista, la Entidad debe contar con la siguiente documentación:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Informe del residente de obra: "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DEL COLEGIO DE EDUCACIÓN BÁSICA ESPECIAL CORAZÓN DE JESÚS, DISTRITO DE ILO, PROVINCIA DE ILO, REGIÓN MOQUEGUA", emitiendo la conformidad de la prestación efectuada y V°B° del inspector de obra. - Carta de culminación de servicio, adjuntando: Informe final del servicio (firmado y foliado por le profesional responsable) a) Informe detallado de las actividades realizadas b) Panel fotográfico de la ejecución del servicio - Comprobante de pago. – factura. - Carta de garantía del servicio, adjunto en la última valorización. - Planos de replanteo (impresos y digital) 	<p><u>SECCIÓN ESPECÍFICA</u></p> <p>"(...) 2.6. FORMA DE PAGO</p> <p>La Entidad realizará el pago de la contraprestación pactada a favor del contratista en <u>PAGO PARCIALES – MENSUALES.</u></p> <p><u>Primer pago:</u> 1era valorización mensual para esto deberá cumplir con el ingreso de materiales a la obra</p> <p><u>Segundo pago:</u> 2da valorización mensual para esto deberá cumplir con un avance del 50% de avance del servicio.</p> <p><u>Tercer pago:</u> 3era valorización mensual deberá contar con el 75% de avance del servicio</p> <p><u>Cuarto pago:</u> 4ta valorización deberá cumplir con el 100% de ejecución del servicio</p> <p>Para efectos del pago de las contraprestaciones ejecutadas por el contratista, la Entidad debe contar con la siguiente documentación:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Informe del residente de obra: "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DEL COLEGIO DE EDUCACIÓN BÁSICA ESPECIAL CORAZÓN DE JESÚS, DISTRITO DE ILO, PROVINCIA DE ILO, REGIÓN MOQUEGUA", emitiendo la conformidad de la prestación efectuada y V°B° del inspector de obra. - Carta de culminación de servicio, adjuntando: Informe final del servicio (firmado y foliado por le profesional responsable)

Bases administrativas con memorándum n.º 396-2022-GM-MPI	Bases integradas por el comité de selección
<p>Dicha documentación se debe presentar en MESA DE PARTES DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ILO, SITO EN MALECÓN COSTERO MIRAMAR N° 1200-1202, en el horario de 07:15 a 15:15 horas.</p>	<p>a) Informe detallado de las actividades realizadas b) Panel fotográfico de la ejecución del servicio c) <u>Dosier de acuerdo a los trabajos a realizarse</u> - Comprobante de pago. – factura. - Carta de garantía del servicio, adjunto en la última valorización. - Planos de replanteo (impresos y digital) <u>adjunto en la última valorización.</u></p> <p>Dicha documentación se debe presentar en MESA DE PARTES DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ILO, SITO EN MALECÓN COSTERO MIRAMAR N° 1200-1202, en el horario de 07:15 a 15:15 horas.</p> <p>(Lo subrayado es nuestro)</p>

- ⁸ Cabe precisar que, de acuerdo con la Resolución N° 0065-2018-TCE-S1 del Tribunal de Contrataciones del Estado:
 "... el solo sello de cancelado en el comprobante, cuando ha sido colocado por el propio postor, no puede ser considerado como una acreditación que produzca fehaciencia en relación a que se encuentra cancelado. Admitir ello equivaldría a considerar como válida la sola declaración del postor afirmando que el comprobante de pago ha sido cancelado"
 (...)
 "Situación diferente se suscita ante el sello colocado por el cliente del postor [sea utilizando el término "cancelado" o "pagado"] supuesto en el cual sí se contaría con la declaración de un tercero que brinde certeza, ante la cual debiera reconocerse la validez de la experiencia".
- ⁸ Cabe precisar que, de acuerdo con la Resolución N.º 0065-2018-TCE-S1 del Tribunal de Contrataciones del Estado:
 "... el solo sello de cancelado en el comprobante, cuando ha sido colocado por el propio postor, no puede ser considerado como una acreditación que produzca fehaciencia en relación a que se encuentra cancelado. Admitir ello equivaldría a considerar como válida la sola declaración del postor afirmando que el comprobante de pago ha sido cancelado"
 (...)
 "Situación diferente se suscita ante el sello colocado por el cliente del postor [sea utilizando el término "cancelado" o "pagado"] supuesto en el cual sí se contaría con la declaración de un tercero que brinde certeza, ante la cual debiera reconocerse la validez de la experiencia".
- ⁸ De conformidad con el artículo 153 del Reglamento, esta garantía debe ser emitida por idéntico monto y un plazo mínimo de vigencia de tres (3) meses, renovable por un plazo idéntico hasta la amortización total del adelanto otorgado. Cuando el plazo de ejecución contractual sea menor a tres (3) meses, las garantías pueden ser emitidas con una vigencia menor, siempre que cubra la fecha prevista para la amortización total del adelanto otorgado.

Fuente: Bases administrativas y bases integradas del Concurso Público n.º 006-2022-CS-MPI (apéndice n.º 5).
Elaborado por: Comisión de Control

Conforme se desprende del cuadro precedente, para la experiencia del postor en la observación n.º 1, la mencionada empresa solicitaba ampliar la denominación de obras similares tanto para la experiencia en la especialidad del postor: "a servicios u obras de mejoramiento o ampliación o creación o instalación o construcción (o la combinación de estos términos) de: Infraestructura deportiva o edificaciones (inicial, primaria y colegios, universidades), que cuenten con componentes de techo de estructuras y/o barandas metálicas y/o piscina o sistema drywall y/o cerco perimétrico y/o patio de formación y/o rampa y/o construcción de pabellón pedagógico". Al respecto, el residente de obra no manifestaba por qué amplió la denominación de obras similares para la experiencia en la especialidad del postor, y que dicha consideración garantice la correcta ejecución del servicio a contratar o si ello efectivamente guarda relación con las partidas consideradas dentro del servicio requerido a fin de justificar su consideración de lo planteado por el participante; no obstante, el comité de selección acogió la observación y lo incorporó en la Bases Integradas.

Al respecto se debe señalar que, en los términos de referencia modificados se consideró: "(...) infraestructura deportiva o edificaciones (**inicial, primaria** y colegios, universidades) (...)", lo cual no fue considerado por el Comité de Selección en las bases integradas del Concurso Público. (Lo resaltado en negrita y subrayado es nuestro).

De otra parte, se debe mencionar que, respecto a la experiencia del postor en la especialidad, el comité de selección aprobó las bases administrativas y las bases integradas considerando como servicios similares a obras, como se detalla a continuación:



“3.2. REQUISITOS DE CALIFICACIÓN

(...)

C EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD

Requisitos:

(...)

Se consideran servicios similares a los siguientes: servicios u obras de mejoramiento o ampliación o creación o instalación o construcción (o la combinación de estos términos) de: infraestructura deportiva o edificaciones (colegios, universidades), que cuenten con componentes de techo de estructuras o barandas metálicas o piscina o sistema drywall. y/o cerco perimétrico y/o patio de formación y/o rampa y/o construcción de pabellón pedagógico.

(...)

(Lo resaltado en negrita y subrayado es nuestro)

Cabe señalar que, en los términos de referencia suscritos por el residente e inspector de obra (apéndice n.º 5), consideraron como servicio similar la ejecución de obra; situación que fue incorporada por el comité de selección en las bases de concurso público; sin efectuar observación alguna al respecto²⁷.

Al respecto, se debe mencionar que según el anexo n.º 1 definiciones, del Reglamento de la Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado aprobado con Decreto Supremo n.º 344-2018-EF, **servicio** es: “Actividad o labor que requiere una Entidad para el desarrollo de sus actividades y el cumplimiento de sus funciones y fines. Los servicios pueden clasificarse en servicios en general, consultoría en general y consultoría de obra.”, mientras que **obra** es: “Construcción, reconstrucción, rehabilitación, remodelación, mejoramiento, demolición, renovación, ampliación y habilitación de bienes inmuebles, tales como edificaciones, estructuras, excavaciones, perforaciones, carreteras, puentes, entre otros, que requieren expediente técnico, dirección técnica, mano de obra, materiales y/o equipos.”; por lo que una obra no sería un servicio similar, no obstante el comité de selección incorporó como servicio similar en las bases.

Asimismo, para el caso de la observación n.ºs 2 y 3, respecto al personal clave supervisor mecánico el residente de obra no fundamentaba porque se adicionó los siguientes perfiles: “especialista de instalaciones eléctricas y/o especialista para asumir el cargo como supervisor mecánico.”, a fin de justificar si los mismos o la experiencia son adecuados para cumplir con una ejecución correcta del servicio.

Por otro lado, inicialmente en los Términos de Referencia se indicaba que la experiencia del supervisor mecánico, debía ser de dos (2) años, sin embargo, a consecuencia de la observación planteada por la empresa W&M BRYZI sociedad comercial de responsabilidad limitada, la experiencia se reduce a un (1) año, sin mayor pronunciamiento y justificación por parte del residente de obra, a fin de garantizar que la reducción en el tiempo de experiencia, sea suficiente y garantice

²⁷ Reglamento de la Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado aprobado con Decreto Supremo n.º 344-2018-EF

(...)

Artículo 29. Requerimiento

(...)

29.11. El requerimiento puede ser modificado para mejorar, actualizar o perfeccionar las especificaciones técnicas, los términos de referencia y el expediente técnico de obra, así como los requisitos de calificación, previa justificación que forma parte del expediente de contratación, bajo responsabilidad. Las modificaciones cuentan con la aprobación del área usuaria.”

(...)



el correcto cumplimiento en la ejecución de las funciones asignadas como supervisor mecánico; no obstante, el comité de selección acogió la observación y lo incorporó en la Bases Integradas.

Sobre el particular, se debe señalar que según lo precisado en la Opinión n.º 115-2021/DTN de 7 de diciembre de 2021 (**apéndice n.º 17**), indica:

“Así pues, de conformidad con las bases estándar aprobadas por el OSCE cuando las Entidades requieran calificar la experiencia del personal clave, los documentos del procedimiento de selección deberán establecer el tiempo mínimo de experiencia requerido en la ejecución de las prestaciones materia del procedimiento, el cargo o puesto que ocupará el personal clave requerido y la documentación necesaria para su acreditación de acuerdo al objeto de la contratación; en ese sentido los precitados documentos estándar han previsto que este requisito se acredita con cualquiera de siguientes documentos: (i) copia simple de contratos y su respectiva conformidad; (ii) constancias; (iii) certificados; o, (iv) cualquier otra documentación que de manera fehaciente demuestre la experiencia del personal propuesto; asimismo el contenido de dicha documentación debe incluir los nombres y apellidos del personal clave, el cargo desempeñado, el plazo de la prestación indicando el día, mes y año de inicio y culminación, el nombre de la Entidad u organización que emite el documento, la fecha de emisión y los nombres y apellidos de quien suscribe el documento.

(...) la "experiencia" es la destreza adquirida por la reiteración de determinada conducta en el tiempo, es decir, por la habitual ejecución de una prestación. Dicha experiencia genera valor agregado para su titular, incrementando sus posibilidades de acceso a los contratos con el Estado. (...)

En consecuencia, el residente de obra no precisaba los motivos por los cuales acepta reducir el tiempo de experiencia del personal clave – supervisor mecánico, y que dicha decisión haya sido la adecuada, a fin que durante la etapa de ejecución contractual, la experiencia requerida haya sido suficiente para poder ejecutar correctamente el servicio; no obstante, el comité de selección acogió la observación y lo incorporó en la Bases Integradas.

Referente a la observación n.º 4, a través de la cual la empresa W&M BRYZI sociedad comercial de responsabilidad limitada, solicita al Comité de Selección para acreditar la experiencia del postor: considerar cualquiera de los siguientes documentos: *“(i) copia de contratos y su respectiva acta de recepción de obra y resolución de liquidación, de manera fehaciente demuestre la experiencia solicitada; los documentos deben ser emitidos por aquel órgano que tenga competencia para ello dentro de la organización interna de la entidad de la entidad pública donde adquirió la experiencia.”*

En atención a la observación planteada, el residente de obra no sustentó los motivos por los cuales modificaba los términos de referencia respecto de los documentos para acreditar la experiencia de postor en la especialidad; no obstante, el comité de selección acogió la observación y lo incorporó en la Bases Integradas, modificando de esta manera el contenido de las “Bases estándar de concurso público para la contratación de servicios en general” aprobada con Resolución n.º D000112-2022-OSCE-PRE de 13 de junio de 2022 (**apéndice n.º 18**), respecto a la acreditación de la experiencia del postor, conforme se detalla a continuación:



**CUADRO N° 3
MODIFICACIÓN DE LAS BASES ESTÁNDAR DE CONCURSO PÚBLICO PARA LA
CONTRATACIÓN DE SERVICIOS EN GENERAL**

Bases Estándar establecidas por el OSCE aprobada con Resolución n.º D000112-2022-OSCE-PRE	Bases integradas por el comité de selección
<p>3.2. REQUISITOS DE CALIFICACIÓN (...)</p> <p>C. EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD</p> <p><u>Requisitos:</u></p> <p><i>El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a [CONSIGNAR EL MONTO DE FACTURACIÓN EXPRESADO EN NÚMEROS Y LETRAS EN LA MONEDA DE LA CONVOCATORIA, MONTO QUE NO PODRÁ SER MAYOR A TRES (3) VECES EL VALOR ESTIMADO DE LA CONTRATACIÓN O DEL ÍTEM], por la contratación de servicios iguales o similares al objeto de la convocatoria, durante los ocho (8) años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la fecha de la conformidad o emisión del comprobante de pago, según corresponda.</i></p> <p>(...)</p> <p><i>Se consideran servicios similares a los siguientes [CONSIGNAR LOS SERVICIOS SIMILARES AL OBJETO CONVOCADO].</i></p> <p><u>Acreditación:</u></p> <p><i>La experiencia del postor en la especialidad se acreditará con copia simple de (i) contratos u órdenes de servicios, y su respectiva conformidad o constancia de prestación; o (ii) comprobantes de pago cuya cancelación se acredite documental y fehacientemente, con voucher de depósito, nota de abono, reporte de estado de cuenta, cualquier otro documento emitido por Entidad del sistema financiero que acredite el abono o mediante cancelación en el mismo comprobante de pago, correspondientes a un máximo de veinte (20) contrataciones. (lo resaltado en negrita es nuestro)</i></p>	<p>3.2. REQUISITOS DE CALIFICACIÓN (...)</p> <p>C. EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD</p> <p><u>Requisitos:</u></p> <p><i>El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a S/ 1'000,000.00 (Un millón con 00/100 soles), por la contratación de servicios iguales o similares al objeto de la convocatoria, durante los ocho (8) años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la fecha de la conformidad o emisión del comprobante de pago, según corresponda.</i></p> <p><i>Se consideran servicios similares a los siguientes: servicios u obras de mejoramiento o ampliación o creación o instalación o construcción (o la combinación de estos términos) de: infraestructura deportiva o edificaciones (colegios, universidades), que cuenten con componentes de techo de estructuras o barandas metálicas o piscina o sistema drywall y/o cerco perimétrico y/o patio de formación y/o rampa y/o construcción de pabellón pedagógico.</i></p> <p><u>Acreditación:</u></p> <p><i>La experiencia del postor en la especialidad se acreditará con copia simple de (i) contratos u órdenes de servicios, y su respectiva conformidad o constancia de prestación, o acta de recepción de obra y resolución de liquidación de obra; o (ii) comprobantes de pago cuya cancelación se acredite documental y fehacientemente, con voucher de depósito, nota de abono, reporte de estado de cuenta, cualquier otro documento emitido por Entidad del sistema financiero que acredite el abono o mediante cancelación en el mismo comprobante de pago, correspondientes a un máximo de veinte (20) contrataciones. (lo resaltado en negrita y subrayado es nuestro)</i></p>

Fuente: Bases Estándar establecida por el OSCE y Bases Integradas del procedimiento de selección.

Elaborado por: Comisión de Control.

Conforme se desprende del cuadro precedente, el Comité de Selección (integrado por la Subgerente de Logística, Gerente de Inversión Pública y Subgerenta de Ejecución de Proyectos de Inversión Pública) modificaron las bases estándar establecidas por el OSCE, respecto a los documentos que acreditan la experiencia del postor en la especialidad, incorporando que su acreditación se efectúe



también con: "(...) *acta de recepción de obra y resolución de liquidación de obra (...)*"; obviando que las Bases Estándar (**apéndice n.º 18**), deben ser utilizadas de manera obligatoria por la Entidad y que debe ser modificada mediante la incorporación de la información que corresponde a la contratación, según las instrucciones previstas en dicha sección.

Cabe señalar que, las Bases Integradas (**apéndice n.º 5**) cuentan con el visto bueno de la presidenta del Comité Especial, que también se desempeñaba como Subgerente de Logística y que fueron publicadas el 16 de agosto de 2022.

Al respecto, Maritza Maribel Ccama Chino subgerenta de Logística y presidenta del Comité de Selección mediante documento de 15 de setiembre de 2023 (**apéndice n.º 12**), indicó:

"(...)

Conforme lo ha establecido la Resolución Gerencial N° 67-2022-GM-MPI del 19 de julio de 2022 los integrantes del comité que participaron en la etapa de integración de bases son: Presidente - Maritza Maribel Ccama Chino; 1er Miembro - Joel Paniagua Aguilar y 2do Miembro- Rocío Elixandra Colque Salinas (...)

(...)

Conforme lo establece el Reglamento de contrataciones del Estado en su Art 72 numeral 72.4. La absolución se realiza de manera motivada mediante pliego absolutorio de consultas y observaciones que se elabora conforme a lo que establece el OSCE; en el caso de las observaciones se indica si estas se acogen, se acogen parcialmente o no se acogen.

Por tanto, a mi apreciación las respuestas remitidas por el residente de obra cumplían con lo indicado por la normativa de contrataciones siendo que las consultas y observaciones planteadas eran directamente a los Términos de Referencia; siendo el único para poder dar respuesta conforme a la normativa vigente.

(...)

En bases a ellos debo precisar que en mi calidad de miembro de comité se realizó la verificación de la normativa para la etapa de la absolución de las consultas y observaciones y estas no infrinjas la normativa vigente para el caso en concreto definiremos lo siguiente:

(...)

- *El Tribunal de Contrataciones mediante Resolución N° 647-2020-TCE-S2 indico lo siguiente (...)* Ahora bien, en lo que concierne al detalle del requerimiento consignado en las Bases, es importante destacar que si bien no puede exigirse la presentación de documentación adicional a la prevista en las Bases Estándar para acreditar la experiencia en la especialidad, si es posible que para la experiencia prevista como similar se establezcan características o componentes que la Entidad considere necesarios para evidenciar que, en efecto, constituye una experiencia similar al objeto de la convocatoria, siendo que los postores pueden adicionar, como parte de sus ofertas, la documentación que consideren pertinente para tal efecto, máxime si se reconoce la posibilidad que en ciertos casos la denominación del objeto de las obras declaradas no permite advertir que estas si constituyen experiencias similares.

Por tanto, considero que no se ha modificado las bases estándar, ya que dichas inclusiones se encuentran enmarcadas dentro de la normativa prevista para las contrataciones públicas, muchas directrices que se encuentran plasmadas en diversas resoluciones emitidas por el Tribunal de Contrataciones de Estado.

(...)"



De igual forma, Joel Paniagua Aguilar primer miembro del Comité de Selección en su documento de 28 de setiembre de 2023 (**apéndice n.º 13**), señaló:

“(…)

Sí, participe en la etapa de integración de bases del procedimiento de selección del Concurso Público N° 006-2022-CS-MPI, como primer miembro titular, designado con la Resolución Gerencial N° 67-2022-DM-MP1 de 19 de julio de 2022, sin embargo, con respecto a visar los documentos del procedimiento de selección, fue visado por el órgano encargado de las contrataciones (...)

(…)

Conforme lo establece el Reglamento de contrataciones del Estado en su Art 72 numeral 72.4. La absolución se realiza de manera motivada mediante pliego absolutorio de consultas y observaciones que se elabora conforme a lo que establece el OSCE; en el caso de las observaciones se indica si estas se acogen, se acogen parcialmente o no se acogen.

Según INORME N°155-2022-JGDP-SGEP/IGP-MPI., remitidas por el residente de obra cumplían con lo indicado por la normativa de contrataciones siendo que las consultas y observaciones planteadas eran directamente a los Términos de Referencia; siendo el único para poder dar respuesta conforme a la normativa vigente.

(…)

En bases a ellos debo precisar que en mi calidad de miembro de comité se realizó la verificación de la normativa para la etapa de la absolución de las consultas y observaciones y estas no infrinjas la normativa vigente para el caso en concreto definiremos lo siguiente:

(…)

• *El Tribunal de Contrataciones mediante Resolución N° 647-2020-TCE-S2 indico lo siguiente (...)* Ahora bien, en lo que concierne al detalle del requerimiento consignado en las Bases, es importante destacar que si bien no puede exigirse la presentación de documentación adicional a la prevista en las Bases Estándar para acreditar la experiencia en la especialidad, si es posible que para la experiencia prevista como similar se establezcan características o componentes que la Entidad considere necesarios para evidenciar que, en efecto, constituye una experiencia similar al objeto de la convocatoria, siendo que los postores pueden adicionar, como parte de sus ofertas, la documentación que consideren pertinente para tal efecto, máxime si se reconoce la posibilidad que en ciertos casos la denominación del objeto de las obras declaradas no permite advertir que estas si constituyen experiencias similares.

Por tanto, considero que no se ha modificado las bases estándar, ya que dichas inclusiones se encuentran enmarcadas dentro de la normativa prevista para las contrataciones públicas, muchas directrices que se encuentran plasmadas en diversas resoluciones emitidas por el Tribunal de Contrataciones de Estado. (...) [sic]

De la misma manera, Rocío Elixandra Colque Salinas mediante documento de 5 de octubre de 2023 (**apéndice n.º 14**), señaló:

“(…)

Si participe en la etapa de integración de bases del procedimiento de selección Concurso Público N°006-2022-CS- MPI, las razones por las que no se visó las bases integradas fue por omisión involuntaria, sin embargo reconozco el contenido en mi condición de miembro del Comité durante esa etapa.

(...)

Conforme lo establece el Reglamento de contrataciones del Estado en su Art 72 numeral 72.4. La absolución se realiza de manera motivada mediante pliego absolutorio de consultas y observaciones que se elabora conforme a lo que establece el OSCE; en el caso de las observaciones se indica si estas se acogen, se acogen parcialmente o no se acogen.

Ahora bien, según el INORME N°155-2022-JGDP-SGEPI/GIP-MPL, remitida por el Residente de Obra cumplían con lo indicado por la normativa de contrataciones siendo que las consultas y observaciones planteadas eran directamente a los Términos de Referencia; siendo el área usuaria (Residente de Obra) la persona indicada para poder dar respuesta conforme a la normativa vigente.

(...)

Teniendo en consideración todo ello debo precisar que en mi calidad de miembro de comité se realizó la verificación de la normativa para la etapa de la absolución de las consultas y observaciones y estas no infrinjan la normativa vigente; para el caso en concreto se tiene las siguientes opiniones:

“(...)

- El Tribunal de Contrataciones mediante Resolución N° 647-2020-TCE-S2 indico lo siguiente (...). Ahora bien, en lo que concierne al detalle del requerimiento consignado en las Bases, es importante destacar que si bien no puede exigirse la presentación de documentación adicional a la prevista en las Bases Estándar para acreditar la experiencia en la especialidad, si es posible que para la experiencia prevista como similar se establezcan características o componentes que la Entidad considere necesarios para evidenciar que, en efecto, constituye una experiencia similar al objeto de la convocatoria, siendo que los postores pueden adicionar, como parte de sus ofertas, la documentación que consideren pertinente para tal efecto, máxime si se reconoce la posibilidad que en ciertos casos la denominación del objeto de las obras declaradas no permite advertir que estas si constituyen experiencias similares.

En consecuencia, considero que no se ha modificado las bases estándar, ya que dichas inclusiones se encuentran enmarcadas dentro de la normativa prevista para las contrataciones públicas, muchas directrices que se encuentran plasmadas en diversas resoluciones emitidas por el Tribunal de Contrataciones de Estado.

(...)”

Los miembros del Comité de Selección, confirmaron que participaron en la integración de las bases y que realizaron la verificación de la normativa para la etapa de la absolución de las consultas y observaciones, citando además el Resolución n.° 0647-2020-TCE-S2 (**apéndice n.° 19**); al respecto se debe mencionar que la citada resolución versa sobre un procedimiento de selección para la ejecución de una obra, asimismo, el Tribunal precisaba que para acreditar la experiencia prevista como similar es posible que la entidad establezca características o componentes que considere necesarios, para evidenciar que en efecto constituye una experiencia similar; sin embargo, para el presente caso, se modificaron las bases estándar agregando documentación para acreditar la experiencia del postor en la especialidad tales como acta de recepción de obra y resolución de liquidación de obra.

No obstante que, la mencionada resolución del tribunal refiere un procedimiento de selección de ejecución de obras, en su fundamentación precisa la obligatoriedad del uso de las bases estándar:



“(…)

25. En relación a lo indicado por el Adjudicatario y la Entidad en respuesta al traslado efectuado, es importante destacar que **para la elaboración de las Bases del procedimiento de selección se utiliza obligatoriamente los documentos estándar que aprueba el OSCE, los cuales ya prevén cuáles son los documentos que se consideraran idóneos para acreditar la experiencia de los postores en la especialidad**, estableciendo una serie de alternativas a considerar por aquellos para la formulación de sus ofertas, pudiendo presentar contratos y sus respectivas actas de recepción de obras, contratos y sus respectivas resoluciones de liquidación, o contratos y sus respectivas constancias de prestación o cualquier otra documentación de la cual se desprenda fehacientemente que la obra fue concluida. (lo resaltado en negrita y subrayado es nuestro)

Asimismo, precisa que:

“(…)

20. En este punto, debe tenerse presente que, de conformidad con el numeral 47.3 del artículo 47 del Reglamento, **el Comité de Selección elabora los documentos del procedimiento de selección a su cargo, utilizando obligatoriamente los documentos estándar que aprueba el OSCE**. Es decir, para el presente caso, debían utilizarse las Bases Estándar aprobadas por el OSCE (...), documentación que se encuentra publicada en la página web institucional del OSCE y que estuvo vigente al momento de la convocatoria del procedimiento de selección. **Sin embargo, como ha podido verificarse, se introdujo en el espacio que corresponde a la descripción de las obras que se considerarían como similares, la exigencia de presentar cierta documentación, en este caso del presupuesto de obra debidamente visado y firmado**, pese a que las Bases Estándar establecen claramente los medios documentales considerados como idóneos para acreditar la experiencia del postor en la especialidad, en los cuales no se incluye el documento antes mencionado, lo que, a la postre, ha generado la controversia planteada en el presente procedimiento de selección.

De lo expuesto hasta aquí, resulta claro que la Entidad se apartó de las directrices establecidas en las Bases Estándar, con la inclusión de medios documentales adicionales en el rubro Requisitos de la experiencia del postor en la especialidad, en el cual solo debía indicarse el detalle de las obras que se considerarían como similares al objeto de la convocatoria.

27. (...)

como ya ha sido expuesto, el vicio incurrido en el presente caso resulta a todas luces trascendente, **evidenciándose una deficiencia en la formulación de las Bases del procedimiento de selección, al no haberse elaborado conforme a los parámetros determinados previamente en las Bases Estándar** de Adjudicación Simplificada para la contratación de la ejecución de obras, aprobadas mediante la Directiva N° 001-2019-OSCE/CD, vigentes al momento de la convocatoria del procedimiento de selección, lo que implica que este vicio no es materia de conservación del acto, al contravenir la normativa en contratación pública, en vista que las bases constituyen las reglas del procedimiento bajo las cuales se desarrolló el procedimiento de selección, (...)

28. Por lo expuesto, este Colegiado concluye que, **de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley**, concordante con lo dispuesto en el literal e) del artículo 128 del Reglamento, **corresponde declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección**, debiendo retrotraerse el mismo a la etapa en que se incurrió en el vicio, en este caso, hasta la convocatoria, previa reformulación de las Bases, conforme a las disposiciones en las Bases Estándar de Adjudicación Simplificada para la contratación de la ejecución de obras.”



Conforme se desprende, en la mencionada resolución se declaró la nulidad del procedimiento al haberse modificado las bases estándar conforme lo establecido en el artículo 44 del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado²⁸ aprobado con Decreto Supremo n.º 082-2019-EF, debido a que se introdujo la exigencia de presentar cierta documentación, pese a que las Bases Estándar establecen claramente los medios documentales considerados como idóneos para acreditar la experiencia del postor en la especialidad.

Asimismo, se debe señalar que, a efectos de que las entidades elaboren los documentos que establecen las reglas del procedimiento de selección, el OSCE aprobó la Directiva n.º 001-2019-OSCE/CD aprobada mediante Resolución n.º 013-2019-OSCE/PRE de 29 de enero de 2019²⁹ (**apéndice n.º 20**) que contiene los documentos estándar de uso obligatorio³⁰, siendo uno de ellos las "Bases Estándar" en cuya sección específica se ha previsto los requisitos de calificación que las entidades de acuerdo al objeto de la contratación pueden establecer.

Es así que, el contenido de las Bases Estándar consta de una sección general que contempla las reglas de procedimiento y de ejecución contractual, y de una sección específica que contempla las condiciones del procedimiento de selección establecidas a partir de la información contenida y sustentada en el expediente de contratación; de ahí que la precitada Directiva solo permita la realización de ajustes a esta última sección mediante la incorporación de la información que corresponde a la contratación en particular, de acuerdo con las instrucciones previstas en ella.

En consecuencia, la experiencia se tendrá por acreditada cuando de la documentación presentada por el postor se advierta de manera indubitable la capacidad de los mismos para ejecutar las prestaciones requeridas, al comprobarse que estos han ejecutado y provisto previamente prestaciones iguales o similares a las que se requieren contratar, por lo que de ningún modo supone que la Entidad incorpore en los documentos del procedimiento de selección exigencias distintas a las previstas en los documentos estándar que puedan afectar la competencia o la libre concurrencia de los postores viciando la legalidad del procedimiento conforme lo señala la Opinión n.º 115-2021/DTN³¹ (**apéndice n.º 17**).

²⁸ **Artículo 44. Declaratoria de nulidad**

44.1 El tribunal de contrataciones del estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, (...).

44.2 El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior (...).

²⁹ Modificada con Resolución n.º D000112-2022-OSCE-PRE de 13 de junio de 2022 vigente a partir del 15 de junio de 2022.

³⁰ "7.3. De la Obligatoriedad

Las Bases y Solicitudes de Expresión de Interés Estándar que forman parte de la presente directiva son de utilización obligatoria por parte de las Entidades en los procedimientos de selección que convoquen, estando prohibido modificar la sección general, bajo causal de nulidad del procedimiento de selección.

En el caso de la sección específica, ésta debe ser modificada mediante la incorporación de la información que corresponde a la contratación en particular, según las instrucciones previstas en dicha sección. Respecto de la proforma del contrato puede incluirse cláusulas adicionales a las previstas o adecuar las que se encuentran propuestas en dicha proforma, dependiendo del objeto del contrato, siempre que dichas incorporaciones o adecuaciones no resulten contrarias a la normativa de contrataciones del Estado."

³¹ "(...)

En consecuencia, la experiencia se tendrá por acreditada cuando de la documentación presentada por el postor se advierta de manera indubitable que el personal clave ofertado cuenta con la destreza requerida para la ejecución de la prestación materia del procedimiento de selección. Esta situación de ningún modo supone que la entidad incorpore en los documentos del procedimiento de selección exigencias distintas a las previstas en los documentos estándar que puedan afectar la competencia o la libre concurrencia de los postores viciando la legalidad del procedimiento.

De lo expuesto se concluye que el requisito de calificación referido a la experiencia del personal clave y los documentos destinados a su acreditación, se establecen en los documentos del procedimiento de selección observando las indicaciones establecidas en las bases estándar aprobadas por el OSCE.

(...)"



Asimismo, la opinión n.º 001-2022/DTN (**apéndice n.º 16**), emitido por la Dirección Técnico Normativa del OSCE, dispone:

*“2.1.1. En principio corresponde señalar que de conformidad con el artículo 47 del Reglamento, **el órgano a cargo de los procedimientos de selección, como parte de sus actividades referidas a la preparación, conducción y realización del procedimiento, elabora los documentos del procedimiento de selección a su cargo utilizando de manera obligatoria los documentos estándar que aprueba el OSCE y la información técnica y económica contenida en el expediente de contratación aprobado.***

*Entre los documentos que puede elaborar el órgano encargado del procedimiento de selección –dependiendo del tipo de procedimiento– se encuentran las “Bases” que, de conformidad con el Anexo de Definiciones del Reglamento, se constituyen como el “documento del procedimiento de Licitación Pública, Concurso Público, Adjudicación Simplificada y Subasta Inversa Electrónica **que contiene el conjunto de reglas formuladas por la Entidad para la preparación y ejecución del contrato**” (lo resaltado en negrita es nuestro)*

Por lo que, lo agregado en las Bases Integradas con relación a las bases estándar se encontraría contenida en el numeral 72.7 del Reglamento de la Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, que señala: *“En caso el pliego de absolución de consultas y observaciones e integración de bases incurra en alguno de los supuestos previstos en el numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley, corresponde al Titular de la Entidad declarar la nulidad de este acto. (...)”.*

Cabe señalar que, el postor YURAQYAKU J&M SAC ganador de la buena pro, para acreditar su experiencia de postor en la especialidad³², presentó los documentos siguientes:

1. CONTRATO N° 145-2016/ORA – Contrato de ejecución de la obra: Mejoramiento de la calidad del servicio educativo en la institución educativa Victor Raúl Haya de la Torre del centro poblado de Ccasapata distrito de Yauli provincia y departamento de Huancavelica, derivado del Procedimiento de Selección Licitación Pública n.º 004-2016/GOB.REG.HVCA/CS-PRIMERA CONVOCATORIA, suscrito con Consorcio CHOPCCA. (**apéndice n.º 5**)
2. Contrato de Consorcio. (**apéndice n.º 5**)
3. Acta de recepción de obra Mejoramiento de la calidad del servicio educativo en la institución educativa Victor Raúl Haya de la Torre del centro poblado de Ccasapata distrito de Yauli provincia y departamento de Huancavelica de 25 de mayo de 2017. (**apéndice n.º 5**)
4. Resolución Gerencial General Regional Nro. 915-2017/GOB.REG-HVCA/GGR, de fecha 27 de noviembre del 2017. (**apéndice n.º 5**)

Conforme se desprende la modificación a las bases estándar permitió que el Comité de Selección otorgue la buena pro al postor YURAQYAKU J&M SAC que no presentó conjuntamente con el contrato, documentos de conformidad o constancia de prestación, establecidos en las bases estándar, otorgándole el Comité de Selección la buena pro a dicho postor.

Por lo indicado anteriormente, el Comité de Selección, acogió la observación realizada por la empresa W&M BRYZI sociedad comercial de responsabilidad limitada, que vulneraba lo establecido en la normativa de contrataciones del estado, al modificar el contenido de las bases estándar respecto de los documentos para acreditar la experiencia del postor en la especialidad; incluso el comité de selección posterior a la integración de las bases y el otorgamiento de buena pro, pudo solicitar la nulidad de oficio del procedimiento de selección.

³² Folios 549 al 563 del expediente de contratación del Concurso Público y folios 087 al 116 de la propuesta del postor YURAQYAKU J&M SAC (**apéndice n.º 5**).

Respecto a la consulta n.º 5, correspondiente al adelanto directo inicialmente los términos de referencia, no consignaron su otorgamiento, sin embargo, luego de la consulta realizada por la empresa W&M BRYZI Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada, el área usuaria bajo el mismo sustento que las observaciones, acoge la consulta planteada sin dar mayor alcance sobre las razones por las que inicialmente no consideró el otorgamiento del Adelanto directo, y posterior a la consulta decide otorgarlo.

Al respecto, el residente de obra, en los términos de referencia modificados consideró en forma de pago que la entidad entregará un adelanto del 30% (**apéndice n.º 5**), lo cual fue considerado en las Bases Integradas las siguientes condiciones:

"2.5 ADELANTOS³³

"La Entidad otorgará un adelanto directo por el 30% del monto del contrato original.

El contratista debe solicitar los adelantos dentro de los 8 días siguientes de suscrito el contrato, adjuntando a su solicitud la garantía por adelantos mediante carta fianza o póliza de caución acompañada del comprobante de pago correspondiente. Vencido dicho plazo no procede la solicitud.

La Entidad debe entregar el monto solicitado dentro de los 7 días siguientes a la presentación de la solicitud del contratista".

No obstante que, el residente no sustentó las razones por las que se modificó los términos de referencia indicando se otorgue adelantos; el comité de selección acogió la consulta y lo incorporó en la Bases Integradas.

Cabe señalar que, con carta n.º 003-2022-YJ&MS.A.C.-GG/MSGs de 12 de octubre de 2022 (**apéndice n.º 21**), el postor ganador de la buena pro YURAYAKU J&M SAC, solicitó el pago por concepto de adelanto, adjuntando la Carta Fianza N° E3345-00-2022 por S/ 180 150,00; al respecto, mediante carta n.º 547-2022-GAF-MPI de 18 de octubre de 2022 (**apéndice n.º 21**), el Gerente de Administración Financiera, comunicó a dicha empresa la improcedencia de la solicitud de pago por concepto de adelanto³⁴, el cual fue comunicado a la citada empresa mediante correo electrónico de 19 de octubre de 2022 (**apéndice n.º 21**).

Asimismo, con carta n.º 005-2022-YJ&MS.A.C.-GG/MSGs de 26 de octubre de 2022 (**apéndice n.º 21**), la mencionada empresa reiteró el pago de adelanto directo equivalente al 30% del monto del contrato suscrito; al respecto, mediante carta n.º 781-2022-GAF-MPI de 19 de diciembre de 2022 (**apéndice n.º 21**), el Gerente de Administración Financiera comunicó a dicha empresa la improcedencia de la solicitud de pago por concepto de adelanto, debido a que no adjuntó el comprobante de pago al momento de solicitar el adelanto³⁵, el cual fue comunicado a la citada empresa mediante correo electrónico de 19 de diciembre de 2022 (**apéndice n.º 21**).

Por otro lado, sobre la consulta n.º 6, referente a la forma de pago, el residente de obra tampoco sustentaba de modo objetivo las razones por las cuales aceptó realizar el pago de la prestación por valorizaciones cambiando los Términos de Referencia de la siguiente manera: "(...) Pagos Valorizados de manera mensual que serán de la siguiente manera: 1ra Valorización mensual para esto deberá cumplir con el ingreso de materiales a la obra, 2da valorización mensual para esto

³³ Si la Entidad ha previsto la entrega de adelantos, debe prever el plazo en el cual el contratista debe solicitar el adelanto, así como el plazo de entrega del mismo, conforme a lo previsto en el artículo 156 del Reglamento.

³⁴ En mérito al informe n.º 1048-2022-SGL-GAF-MPI de 18 de octubre de 2022 (**apéndice n.º 21**) emitido por la Subgerenta de Logística, debido a que no presentó el comprobante de pago conforme lo establece el artículo 156 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

³⁵ El cual fue emitido en mérito al informe n.º 1350-2022-SGL-GAF-MPI de 19 de diciembre de 2022 (**apéndice n.º 21**), de la Subgerenta de Logística.



deberá cumplir con un avance del 50% de avance del servicio, 3ra valorización mensual deberá contar con el 75% de avance del Servicio y 4ta valorización deberá cumplir con el 100% de ejecución del Servicio, llevará incluido los impuestos de ley y cualquier otro concepto que incida en el costo total del servicio y otorgada la conformidad. El pago se realizará mensualmente, efecto la empresa proveedora deberá entregar la documentación pertinente como: informe técnico, dossier de acuerdo a los trabajos a realizarse, panel fotográfico antes, durante y finalizar el servicio, comprobante de pago.”; no obstante ello, el comité de selección acogió la consulta y lo incorporó en la Bases Integradas.

Por lo tanto, en esta etapa el Comité de Selección, incorporó a las Bases Integradas, las consultas y observaciones acogidas, bases que se encuentran con el visto bueno de Maritza Maribel Ccama Chino presidenta del Comité de Selección³⁶ y que fueron elaboradas por el Comité de Selección, integrado por Joel Paniagua Aguilar y Rocío Elixandra Colque Salinas, conforme lo señalado por lo mencionados integrantes del comité, como se detalla a continuación:

- Con documento de 15 de setiembre de 2023 (**apéndice n.º 12**), Maritza Maribel Ccama Chino señaló: “(...) Conforme lo ha establecido la Resolución Gerencial N° 67-2022-GM-MPI del 19 de julio de 2022 los integrantes del comité que participaron en la etapa de integración de bases son: Presidente - Maritza Maribel Ccama Chino; 1er Miembro - Joel Paniagua Aguilar y 2do Miembro- Rocío Elixandra Colque Salinas (...)”
- Con documento de 28 de setiembre de 2023 (**apéndice n.º 13**), Joel Paniagua Aguilar indicó: “Si participe en la etapa de integración de bases del procedimiento de selección del Concurso Público N° 006-2022-CS-MPI, como primer miembro titular, designado con la Resolución Gerencial N° 67-2022-DM-MP1 de 19 de julio de 2022, sin embargo, con respecto a visar los documentos del procedimiento de selección, fue visado por el órgano encargado de las contrataciones (...)” [sic]
- Con documento de 5 de octubre de 2023, Rocío Elixandra Colque Salinas (**apéndice n.º 14**) señaló: “Si participe en la etapa de integración de bases del procedimiento de selección Concurso Público N°006-2022-CS- MPI, las razones por las que no se visó las bases integradas fue por omisión involuntaria, sin embargo reconozco el contenido en mi condición de miembro del Comité durante esa etapa. (...)”

Así, a través del informe n.º 829-2022-SGL-GAF-MPI de 16 de agosto del 2022³⁷ (**apéndice n.º 5**), la Subgerenta de Logística comunica a la Gerencia de Administración Financiera, el pliego absolutorio del Concurso Público e indicando que el área usuaria ha precisado su requerimiento y remitió los nuevos términos de referencia; modificaciones referidas al perfil del personal clave supervisor mecánico, experiencia del postor, otorgamiento de adelanto directo y forma de pago; continuando así como la ejecución del procedimiento de selección.

El comité de selección otorgó la buena pro a postor que no cumplía con lo establecido en las bases y que su oferta presentaba incongruencias e inexactitudes; situaciones que afectaron el correcto funcionamiento de la administración pública.

De otra parte, dentro de los términos de referencia (**apéndice n.º 5**) que son parte integrante de las bases integradas, se establecieron las características de los equipos eléctricos y mecánicos, dentro de ellos las electrobombas. En atención a ello, las Bases Estándar para un procedimiento de selección a través de concurso público para la contratación de servicios en general³⁸, dispone:

³⁶ Que se desempeñaba como Subgerenta de Logística.

³⁷ Con proveído n.º 2900-2022 indica a la Sub Gerencia de Logística “Continuar con el trámite que corresponde según marco normativo”.

³⁸ Directiva n.º 001-2019-OSCE/CD Bases y solicitud de expresión de interés estándar para los procedimientos de selección a convocar en el marco de la Ley N° 30225 aprobada por Resolución n.º 013-2019-OSCE/PRE de 29 de enero de 2019 y modificatoria aprobada con Resolución n.º D000112-2022-OSCE-PRE de 13 de junio de 2022

“2.2. CONTENIDO DE LAS OFERTAS

La oferta contendrá, además de un índice de documentos, la siguiente documentación:

2.1.1. Documentación de presentación obligatoria

2.1.1.1. Documentos para la admisión de la oferta

(...)

- d) Declaración jurada de cumplimiento de los Términos de Referencia contenidos en el numeral 3.1 del Capítulo III de la presente sección. **(Anexo N° 3)**

Importante para la Entidad

En caso se determine que adicionalmente a la declaración jurada de cumplimiento de los Términos de Referencia, el postor deba presentar algún otro documento para acreditar algún componente de los Términos de Referencia consignar el siguiente literal:

- e) [DOCUMENTACIÓN QUE SERVIRÁ PARA ACREDITAR EL CUMPLIMIENTO DE ALGÚN COMPONENTE DE LOS TÉRMINOS DE REFERENCIA QUE LA ENTIDAD CONSIDERE PERTINENTE].

La Entidad debe precisar con claridad qué componente de los términos de referencia serán acreditados. En este literal no debe exigirse ningún documento vinculado a los requisitos de calificación del postor, tales como: i) capacidad legal, ii) capacidad técnica y profesional: equipamiento e infraestructura estratégica, calificaciones y experiencia del personal clave y iii) experiencia del postor. Tampoco se puede incluir documentos referidos a cualquier tipo de equipamiento, infraestructura, calificaciones y experiencia del personal en general.

Además, no debe requerirse declaraciones juradas adicionales cuyo alcance se encuentre comprendido en la Declaración Jurada de Cumplimiento de los Términos de Referencia y que, por ende, no aporten información adicional a dicho documento.

Incorporar a las bases o eliminar, según corresponda.

En ese sentido el Comité de Selección estableció en las Bases del Concurso Público (**apéndice n.º 5**) que los postores adjunten la siguiente documentación obligatoria para la admisión de la oferta, para acreditar el cumplimiento de algún componente de los términos de referencia:

“2.2. CONTENIDO DE LAS OFERTAS

La oferta contendrá, además de un índice de documentos, la siguiente documentación:

2.2.1. Documentación de presentación obligatoria

2.2.1.1. Documentos para la admisión de la oferta

(...)

- e) Adjuntar catalogo o brochure de los bienes:

Electro bomba centrifugas horizontal (bomba para aspiración/hidromasaje) donde se puedan verificar las características establecidas en el numeral 2.3.9. contenidos en el numeral 3.1 del Capítulo III de la presente sección.

Electrobomba de limpieza, donde se puedan verificar las características establecidas en el numeral 3.5.1.2. contenidos en el numeral 3.1 del Capítulo III de la presente sección.



(...)

Importante

- El comité de selección verifica la presentación de los documentos requeridos. De no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida.
- En caso de requerir estructura de costos o análisis de precios, esta se presenta para el perfeccionamiento del contrato.

(...)"

Al respecto, el catálogo o brochure de los bienes requeridos en las bases, presentado por los postores debía contemplar las características establecidas en los numerales 2.3.9. y 3.5.1.2. de los términos de referencia, los cuales se detallan a continuación:

"(...)

2.3.9. SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE EQUIPOS Y ACCESORIOS DE TODA LA PARTE HIDRAULICA P/PISCINA DE HIDROTERAPIA

BOMBAS DE RECIRCULACIÓN, TABLERO DE CONTROL Y EQUIPO DE FILTRACIÓN INC. SACOS DE ARENA (GLOB)

Se refiere al suministro de equipos de recirculación y filtrado en la piscina Semi Olímpica Templada:

02 Electro bombas centrifugas horizontales, con trampa de pelos incorporada, acoplada en monoblock a motor eléctrico monofásica según la potencia calculada, la cual ha sido diseñada para cumplir con los siguientes puntos de operación:

Volumen Total de Piscina	:	51.56 m3
N° Horas de Recirculación	:	8.0 hr
Caudal total	1.79 l/s = 6,44 m3/hora	
N° de bombas	:	1 Unid+1 Stand by
Caudal por Bomba	:	1.79 l/s=6.44 m3/hora
Altura Dinámica Total	:	15.50 metros
Voltaje	:	220v.-380v
Potencia Aproximada	:	1.00 hp
Eficiencia mínima	:	60%
Ø succión	:	2"
Ø impulsión	:	1 1/2"

02 Electro bomba centrifuga horizontal, con trampa de pelos incorporada acoplada en monoblock a motor eléctrico monofásico, la cual ha sido diseñada para cumplir con los siguientes puntos de operación: Caudal 6.0 l/s @ ADT 18.0 mt:

Bombas para aspiración/hidromasaje		
N° de bombas	:	2 Unid
Caudal por Bomba	:	1.79 l/s=6.44 m3/hora
Altura Dinámica Total	:	15.50metros
Voltaje	:	220v.-380v
Potencia Aproximada	:	01.00 hp
Eficiencia mínima	:	60%
Ø succión	:	1 1/2"
Ø impulsión	:	1 1/2"



01 Tablero de control y fuerza para 02 bombas de 1.00 hp trifásico 220v /380v para filtrado con timer de encendido automático, 02 bomba de 1.0 hp trifásico para aspirado/hidromasaje.
01 Filtros de arena, bobinado en fibra de vidrio y poliéster totalmente anticorrosivo, montado con colectores y difusor de material plástico inalterable PVC y Polipropileno para soportar 2.5 bares de presión filtro rápido de arena de cuarzo de alta resistencia. Material filtrante permanente que no necesita reposición sino sólo su lavado contracorriente, conexión lateral 1 1/2"

Caudal por filtro	:	1.79 l/s = 6.44m3/hora
Diámetro del filtro	:	530 mm (Ø 21 ")
Área de filtración requerida	:	2.33 m2 Área
Área x filtro	:	0.22 m2
Área total por 01 filtro	:	0.22 m2
Periodo de recirculación	:	8.00 H. (03 volteos diarios).
Presión Máxima de Trabajo	:	2.5 bares =2.5 kg/cm2

Los filtros a emplearse serán para uso público.

4 Sacos de 40 Kg de cuarzo de diferente granulometria (1 /16" -1//32" -1/8")

01 sacos	:	1/8"
01 sacos	:	1/16"
02 sacos	:	1/32"

01 medidor de caudal de inserción de 1 1/2"
01 vaso visor de 1 1/2" CMP.

ítem	Descripción	Unidad	Cantidad
01	SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE EQUIPOS Y ACCESORIOS DE TODA LA PARTE HIDRAULICA P/PISCINA DE HIDROTERAPIA	GLB	1.00

(...)

3.5 EQUIPO ELECTRICOS Y MECANICOS

3.5.1. ELECTROBOMBAS

3.5.1.1. SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE ELECTROBOMBAS ALTERNADAS DE 2.5 HP

3.5.1.2. SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE ELECTROBOMBA DE LIMPIEZA DE 0.75 HP

En modo automático: Trabajan 02 bombas alternadamente dos a dos quedando una en stand by rotando automáticamente y a falta de consumo de agua el equipo se apaga (FUNCION SLEEP). Cuando por ejemplo una de las 2 bombas entra en mantenimiento o presenta algún problema o avería, por tanto, esta quedará fuera de servicio y se podrá garantizar el suministro de agua haciendo funcionar la otra bomba manteniendo la presión constante

En modo automático: Trabajan 02 bombas alternadamente dos a dos quedando una en stand by rotando automáticamente y a falta de consumo de agua el equipo se apaga (FUNCION SLEEP). Cuando por ejemplo una de las 2 bombas entra en mantenimiento o presenta algún problema o avería, por tanto, esta quedará fuera de servicio y se podrá garantizar el suministro de agua haciendo funcionar la otra bomba manteniendo la presión constante.

Características técnicas de las electrobombas

- Líquido a bombear Agua limpia
- Eficiencia 63%
- Velocidad (Rpm) 3540
- Caja Fierro Fundido
- Impulsor Fierro Fundido
- Potencia Nominal motor 2.5 HP
- Número de Polos 02 (3540 RPM)
- Factor de servicio 1.15
- Voltios 220 V
- Incluye placa vórtice (vórtex) de 6" SCH-40, 0.60 m X 0,60 m X 6 mm

Imagen referencial

(...)

ítem	Descripción	Unidad	Cantidad
01	SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE ELECTROBOMBAS ALTERNADAS DE 2.5 HP	UND	1.00
02	SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE ELECTROBOMBA DE LIMPIEZA DE 0.75 HP	UND	1.00

(...)”

De la revisión al expediente de contratación del procedimiento de selección Concurso Público, obra el listado de presentación de expresiones de interés/ofertas al procedimiento (**apéndice n.º 5**), registrado en la plataforma del Seace³⁹, de dos (2) postores: la empresa YURAQYAKU J&M SAC con RUC 20541462644 y Constructora Consultora Sin Muros SRL, con RUC 20449262701, de los cuales el Comité de Selección le otorgó la buena pro a la empresa YURAQYAKU J&M SAC.

Al respecto, en folios 543 – 606⁴⁰, del expediente de contratación obra la propuesta presentada por el postor YURAQYAKU J&M SAC (**apéndice n.º 5**), donde respecto a los documentos de presentación obligatoria para la admisión de la oferta, referidos al literal e) Adjuntar catálogo o brochure de los bienes, presentó: “Guía de productos bombas” de dieciocho (18) hojas⁴¹ (**apéndice n.º 5**) en la cual figuran diversos tipos de bombas de distintas marcas, modelos y con diferentes finalidades, como por ejemplo: bombas peristálticas, bombas peristálticas dosificadoras, bombas sinusoidales de desplazamiento positivo, bombas dosificadoras, bombas centrífugas multicelulares verticales, bombas centrífuga sumergibles para pozo, compresores y bombas de paletas, bombas centrífugas horizontales, etc.

Por lo que, la empresa YURAQYAKU J&M S.A.C., no indicó con precisión que producto es el que ofertaba, pues no precisa con exactitud la marca y modelo, y tampoco adjuntó un cuadro en donde se consigne la información consolidada que permita verificar las características técnicas establecidas en los numerales 2.3.9. y 3.5.1.2. de los términos de referencia, establecido en las Bases Integradas⁴².

³⁹ Folio 477 del expediente de contratación.

⁴⁰ Tomo II.

⁴¹ Folios 587 al 596 del expediente de contratación y folios 022 al 039 de la propuesta del postor.

⁴² “2.2. CONTENIDO DE LAS OFERTAS

La oferta contendrá, además de un índice de documentos⁴², la siguiente documentación:

2.2.1. Documentación de presentación obligatoria

2.2.1.1. Documentos para la admisión de la oferta

(...)

e) Adjuntar catalogo o brochure de los bienes:



Así también, en folios 480 al 538 del expediente de contratación obra la propuesta del postor Constructora Consultora Sin Muros SRL (**apéndice n.º 5**), donde respecto a los documentos de presentación obligatoria para la admisión de la oferta, referidos al literal e) Adjuntar catálogo o brochure de los bienes, presentó conjuntamente con el anexo n.º 3 Declaración jurada de cumplimiento de los términos de referencia, un catálogo de tres (3) hojas de bomba centrífugas⁴³ (**apéndice n.º 5**), donde tampoco se detalla las bombas ofertadas a fin de verificar las características técnicas establecidas en los numerales 2.3.9. y 3.5.1.2. de los términos de referencia, establecido en las Bases Integradas.

Al respecto, el 1 de setiembre de 2022, según "Acta de apertura de ofertas" (**apéndice n.º 5**) del Concurso Público en los ambientes de la Subgerencia de Logística, el Comité de Selección integrado por Maritza Maribel Ccama Chino, Joel Paniagua Aguilar y Rocío Elixandra Colque Salinas, llevaron a cabo la apertura de ofertas, dejando constancia de la presentación de las dos (2) ofertas, procediendo a la descarga de las mismas, precisando:

"(...)

4. VERIFICACIÓN DEL CONTENIDO DE LA OFERTA – DOCUMENTACIÓN OBLIGATORIA

Se procede a revisar las ofertas presentadas, a fin de determinar su ADMISIBILIDAD.

DOCUMENTACIÓN OBLIGATORIA		POSTORES	
		YURAYAKU J&M SAC	Constructora Consultora Sin Muros SRL
a)	Declaración jurada de datos del postor - Anexo N° 01	Si	Si
b)	Documento que acredite la representación de quien suscribe la oferta.	Si	Si
c)	Declaración jurada de acuerdo con el literal b) del artículo 52 del Reglamento - Anexo N° 02	Si	Si
d)	Declaración jurada de cumplimiento de los Términos de Referencia contenidos en el numeral 3.1 del Capítulo III de la presente sección. Anexo N° 03	Si	Si
e)	Adjuntar catalogo o brochure de los bienes: Electro bomba centrífugas horizontal (bomba para aspiración/hidromasaje) donde se puedan verificar las características establecidas en el numeral 2.3.9. contenidos en el numeral 3.1 del Capítulo III de la presente sección. Electrobomba de limpieza, donde se puedan verificar las características establecidas en el numeral 3.5.1.2. contenidos en el numeral 3.1 del Capítulo III de la presente sección.	Conforme al Art. 46 del Reglamento de la Ley de Contrataciones se solicitará al área usuaria la evaluación de los documentos presentados por los postores.	
e)	Declaración jurada de plazo de prestación del servicio - Anexo N° 04	Si	Si
f)	Promesa de consorcio con firmas legalizadas - Anexo N° 05	No corresponde	No corresponde
g)	El precio de la Oferta en Soles. Anexo N° 06	Si	Si
ESTADO		PENDIENTE	PENDIENTE

Acto seguido se dio se procedió a suspender el procedimiento de selección, con la finalidad que el área usuaria, emita su informe de evaluación de cumplimiento de especificaciones técnicas, ello de conformidad con lo establecido en el numeral 46.4 del artículo 46 del Reglamento (...)"



Electro bomba centrífugas horizontal (bomba para aspiración/hidromasaje) donde se puedan verificar las características establecidas en el numeral 2.3.9. contenidos en el numeral 3.1 del Capítulo III de la presente sección.
Electrobomba de limpieza, donde se puedan verificar las características establecidas en el numeral 3.5.1.2. contenidos en el numeral 3.1 del Capítulo III de la presente sección.(...)"

⁴³ Folios 530 y 531 del expediente de contratación y folios 101 al 103 de la propuesta del postor.

Conforme se desprende, el Comité de Selección suspendió el procedimiento, a fin de que el área usuaria emita su informe de evaluación del cumplimiento de las especificaciones técnicas de las dos (2) ofertas presentadas de Yuraqyaku J&M S.A.C. y Constructora Consultora Sin Muros S.R.L.; pese a que como se mencionó en párrafos precedentes los catálogos presentados por ambas empresas, no indicaban el producto que ofertaban, pues no precisa con exactitud la marca y modelo, que permita verificar las características técnicas establecidas en los numerales 2.3.9. y 3.5.1.2. de los términos de referencia, establecido en las Bases Integradas⁴⁴, a efectos que el área que brinde el apoyo, efectúe dicha verificación.

Es así que, con memorándum n.º 1485-2022-SGL-GAF-MPI de 1 de setiembre de 2022 (**apéndice n.º 5**), la Subgerenta de Logística dirigida a la Subgerente de Ejecución de Proyectos de Inversión Pública⁴⁵, solicita: "(...) que el área usuaria – Responsable del proyecto (...) emita pronunciamiento técnico, si los bienes ofertados (**Electro bomba centrifugas horizontal (bomba para aspiración/hidromasaje) y Electrobomba de limpieza**) por los postores, cumplen o no con las características exigencias establecidas en las bases integradas – Especificaciones Técnicas -, por lo que deberá remitir un cuadro detallando de ello.(...)", precisando además:

"Solicitud que se realiza en mérito al numeral 32.6 del artículo 32 del Reglamento de Contrataciones del Estado: "El órgano encargado de las contrataciones está facultado a solicitar el apoyo que requiera de las dependencias o áreas pertinentes de la Entidad, las que están obligadas a brindarlo bajo responsabilidad", por lo que se adjunta al presente la oferta técnica, para su revisión y pronunciamiento, (...)"

Atendiendo lo solicitado por la Subgerenta de Logística, con memorándum n.º 4966-2022-SGEP/PI/GIP-MPI de 6 de setiembre de 2022 (**apéndice n.º 5**), el encargado de la subgerencia de Ejecución de Proyectos de Inversión Pública, remitió el informe n.º 171-2022-JGDP-RO-SGEP/PI/GIP-MPI de 5 de setiembre de 2022 (**apéndice n.º 5**) de Jorge Guillermo Diaz Perea, residente de obra, concluyendo que "Cabe indicar que tras la evaluación correspondiente de los E.E.T.T. del numeral 2.3.9. y del numeral 3.5.1.2. se verifica que la empresa YURAQYAKU J&M S.A.C. cumple y supera las expectativas del bien en mención, a diferencia de la empresa "CONSTRUCTORA Y CONSULTORA", que dentro de la ficha técnica presentada no se percibe muchas de las características solicitadas".

Como parte de su verificación en el citado informe, el residente de obra elaboró los cuadros siguientes:

⁴⁴ **2.2. CONTENIDO DE LAS OFERTAS**

La oferta contendrá, además de un índice de documentos⁴⁴, la siguiente documentación:

2.2.2. Documentación de presentación obligatoria

2.2.1.1. Documentos para la admisión de la oferta

(...)

e) Adjuntar catalogo o brochure de los bienes:

Electro bomba centrifugas horizontal (bomba para aspiración/hidromasaje) donde se puedan verificar las características establecidas en el numeral 2.3.9. contenidos en el numeral 3.1 del Capítulo III de la presente sección.

Electrobomba de limpieza, donde se puedan verificar las características establecidas en el numeral 3.5.1.2. contenidos en el numeral 3.1 del Capítulo III de la presente sección.(...)"

⁴⁵ Recibido el 2 de setiembre de 2022 y derivado con proveido n.º 8179-2022 MPI de 2 de setiembre de 2022 a "Arq. Jorge Díaz".



"(...)"

Del Numeral 2.3.9.

A) BOMBAS DE RECIRCULACIÓN

ITEM	ESPECIFICACIONES TÉCNICA	YURACYAKU J&M S.A.C		OBSERVACIONES	CONSTRUCTORA Y CONSULTORA SIN MUROS S.R.L		OBSERVACIONES
		CUMPLE			CUMPLE		
		SI	NO		SI	NO	
1	N° HORAS DE RECIRCULACIÓN: 51.56 M3	X			X		
2	CAUDAL TOTAL: 1.79L/S = 6.44 M3/HORA	X				X	NO ESPECIFICA
3	CAUDAL POR BOMBA: 1.79l/s-6.44 m3/hora	X				X	NO ESPECIFICA
4	ALTURA DINÁMICA TOTAL: 15.50 METROS	X			X		
5	VOLTAJE: 220v. - 380v	X			X		
6	POTENCIA APROXIMADA: 1.00 Hp	X			X		
7	EFICIENCIA MÍNIMA: 60%	X			X		
8	ØSUCCIÓN 2"	X				X	NO ESPECIFICA
9	ØIMPULSION 1 1/2"	X				X	NO ESPECIFICA

B) BOMBAS PARA ASPIRACIÓN/HIDROMASAJE

ITEM	ESPECIFICACIONES TÉCNICA	YURACYAKU J&M S.A.C		OBSERVACIONES	CONSTRUCTORA Y CONSULTORA SIN MUROS S.R.L		OBSERVACIONES
		CUMPLE			CUMPLE		
		SI	NO		SI	NO	
1	CAUDAL POR BOMBA: 1.79 l/s=6.44m3/hora	X				X	NO ESPECIFICA
2	ALTURA DINAMICA TOTAL: 15:50metros	X			X		
3	VOLTAJE: 220v - 380v	X			X		
4	POTENCIA APROXIMADA: 01.00hp	X			X		
5	EFICIENCIA MÍNIMA: 60%	X				X	NO ESPECIFICA
6	ØSUCCIÓN 1 1/2"	X				X	NO ESPECIFICA
7	ØIMPULSION 1 1/2"	X				X	NO ESPECIFICA

Del Numeral 3.5.1.2

C) ELECTROBOMBA DE LIMPIEZA

ITEM	ESPECIFICACIONES TÉCNICA	YURACYAKU J&M S.A.C		OBSERVACIONES	CONSTRUCTORA Y CONSULTORA SIN MUROS S.R.L		OBSERVACIONES
		CUMPLE			CUMPLE		
		SI	NO		SI	NO	
1	EFICIENCIA :63%	X				X	NO ESPECIFICA
2	VELOCIDAD (RPM) 3540	X				X	NO ESPECIFICA
3	CAJA DE FIERRO FUNDIDO	X			X		
4	IMPULSOR: FIERRO FUNDIDO	X			X		
5	POTENCIA NOMINAL MOTOR 2.5 HP	X				X	
6	NUMERO DE POLOS 02 (3540 RPM)	X				X	NO ESPECIFICA
7	FACTOR DE SERVICIO 1.15	X			X		
8	VOLTIOS 220v.	X			X		

"(...)"

Conforme se desprende, Jorge Guillermo Diaz Perea, residente de obra, al momento de realizar la revisión del cumplimiento de las características técnicas de los bienes, no precisó en su informe n.º 171-2022-JGDP-RO-SGEP/PIP/GIP-MPI (apéndice n.º 5), que bomba, marca y modelo evaluó o consideró para determinar cuál de todos los productos presentados cumplía con lo requerido en los términos de referencia, que formaba parte de la bases del Concurso Público, toda vez que como se



mencionó en párrafos precedentes la empresa YURAQYAKU J&M S.A.C como parte de su oferta, para acreditar los componentes de los Términos de Referencia correspondientes a la electro bomba centrífuga horizontal (bomba para aspiración/hidromasaje) y electro bomba de limpieza, presentó una "guía de productos bombas"⁴⁶, en la cual figuran diferentes tipos de bombas de diferentes marcas, modelos y con diferentes finalidades, como por ejemplo: bombas peristálticas, bombas peristálticas dosificadoras, bombas sinusoidales de desplazamiento positivo, bombas dosificadoras, bombas centrífugas multicelulares verticales, bombas centrífuga sumergibles para pozo, compresores y bombas de paletas, bombas centrífugas horizontales, etc.

Al respecto, con documento de 9 de octubre de 2023, Jorge Guillermo Díaz Perea (**apéndice n.º 22**) señaló: "(...) Podemos decir que para se selección de electrobomba centrífuga Hf las cuales tienes sus características desde el folio N° 036 hasta el folio 39 de la propuesta presentado por la empresa." [sic]

No obstante que, en el informe del residente de obra no precisaba cuál de los productos ofertados cumplía con las característica técnicas establecidas en los términos de referencia, el 9 de setiembre de 2022, según el acta de Admisión, Evaluación y Calificación de Ofertas, el comité de selección integrado por Maritza Maribel Ccama Chino, como presidenta, Joel Paniagua Aguilar, primer miembro y Hergil René Apaza Salazar primer miembro suplente⁴⁷, a través del Acta de admisión, evaluación, calificación de ofertas y otorgamiento de buena pro (**apéndice n.º 5**), realizó la revisión de las ofertas presentadas, a fin de determinar su admisibilidad, es así que, procedió a declarar como no admitida la oferta presentada por Constructora y Consultora Sin Muros S.R.L., precisando que respecto a la documentación de presentación obligatoria citada en el literal e) de las Bases Integradas: "No cumple, según Informe n.º 171-2022-JGDP-RO_SGEPIP/GIP-MPI" admitiendo la oferta presentada por la empresa YURAQYAKU J&M S.A.C., indicándose que esta última cumple con el literal e) de los requisitos de admisión.

Al respecto, con documento de 15 de setiembre de 2023 (**apéndice n.º 5**), Maritza Maribel Ccama Chino señaló:

"(...) Conforme se ha desarrollado en el acta de apertura de ofertas en bases y acta de admisión, evaluación, calificación de ofertas y otorgamiento de buena pro que obran en el expediente de contratación y en base a lo establecido en el Art, 46 lo establecido en el numeral 46.4 del artículo 46 del Reglamento, se solicitó al área usuaria realizara la evaluación del cumplimiento de las especificaciones técnicas quien a través del Memorándum N°4966-2022-SGEPIP/GIP-MPI e Informe N°171-2022-JGDP-RO-SGEPIP/GIP- MPI, ha remitido la evaluación de cumplimiento de especificaciones técnicas de la electrobomba centrífuga horizontal - bomba para aspiración/hidromasaje - y electrobomba de limpieza; por lo que se procedió a continuar con la evaluación. (...)"

Asimismo, con documento de 28 de setiembre de 2023 (**apéndice n.º 13**), Joel Paniagua Aguilar indicó:

"(...) Conforme se ha desarrollado en el acta de apertura de ofertas en bases y acta de admisión, evaluación, calificación de ofertas y otorgamiento de buena pro que obran en el expediente de contratación y en base a lo establecido en el Art, 46 lo establecido en el numeral 46.4 del artículo 46 del Reglamento, se solicitó al área usuaria realizara la evaluación del cumplimiento de las especificaciones técnicas quien a través del Memorándum N°4966-2022- SGEPIP/GIP-MPI e Informe N°171-2022-JGDP-RO-SGEPIP/GIP-MPI, ha remitido la evaluación de cumplimiento de

⁴⁶ Folios 587 al 596 del expediente de contratación y folios 021 al 039 de su propuesta.

⁴⁷ En reemplazo de Rocío Elixandra Colque Salinas, al encontrarse con licencia.

especificaciones técnicas de la electrobomba centrífuga horizontal - bomba para aspiración/hidromasaje - y electrobomba de limpieza; por lo que se procedió a continuar con la evaluación.

(...)"

De igual forma, con documento de 28 de setiembre de 2023 (**apéndice n.º 23**), Hergil René Apaza Salazar, señaló:

"(...) Considerando el informe del Especialista y Residente mediante informe n.º 171-2022-JGDP-RO-SGEP/PIP/GIP-MPI se indica que Si cumple: que la Electroboomba centrifugas horizontal (Bomba para aspiración/hidromasaje) donde se puede verificar las características establecidas en el numeral 2.3.9 contenidos en el numeral 3.1 del Capítulo III.

Electrobomba de limpieza, donde se puede verificar las características establecidas en el numeral 3.5.1.2. contenidos en el numeral 3.1 del Capítulo III La empresa YURAQYACU J&M SAC cumple las expectativas del bien a diferencia de las demás empresas CONSTRUCTORA Y CONSULTORA SIN MUROS SRL.

(...)"

Así también, la empresa YURAQYACU J&M SAC mediante carta n.º 003-2023-GG/MSGS de 26 de octubre de 2023 indicó: *"(...) En el proceso de selección a través de la propuesta técnica presentamos una diversidad de marcas que cumplan con los requerimientos técnicos, el mismo que ha sido confirmado con el área técnica de la Municipalidad Provincial de Ilo, precisando que la marca a instalarse dependería de los resultados que se presenten en la misma ejecución de obra por cuanto en el proceso constructivo se va obteniendo información más exacta sobre lo que se necesitaba advirtiendo además que se ha instalado electrobombas de buena calidad de la marca Hayward (...)"*.

Cabe señalar que, conforme lo detallado en el Informe técnico n.º 01-2023-CRZO de 02 de noviembre de 2023⁴⁸ (**apéndice n.º 24**), respecto a la verificación de las características establecidas en el numeral 2.3.9. y 3.5.1.2. de los términos de referencia establecidas en las bases del Concurso Público, que se adjunta como anexo al presente, concluyó:

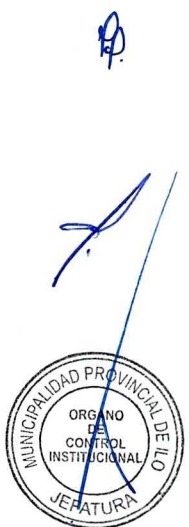
"6. CONCLUSIONES

6.1. *De la verificación técnica de ambas propuestas con las especificaciones técnicas de los términos de referencia establecidas en el numeral 2.3.9. y 3.5.1.2 del folio 339, 340, 341, 373 y 374 la empresa contratista "YURAQYAKU J&M S.A.C." presentó en su propuesta un catálogo de un total de 51.00 equipos mientras que la otra empresa contratista "CONSTRUCTORA Y CONSULTORA SIN MUROS S.R.L." presentó en su propuesta catálogos de un total de 6.00 equipos.*

Por lo que, de las propuestas presentadas por ambos postores, la empresa "CONSTRUCTORA Y CONSULTORA SIN MUROS S.R.L." fue más precisa con la cantidad de equipo que ofertaba.

6.2. *De la verificación técnica de ambas propuestas con las especificaciones técnicas de los términos de referencia establecidas en el numeral 2.3.9. y 3.5.1.2 del folio 339, 340, 341, 373 y 374, no se evidencia que las bombas ofertadas cumplan con todas las características técnicas solicitadas en los mencionados términos de referencia, como se detalla a continuación:*

⁴⁸ Emitido por Christian Reynaldo Zea Oquendo, ingeniero mecánico eléctrico contratado por el Órgano de Control Institucional mediante orden de servicio n.º 010106.



➤ **BOMBA DE RECIRCULACION:**

Conforme la evaluación efectuada en el punto 5.1 del presente informe, referido a la evaluación de las propuestas de ambos postores con las especificaciones técnicas de los términos de referencia establecidas en el numeral 2.3.9. (folio 374) del procedimiento de selección CP-SM-6-2022-CS-MPI-1, no se evidencia en cada una de las bombas ofertadas, el cumplimiento de las características técnicas solicitadas, como se detalla a continuación:

La empresa YURAQYAKU J&M S.A.C. en el catálogo presentado en su propuesta, en 02 de los 51 equipos ofertados, tiene mayor detalle en sus características solicitadas para el análisis y evaluación técnica, sin embargo, **no contaba con las características siguientes, requeridas en los términos de referencia:**

- No se registra aproximación con el caudal solicitado de 6.44 m3/hora
- No se registra aproximación con la altura dinámica total: 15.50 metros
- No evidencia eficiencia mínima
- Los diámetros de succión e impulsión de la bomba difieren a lo solicitado

La empresa CONSTRUCTORA Y CONSULTORA SIN MUROS S.R.L. en el catálogo presentado en su propuesta, los 06 equipos contienen características solicitadas para el análisis y evaluación técnica, sin embargo, **no contaba con las características siguientes, requeridas en los términos de referencia:**

- No evidencia el número de horas de recirculación
- No se registra aproximación con el caudal solicitado total de 6.44 m3/hora
- No se registra aproximación con el caudal solicitado por bomba de 6.44 m3/hora
- No se registra aproximación con altura dinámica total: 15.50 metros
- No evidencia eficiencia mínima
- El diámetro de succión de la bomba difiere a lo solicitado

➤ **BOMBA PARA ASPIRACION/HIDROMASAJE:**

Conforme la evaluación efectuada en el punto 5.1 del presente informe, referido a la evaluación de las propuestas de ambos postores con las especificaciones técnicas de los términos de referencia establecidas en el numeral 2.3.9. (folio 374) del procedimiento de selección CP-SM-6-2022-CS-MPI-1, no se evidencia en cada una de las bombas ofertadas, el cumplimiento de las características técnicas solicitadas, como se detalla a continuación:

La empresa YURAQYAKU J&M S.A.C. en el catálogo presentado en su propuesta, en 02 de los 51 equipos ofertados, tiene mayor detalle en sus características solicitadas para el análisis y evaluación técnica, sin embargo, **no contaba con las características siguientes, requeridas en los términos de referencia:**

- No se registra aproximación con el caudal solicitado de 6.44 m3/hora
- No se registra aproximación con la altura dinámica total: 15.50 metros
- No evidencia eficiencia mínima
- Los diámetros de succión e impulsión de la bomba difieren a lo solicitado

La empresa CONSTRUCTORA Y CONSULTORA SIN MUROS S.R.L. en el catálogo presentado en su propuesta, los 06 equipos contienen características solicitadas para el análisis y evaluación técnica, sin embargo, **no contaba con las características siguientes, requeridas en los términos de referencia:**



- No se registra aproximación con el caudal solicitado de 6.44 m3/hora
- No se registra aproximación con la altura dinámica total: 15.50 metros
- No evidencia eficiencia mínima

➤ **ELECTROBOMBA DE LIMPIEZA:**

Esta electrobomba de limpieza, si bien es cierto están en las especificaciones técnicas de los términos de referencia en el numeral 3.5.1.2. del folio 340 y 341, no se encuentran identificadas en los planos IS-03 del expediente técnico del proyecto "MEJORAMIENTO EN EL SERVICIO DEL COLEGIO DE EDUCACION BASICA ESPECIAL SAGRADO CORAZON DE JESUS DEL DISTRITO DE ILO, PROVINCIA DE ILO - REGION MOQUEGUA".

Conforme la evaluación efectuada en el punto 5.1 del presente informe, referido a la evaluación de las propuestas de ambos postores con las especificaciones técnicas de los términos de referencia establecidas en el numeral 3.5.1.2 (folio 340 y 341) del procedimiento de selección CP-SM-6-2022-CS-MPI-1, no se evidencia en cada una de las bombas ofertadas, el cumplimiento de las características técnicas solicitadas, como se detalla a continuación:

La empresa YURAQYAKU J&M S.A.C. en el catálogo presentado en su propuesta, en 02 de los 51 equipos ofertados, tiene mayor detalle en sus características solicitadas para el análisis y evaluación técnica, sin embargo, **no contaba con las características siguientes, requeridas en los términos de referencia:**

- No evidencia eficiencia mínima
- No se aproxima la velocidad a los 3540 rpm
- No se registra aproximación con la potencia de la bomba de 2.5 HP
- No evidencia los números de polo de la bomba
- No evidencia el factor de servicio de la bomba

La empresa CONSTRUCTORA Y CONSULTORA SIN MUROS S.R.L. en el catálogo presentado en su propuesta, los 06 equipos contienen características solicitadas para el análisis y evaluación técnica, sin embargo, **no contaba con las características siguientes, requeridas en los términos de referencia:**

- No evidencia eficiencia mínima
- No se aproxima la velocidad a los 3540 rpm
- No se evidencia las características constructivas o materiales de bomba (caja e impulsor de fierro fundido)
- No se registra aproximación con la potencia de la bomba de 2.5 HP
- No evidencia los números de polo de la bomba
- No evidencia el factor de servicio de la bomba

Sin perjuicio del análisis realizado en el acápite 5.1. del presente informe técnico, los equipos ofertados por los postores **no son los solicitados en las especificaciones técnicas de los términos de referencia establecidos en el numeral 2.3.9. y 3.5.1.2 del folio 339, 340, 341, 373 y 374; (...).**

Conforme se desprende, el Comité de Selección no debió admitir ninguna de las dos (2) propuestas al no cumplir con presentar la documentación obligatoria conforme lo establecido en las bases del Concurso Público, y el artículo 73 del Reglamento de la Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del



Estado aprobado con Decreto Supremo n.° 344-2018-EF, modificado por Decreto Supremo n.° 377-2019-EF⁴⁹, toda vez que las propuestas no precisaban los bienes ofertados y que ninguno de las electrobombas contenidas en los catálogos presentados, cumplía las características técnicas establecidas en los términos de referencia y conforme lo establecido en las bases del Concurso Público. Por ende, al no contar con ofertas válidas, el procedimiento de selección pudo ser declarado desierto.

Asimismo, respecto al contenido de la ofertas, el numeral 10 del análisis de la Resolución n.° 0312-2016-TCE-S4 del Tribunal de Contrataciones del Estado⁵⁰ (**apéndice n.° 25**), precisa que toda información contenida en la oferta debe ser objetiva, clara, precisa y congruente entre sí y debe encontrarse conforme con lo requerido en las Bases Integradas, a fin que el Comité de Selección pueda apreciar el real alcance de la misma y su idoneidad para satisfacer el requerimiento de la Entidad, lo contrario ocasionaba que no sea admitida, considerando que no es función del comité de selección interpretar el alcance de una oferta, esclarecer ambigüedades, precisar contradicciones o imprecisiones, sino aplicar las Bases Integradas y evaluar las ofertas en virtud a ellas, realizando un análisis integral que permita generar convicción de lo realmente ofertado, en función a las condiciones expresamente detalladas, sin posibilidad, como se indicó, de inferir o interpretar información alguna.

Asimismo, la Resolución n.° 1169-2022-TCE-S4 de 25 de abril de 2022 (**apéndice n.° 26**), respecto a las ofertas presentadas en un procedimiento de selección resaltó:

“(…)

22. *En este punto, es preciso señalar que cada postor debe ser diligente, y presentar ofertas claras y congruentes, de tal manera que el Comité de Selección pueda evidenciar lo que el postor se encuentra ofertando sin recurrir a interpretaciones. Asimismo, la evaluación del Comité de Selección debe darse en virtud a la documentación obrante en la oferta, no pudiendo considerar hechos o datos no incluidos por el propio postor en su oferta, que no hayan sido expresamente descritos ni aseverados, y que por sí solos permitan identificar la exigencia o requerimiento que desea acreditarse, estando impedidos de realizar interpretación alguna a la información contenida en la oferta.*

Así, debe precisarse que toda información contenida en la oferta técnica o económica, debe ser objetiva, clara, precisa y congruente entre sí, a fin de posibilitar al Comité de Selección la verificación directa de lo ofertado por los postores y, de esta forma, corroborar si lo descrito es concordante con lo requerido por la Entidad; es decir, para verificar si las ofertas presentadas cumplen con las características mínimas establecidas en las bases del procedimiento de selección para satisfacer las necesidades del área usuaria.

*Por el contrario, una oferta difusa o confusa, imposibilita al Comité de Selección la determinación fehaciente del real alcance de la misma, por lo que este deberá no admitirla o descalificarla, según corresponda, pues **no es función de dicho órgano interpretar el alcance de una oferta,***

⁴⁹ “**Artículo 73. Presentación de ofertas**

(…)”

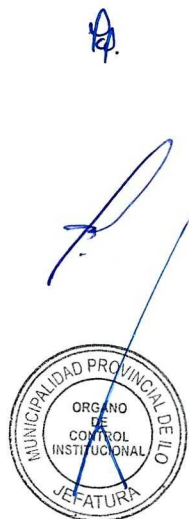
73.2. *Para la admisión de las ofertas, el comité de selección verifica la presentación de lo exigido en los literales a), b), c), e) y f) del artículo 52 y determina si las ofertas responden a las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas especificadas en las bases. De no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida.*

(…)”

⁵⁰ “(…)”

10. *Por el contrario, de presentarse una oferta ambigua, imprecisa o contradictoria, que imposibilite al Comité Especial determinar de forma certera el real alcance de la misma, no deberá ser admitida, pues no es función de dicho órgano interpretar el alcance de una oferta, esclarecer ambigüedades, o precisar contradicciones o imprecisiones, sino aplicar las bases integradas y evaluar las propuestas en virtud a ellas, realizando un análisis integral que permita generar convicción de lo realmente ofertado, en función a las condiciones expresamente detalladas.*

(…)”



esclarecer ambigüedades o precisar contradicciones o imprecisiones, sino aplicar las bases integradas y evaluar las ofertas en virtud a ellas, realizando un análisis integral que permita generar convicción de lo realmente ofertado, en función a las condiciones expresamente detalladas, sin posibilidad, como se indicó, de inferir o interpretar hecho alguno, evitando así que durante la ejecución del contrato se presenten problemas derivados de una falta de claridad o de la ambigüedad de la oferta adjudicada (...).

Pese a que la oferta presentada por Yuraqyaku J&M S.A.C era imprecisa y no conforme a lo requerido en las Bases Integradas, el comité de selección procedió con la evaluación de la oferta sobre una base de cien (100) puntos; en atención a los requisitos de evaluación establecidos, la empresa Yuraqyaku J&M S.A.C., presenta su oferta por el importe de S/ 600 500,00, otorgándosele un puntaje de noventa y cinco (95) puntos por el monto ofertado, por ser la única oferta admitida y respecto de otros factores de evaluación referidos a la sostenibilidad ambiental y social le otorgaron un puntaje de tres (3) puntos, otorgándole un puntaje total de noventa y ocho (98) puntos⁵¹, otorgándole la buena pro a dicho postor.

Asimismo, las bases del Concurso Público, estableció los requisitos de calificación: B.3 Calificaciones de personal clave, B.4 Experiencia del personal clave de un (1) responsable de servicio, un (1) supervisor mecánico, un (1) supervisor sanitario y un (1) prevencionista de seguridad y C. Experiencia del postor en la Especialidad.

En atención al perfil requerido para cada personal clave, en las bases establecieron que el supervisor mecánico, debía cumplir con los siguientes requisitos: “(...) *experiencia mínima de 01 año como residente o coordinador o jefe de campo o responsable en los trabajos de diseño, calculo, armado, montaje e izaje de estructuras metálicas, o especialista de instalaciones eléctricas y/o especialista para asumir el cargo como supervisor mecánico*”.

Al respecto, la empresa Yuraqyaku J&M S.A.C, en folios 077 y 078 de su oferta⁵² (**apéndice n.º 5**), para acreditar la experiencia de personal clave de supervisor mecánico presentó los documentos siguientes:

- Memorándum n.º 1184-2020-GR-PUNO-ORA/ORH (folio 77 de la oferta), que de la lectura no puede determinarse la fecha de emisión, que tiene como asunto “Asumir funciones” que precisa: *“Por el presente me dirijo a usted para comunicarle que a partir de la fecha asumirá funciones de ESPECIALISTA EN INSTALACIONES MECÁNICAS, en la ejecución de la Obra: “CONSTRUCCIÓN DEL HOSPITAL MATERNO INFANTIL DEL CONO SUR JULIACA” (...), del 14 de febrero de 2021 al 14 de noviembre de 2021”, documento que presenta una enmendadura en el número cuatro (4) de la fecha: “14 de noviembre de 2021”, que estaría con lapicero, como se observa en la imagen siguiente:*

⁵¹ Respecto al otro factor de calificación de Integridad en la Contratación Pública (máximo 2 puntos), no le otorgaron puntaje; al respecto, el Comité de Selección no da mayor detalle y justificación sobre los motivos que originaron que no se otorgue puntaje a la empresa evaluada.

⁵² Folio 568 del expediente de contratación.

Imagen n.º 1
Memorándum n.º 1184-2020-GR-PUNO-ORA/ORH presentado por Yuraqyaku J&M S.A.C

MEMORANDUM N.º 1184-2020-GR-PUNO-ORA/ORH

PARA : ING FREDY QUISPE CALDERON
ASUNTO : ASUMIR FUNCIONES
REF. : MEMORANDUM N.º 1859-2020-GRP/GRI
FECHA : Puno.

Por el presente me dirijo a usted, para comunicarle que a partir de la fecha asumirá las funciones de ESPECIALISTA EN INSTALACIONES MECANICAS, en la ejecución de la Obra: "CONSTRUCCION DEL HOSPITAL MATERNO INFANTIL DEL CONO SUR JULIACA", conforme al requerimiento de la Gerencia Regional de Infraestructura; debiendo cumplir sus funciones inherentes al cargo, desde una Óptica de Gestión por Resultados, en estricto cumplimiento con los procedimientos descritos en la Normas Vigentes, con responsabilidad y compromiso institucional de acuerdo a su formación profesional, hasta que la autoridad lo disponga. El incumplimiento de sus funciones será con el inmediato Cese de Funciones y Penalidad que estipula en sus Declaraciones Juradas, del 14 de febrero de 2021 hasta el 14 de noviembre de 2021.

Asimismo, deberá prever la recepción del cargo y la asignación de actividades en coordinación con su jefe inmediato.

Atentamente,

GOBIERNO REGIONAL PUNO
Abog. Víctor Edgar Vaia Chavez
SECRETARÍA DE RECURSOS HUMANOS

YURAQYAKU J&M S.A.C.
Maria S. Gabriel Segura
GERENTE GENERAL

C.C. Archivo
CIR
SUCR

- El memorándum n.º 630-2021-GR-PUNO-ORA/ORH de 15 de febrero de 2021 (folio 78 de la oferta), igualmente, con el asunto "Asumir funciones", precisando: "Por el presente me dirijo a usted para comunicarle que a partir de la fecha asumirá funciones de ESPECIALISTA EN INSTALACIONES MECÁNICA en la ejecución del PI "CONSTRUCCIÓN DEL HOSPITAL MATERNO INFANTIL DEL CONO SUR JULIACA, (PROV: SAN ROMAN, DIST: JULIACA)" (...), desde el 09/11/2020 hasta el 10/02/2021".

Respecto a este documento el memorándum (en la oferta) presenta una incongruencia que no permite determinar el inicio de la experiencia acreditada, pues aparentemente figuraría "9/11/2020", hasta el 10 de febrero de 2021, como se observa en la imagen siguiente:



Imagen n.º 2
Memorándum n.º 630-2021-GR-PUNO-ORA/ORH presentado por Yuraqyaku J&M S.A.C

MEMORANDUM N.º 630-2021-GR-PUNO-ORA/ORH.

PARA : ING. FREDY QUISPE CALDERON
ASUNTO : ASUMIR FUNCIONES
REF. : INFORME N.º 147-2021-GR-PUNO-GR/SGO
FECHA : Puno, 15 FEB 2021

Por el presente me dirijo a usted, para comunicarle que, a partir de la fecha asumirá las funciones de ESPECIALISTA EN INSTALACIONES MECANICA en la ejecución del PI "CONSTRUCCION DEL HOSPITAL MATERNO INFANTIL DEL CONO SUR JULIACA, (PROV: SAN ROMAN, DIST: JULIACA)", conforme al requerimiento de la Sub Gerencia de Obras – Gerencia Regional de Infraestructura; debiendo cumplir sus funciones inherentes al cargo, desde una Óptica de Gestión por Resultados; en estricto cumplimiento con los procedimientos descritos en las normas vigentes, con responsabilidad y compromiso institucional de acuerdo a su formación profesional, hasta que la autoridad lo disponga. El incumplimiento de sus funciones será con el inmediato Cese de Funciones y Penalidad que estipula en sus Declaraciones Juradas, desde el 09/11/2020 hasta el 10/02/2021.

Asimismo, deberá prever la recepción del cargo y la asignación de actividades en coordinación con su jefe inmediato.

Atentamente,

Gobierno Regional de Puno
[Firma]

YURAYAKU J&M S.A.C.
[Firma]
María S. Gabriel Segura
GERENTE GENERAL

Cz. Arch.
ERI
SGO

Por lo que, al advertir que los documentos presentados llevaban por asunto "Asumir Funciones", no resultaba lógico que en el mismo documento con el que se designó a dicho profesional para asumir funciones como Especialista en Instalaciones Mecánicas, se consigne también la fecha de culminación de su designación, que incluso respecto del memorándum n.º 630-2021-GR-PUNO-ORA/ORH que era de 15 de febrero de 2021, se considere la experiencia desde el año 2020.

Asimismo, se debe mencionar que, con los documentos presentados solo acreditaban una experiencia de un (1) año, conforme lo requerido por la Bases Integradas; sin embargo se debe mencionar que inicialmente en los términos de referencia se estableció una experiencia de dos (2) años, y que fue modificada a consecuencia de la observación planteada por la empresa W&M BRYZI Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada, sin mayor pronunciamiento y justificación por



parte del área usuaria a fin de sea suficiente y garantice el correcto cumplimiento en la ejecución de las funciones asignadas como supervisor mecánico.

Sobre el particular, se debe señalar que según lo precisado en la Opinión n.º 115-2021/DTN de 7 de diciembre de 2021 (**apéndice n.º 17**), indica:

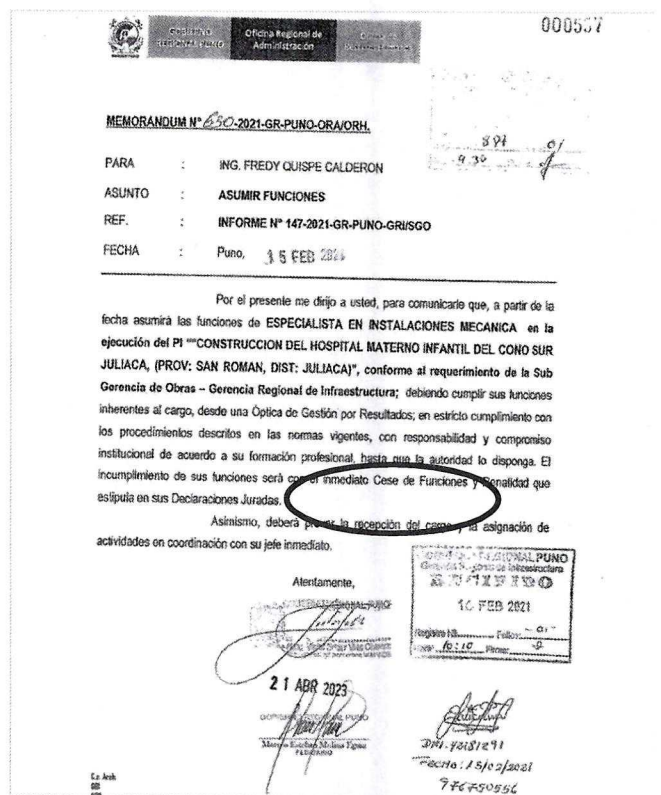
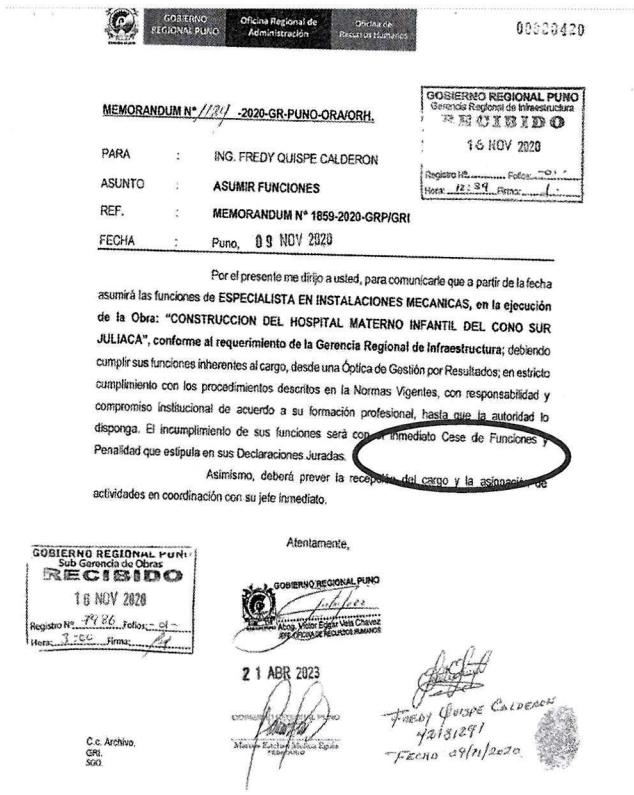
*“Así pues, de conformidad con las bases estándar aprobadas por el OSCE cuando las Entidades requieran calificar la experiencia del personal clave, los documentos del procedimiento de selección deberán establecer el tiempo mínimo de experiencia requerido en la ejecución de las prestaciones materia del procedimiento, el cargo o puesto que ocupará el personal clave requerido y la documentación necesaria para su acreditación de acuerdo al objeto de la contratación; en ese sentido los precitados documentos estándar han previsto que este requisito se acredita con cualquiera de siguientes documentos: (i) copia simple de contratos y su respectiva conformidad; (ii) constancias; (iii) certificados; o, (iv) cualquier otra documentación que de manera fehaciente demuestre la experiencia del personal propuesto; asimismo el contenido de dicha documentación debe incluir los nombres y apellidos del personal clave, el cargo desempeñado, **el plazo de la prestación indicando el día, mes y año de inicio y culminación**, el nombre de la Entidad u organización que emite el documento, **la fecha de emisión** y los nombres y apellidos de quien suscribe el documento. (...)”* (lo resaltado en negrita es nuestra).

A fin de corroborar los documentos presentados por el postor, el Órgano de Control Institucional, con oficio n.º 142-2023-OCI-MPI de 27 de febrero de 2023 (**apéndice n.º 27**) solicitó información al Gobierno Regional de Puno, en atención a lo solicitado con oficio n.º 122-2023-G.R.PUNO/ORA-ORRH de 24 de abril de 2023 (**apéndice n.º 27**) remitió los dos (2) memorándums⁵³ como se muestra a continuación:



⁵³ Cabe señalar que, posteriormente, el Gobierno Regional de Puno con oficio n.º 169-2023-GR PUNO/ORA-ORH de 30 de mayo de 2023, remitió nuevamente copia fedateada de ambos memorándums en atención al requerimiento efectuado con oficio n.º 307-2023-OCI-MPI de 18 de abril de 2023 (**apéndice n.º 27**).

Imágenes n.ºs 3 y 4
Memorandum n.º 1184-2020-GR-PUNO-ORA/ORH y memorandum n.º 630-2021-GR-PUNO-ORA/ORH remitido por el Gobierno Regional de Puno



Conforme se desprende de las imágenes el contenido de los mismos difiere de los documentos consignados en la propuesta presentada, pues en las copias remitidas por el Gobierno Regional, no figura el texto “del 14 de febrero de 2021 hasta el 14 de noviembre de 2021” y tampoco “desde el 09/11/2020 hasta el 10/02/2021”, en este último caso, se reitera que existe una incongruencia en el número del mes, que no permite determinar con certeza el número indicado.

Por otro lado, Freddy Quispe Calderón, con carta n.º 001-2023-FQC de 15 de junio de 2023⁵⁴ (apéndice n.º 28), manifestó:

“Mi persona **SI ENTREGO EL MEMORÁNDUM N° 1184-2020-GR-PUNO-ORA/ORH A LA EMPRESA YURAYAKU J&M S.A.C.** para el procedimiento de selección del Concurso Público N° 006-2022-CS-MPI, sin embargo, el documento que se adjuntó al OFICIO N° 464-2023-OCI-MPI **NO SE AJUSTA A LA VERDAD.** Por lo que se adjunta el documento real al presente documento.

(...)
Mi persona **SI ENTREGO EL MEMORÁNDUM N° 630-2021-GR-PUNO-ORA/ORH A LA EMPRESA YURAYAKU J&M S.A.C.** para el procedimiento de selección del Concurso Público N° 006-2022-CS-MPI, sin embargo, el documento que se adjuntó al OFICIO N° 464-2023-OCI-

⁵⁴ En atención a lo solicitado por el Órgano de Control Institucional con oficio n.º 464-2023-OCI-MPI de 12 de junio de 2023 (apéndice n.º 28).



MPI NO SE AJUSTA A LA VERDAD. Por lo que se adjunta el documento real al presente documento.”

Los memorándums alcanzados en copia son similares a los alcanzados por el Gobierno Regional de Moquegua, como se muestra a continuación:

Imágenes n.ºs 5 y 6
Memorándum n.º 1184-2020-GR-PUNO-ORA/ORH y memorándum n.º 630-2021-GR-PUNO-ORA/ORH remitido por Freddy Quispe Calderón



MEMORANDUM N.º 1184-2020-GR-PUNO-ORA/ORH.

PARA : ING. FREDY QUISPE CALDERON
ASUNTO : ASUMIR FUNCIONES
REF. : MEMORANDUM N.º 1859-2020-GRP/IGRI
FECHA : Puno, 15 de Julio de 2020

Por el presente me dirijo a usted, para comunicarle que a partir de la fecha asumirá las funciones de ESPECIALISTA EN INSTALACIONES MECANICAS, en la ejecución de la Obra: "CONSTRUCCION DEL HOSPITAL MATERNO INFANTIL DEL CONO SUR JULIACA", conforme al requerimiento de la Gerencia Regional de Infraestructura; debiendo cumplir sus funciones inherentes al cargo, desde una Óptica de Gestión por Resultados; en estricto cumplimiento con los procedimientos descritos en la Normas Vigentes, con responsabilidad y compromiso institucional de acuerdo a su formación profesional, hasta que la autoridad lo disponga. El incumplimiento de sus funciones será con el inmediato Cese de Funciones y Penalidad que estipula en sus Declaraciones Juradas.

Asimismo, deberá prever la recepción del cargo y la asignación de actividades en coordinación con su jefe inmediato.

Atentamente,

GOBIERNO REGIONAL PUNO
Ing. Freddy Quispe Calderón
Jefe de Recursos Humanos



MEMORANDUM N.º 630-2021-GR-PUNO-ORA/ORH.

PARA : ING. FREDY QUISPE CALDERON
ASUNTO : ASUMIR FUNCIONES
REF. : INFORME N.º 147-2021-GR-PUNO-GR/ISGO
FECHA : Puno, 15 de Julio de 2021

Por el presente me dirijo a usted, para comunicarle que, a partir de la fecha asumirá las funciones de ESPECIALISTA EN INSTALACIONES MECANICA en la ejecución del P.I. "CONSTRUCCION DEL HOSPITAL MATERNO INFANTIL DEL CONO SUR JULIACA, (PROV: SAN ROMAN, DIST: JULIACA)", conforme al requerimiento de la Sub Gerencia de Obras - Gerencia Regional de Infraestructura; debiendo cumplir sus funciones inherentes al cargo, desde una Óptica de Gestión por Resultados; en estricto cumplimiento con los procedimientos descritos en las normas vigentes, con responsabilidad y compromiso institucional de acuerdo a su formación profesional, hasta que la autoridad lo disponga. El incumplimiento de sus funciones será con el inmediato Cese de Funciones y Penalidad que estipula en sus Declaraciones Juradas.

Asimismo, deberá prever la recepción del cargo y la asignación de actividades en coordinación con su jefe inmediato.

Atentamente,

C.c. Archivo
C/0
S/04

C.c. Arch.
D/0
S/03

Al respecto, con carta n.º 003-2023-GG/MSGS de 26 de octubre de 2023 (**apéndice n.º 29**) la empresa YURAYAKU J&M S.A.C indicó: "(...) En cuanto a la presentación de documentos para acreditar la experiencia del supervisor mecánico, manifestar que dentro del contexto de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento nos basamos en el principio de integridad que recoge la veracidad, en ese sentido actuamos de buena fe en la presentación de documentos del personal por lo que presumimos que el contenido de los documentos presentados por el personal en el curso del proceso de selección, se ajustaban a la verdad de los hechos, no habiéndose generado duda razonable respecto a su exactitud o veracidad. Sin perjuicio del mismo, se viene solicitando información”.

Así también, con documento de 15 de setiembre de 2023 (**apéndice n.º 12**), Maritza Maribel Ccama Chino señaló:



“(…) Por otro lado ese debe acotar que durante el proceso de selección el Comité Especial presume que el contenido de las declaraciones juradas (de no estar impedido, de mantener la oferta, etc) presentadas por los participantes en el curso de un proceso de selección, se ajustaban a la verdad de los hechos, bajo el principio de presunción de veracidad establecido en la Ley del Procedimiento Administrativo General (…)” [sic]

De igual modo, con documento de 28 de setiembre de 2023 (**apéndice n.º 13**), Joel Paniagua Aguilar, indicó:

“(…) *En la etapa del proceso de selección el Comité Especial presume que el contenido de las declaraciones juradas (de no estar impedido, de mantener la oferta, etc) presentadas por los participantes en el curso de un proceso de selección, se ajustaban a la verdad de los hechos, bajo el principio de presunción de veracidad establecido en la Ley del Procedimiento Administrativo General. (…)*”

Así también, con documento de 28 de setiembre de 2023 (**apéndice n.º 23**), Hergil René Apaza Salazar señaló:

“(…) *El Comité Especial, órgano colegiado encargado de seleccionar al proveedor que brindaría los bienes, servicios u obras requeridos por el área usuaria, no siendo deber de éste efectuar acciones de fiscalización a la documentación y/o declaraciones presentadas por los postores en el marco del proceso de selección El Comité de Selección presumiendo que el contenido de las declaraciones juradas y documentación presentadas por los participantes del proceso de selección, se ajustaban a la verdad de los hechos.*

*Las disposiciones vertidas en el pliego absolutorio que generan aclaraciones, modificaciones o precisiones, priman sobre los aspectos relacionados con las Bases integradas, por lo que no correspondería establecer sanciones al Comité por detectarse la falsedad o inexactitud de una declaración o documento, en la medida que no es su atribución o responsabilidad realizar la fiscalización de la documentación presentada por los postores **OPINIÓN N° 124-2019/DTN. OPINIÓN N° 122-2015/DTN***

Cabe señalar que, la empresa YURAQYAKU J&M S.A.C en el folio 018 de su propuesta presentó el Anexo n.º 2 Declaración Jurada (Art. 52 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado) (**apéndice n.º 5**) donde declaró:

“(…) *Ser responsable de la veracidad de los documentos e información que presento en presente procedimiento de selección.*
(…)”

Asimismo, respecto al requisito de calificación sobre la **experiencia del postor en la especialidad**, la empresa YURAQYAKU J&M S.A.C., presentó dentro de su oferta la siguiente documentación:

- Contrato n.º 145-2016/ORA, derivado de la Licitación Pública n.º 004-2016/GOB.REG.HVCA/CS-1, correspondiente a la ejecución de la obra: Mejoramiento de la calidad del Servicio Educativo en la Institución Educativa Víctor Raúl Haya de la Torre del Centro Poblado de Ccasapata, distrito de Yauli provincia y departamento de Huancavelica, por

- el importe de S/3'579,149.37 soles, del cual la empresa YURAQYAKU J&M S.A.C., tuvo un porcentaje de participación del 56%.
- Contrato de consorcio, de fecha 13 de julio de 2016, para acreditar el porcentaje de participación de la empresa YURAQYAKU J&M S.A.C.
 - Acta de recepción de obra de fecha 25 de mayo de 2017, para acreditar los componentes requeridos.
 - Resolución Gerencial General Regional n.º 915-2017/GOB.REG-HVCA/GGR, de fecha 27 de noviembre de 2017, a través de la cual se aprueba la liquidación del Contrato n.º 145-2016/ORA, por el importe de S/3'579,149.37 soles.

Es decir, que la empresa YURAQYAKU J&M S.A.C., al presentar el Contrato n.º 145-2016/ORA, para acreditar su experiencia como postor en la especialidad, acreditaba una experiencia en ejecución de obras y no en servicios y que además según las bases estándar debió adjuntar necesariamente su respectiva conformidad o constancia de prestación.

Al respecto, con Resolución n.º 02188 -2022-TCE-S1 (apéndice n.º 30), el Tribunal de Contrataciones del Estado, manifiesta:

*“47. Al respecto, como se ha señalado de manera precedente, debe resaltarse que, conforme a las reglas previstas en las bases estándar aprobadas por el OSCE, vigentes y aplicables al caso concreto, en el caso de consultorías de obra **la experiencia del postor solo puede acreditarse mediante contratos u órdenes de servicio a las cuales se adjunte la respectiva conformidad o constancia de prestación,** o, en su defecto, con comprobantes de pago cuya cancelación se acredite de manera documental y fehaciente; sin que se haya contemplado la posibilidad de realizar la acreditación con la resolución que aprueba la liquidación de la consultoría de obra (como reemplazo de la conformidad o constancia de prestación).*

48. En consecuencia, habiéndose verificado que el Consorcio Adjudicatario no acreditó esta experiencia conforme a lo dispuesto en las bases integradas del procedimiento de selección, corresponde desestimar este contrato para el cómputo de la experiencia que declaró para acreditar el factor de evaluación experiencia del postor en la especialidad.” (Lo resaltado en negrita y subrayado en nuestro)

Cabe precisar que, la modificación realizada por el comité de selección al momento de realizar la integración de las bases, permitió que la documentación presentada por YURAQYAKU J&M S.A.C. para acreditar su experiencia en la especialidad sea “válida” y el 9 de septiembre de 2022, le otorgó la buena pro, la misma que quedó consentida y registrada en la plataforma de contratos el 22 de septiembre de 2022, para posteriormente suscribir el contrato y ejecutar la prestación y realizarle el pago por el importe de S/ 600 500,00.

El órgano encargado de las contrataciones no realizó la verificación de la propuesta presentada por el postor ganador de la buena pro; situaciones que afectaron el correcto funcionamiento de la administración pública

Respecto a la realización de la fiscalización posterior, se procedió a realizar la revisión del expediente de contratación remitido por la Subgerencia de Logística, sin embargo, en el mismo, no obra documentación referente a la realización de la verificación posterior de los documentos correspondientes a la oferta del postor ganador de la buena pro, conforme lo dispuesto en el artículo 64 del Reglamento, que dispone: “64.6. Asimismo, consentido el otorgamiento de la buena pro, el órgano encargado de las contrataciones o el órgano de la Entidad al que se le haya asignado tal

función realiza la verificación de la oferta presentada por el postor ganador de la buena pro. En caso de comprobar inexactitud o falsedad en las declaraciones, información o documentación presentada, la Entidad declara la nulidad del otorgamiento de la buena pro o del contrato, dependiendo de la oportunidad en que se hizo la comprobación, de conformidad con lo establecido en la Ley y en el Reglamento. Adicionalmente, la Entidad comunica al Tribunal para que inicie el procedimiento administrativo sancionador y al Ministerio Público para que interponga la acción penal correspondiente.”

Cabe señalar que, como se mencionó en párrafos precedentes el postor ganador de la buena pro YURAQYAKU J&M S.A.C, para acreditar la experiencia de personal clave de supervisor mecánico, adjuntó dos (2) memorándums que presentaban enmendaduras y que no eran similares a los alcanzados por la entidad que los emitió.

Al respecto, con carta n.º 003-2023-GG/MSGs de 26 de octubre de 2023 (**apéndice n.º 29**) la empresa YURAQYAKU J&M S.A.C indicó: “(...) En cuanto a la presentación de documentos para acreditar la experiencia del supervisor mecánico, manifestar que dentro del contexto de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento nos basamos en el principio de integridad que recoge la veracidad, en ese sentido actuamos de buena fe en la presentación de documentos del personal por lo que presumimos que el contenido de los documentos presentados por el personal en el curso del proceso de selección, se ajustaban a la verdad de los hechos, no habiéndose generado duda razonable respecto a su exactitud o veracidad. Sin perjuicio del mismo, se viene solicitando información”.

Sin embargo, como se mencionó en párrafos precedentes Freddy Quispe Calderón, con carta n.º 001-2023-FQC de 15 de junio de 2023⁵⁵ (**apéndice n.º 28**), alcanzó copia de memorándum n.º 1184-2020-GR-PUNO-ORA/ORH y memorándum n.º 630-2021-GR-PUNO-ORA/ORH, que son similares a los alcanzados por el Gobierno Regional de Moquegua.

Respecto a sí se efectuó la fiscalización posterior de los documentos presentados por el postor ganador de la buena pro, con documento de 15 de setiembre de 2023 (**apéndice n.º 12**), Maritza Maribel Ccama Chino señaló: “

“Dada la carga laboral y los pocos recursos asignados por no se llegó a realizar la fiscalización posterior de la propuesta presentada por el postor ganador”.

Cabe señalar que, la opinión n.º 042-2022/DTN de 30 de mayo de 2022 (**apéndice n.º 31**) emitida por el OSCE respecto a la fiscalización posterior señala:

“Sobre el particular, respecto de la fiscalización posterior que se realiza en los procedimientos de selección encauzados a través de la normativa de Contrataciones del Estado, corresponde mencionar que el numeral 64.6 del artículo 64 del Reglamento, establece lo siguiente:

*“(…) consentido el otorgamiento de la buena pro, el órgano encargado de la Entidad al que se le haya asignado tal función realiza **la verificación de la oferta presentada por el postor ganador de la buena pro**. (...) (El resaltado es agregado)*

*Como se aprecia, del dispositivo citado se desprende que, una vez consentida la buena pro, la Entidad a través del órgano competente realiza la verificación de la oferta presentada por el postor adjudicatario, con la finalidad de determinar que no se ha transgredido el principio de presunción de veracidad. Siendo así, se desprende que, en **todo** procedimiento de selección,*

⁵⁵ En atención a lo solicitado por el Órgano de Control Institucional con oficio n.º 464-2023-OCI-MPI de 12 de junio de 2023 (**apéndice n.º 28**).



toda la documentación que conforma la oferta presentada por el postor ganador de la buena pro debe ser sometida a la referida verificación. (El resaltado en negrita y subrayado es nuestro)

Por lo que, conforme se desprende de la mencionada opinión que toda documentación del postor ganador debe ser sometida a la verificación posterior; sin embargo, el Órgano Encargado de las Contrataciones no efectuó la fiscalización posterior, conforme lo establecido en la normativa de contrataciones del Estado, más aún cuando existía documentación con enmendaduras.

Respecto a si la Municipalidad Provincial de Ilo le notificó la nulidad del otorgamiento de la buena pro o del contrato derivado del Concurso Público n.º 006-2022-CS-MPI, por inexactitud o falsedad en la documentación presentada, la empresa YURAYAKU J&M S.A.C con carta n.º 003-2023-GG/MSGS de 26 de octubre de 2023 indicó: "No se nos comunicó documento alguno sobre la nulidad de contrato"

Por lo que se corrobora que no se realizó la fiscalización posterior, asimismo, se debe mencionar que los citados documentos presentan enmendaduras e incongruencias en las fechas que no fueron advertidas por el comité de selección, ni mencionadas en el acta para su atención en la fiscalización posterior.

Situaciones que contravienen lo establecido en la normativa que se detalla a continuación:

Texto Único Ordenado de la Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado aprobado con Decreto Supremo n.º 082-2019-EF publicado el 13 de marzo de 2019

"(...)

Artículo 44. Declaratoria de nulidad

44.1 El tribunal de contrataciones del estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.

44.2 El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior (...)"

Reglamento de la Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado aprobado con Decreto Supremo n.º 344-2018-EF publicado el 31 de diciembre de 2018, modificada por Decreto Supremo n.º 377-2019-EF publicado el 14 de diciembre de 2019 y Decreto Supremo n.º 162-2021-EF publicado el 26 de junio de 2021.

"(...)

Artículo 29. Requerimiento

(...)

29.8. El área usuaria es responsable de la adecuada formulación del requerimiento, debiendo asegurar la calidad técnica y reducir la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias técnicas que repercutan en el proceso de contratación.

(...)

29.11. El requerimiento puede ser modificado para mejorar, actualizar o perfeccionar las especificaciones técnicas, los términos de referencia y el expediente técnico de obra, así como

los requisitos de calificación, previa justificación que forma parte del expediente de contratación, bajo responsabilidad. Las modificaciones cuentan con la aprobación del área usuaria.”
(...)

Artículo 47. Documentos del procedimiento de selección

(...)

47.1 Los documentos del procedimiento de selección son las bases, las solicitudes de expresión de interés para Selección de Consultores Individuales, así como las solicitudes de cotización para Comparación de Precios, los cuales se utilizan atendiendo al tipo de procedimiento de selección.

(...)

47.3 El comité de selección o el órgano encargado de las contrataciones, según corresponda, elabora los documentos del procedimiento de selección a su cargo, utilizando obligatoriamente los documentos estándar que aprueba el OSCE y la información técnica y económica contenida en el expediente de contratación aprobado.

47.4 Los documentos del procedimiento de selección son visados en todas sus páginas por los integrantes del comité de selección o el órgano encargado de las contrataciones, según corresponda

(...)

Artículo 64. Consentimiento del otorgamiento de la buena pro

(...)

64.6. Asimismo, consentido el otorgamiento de la buena pro, el órgano encargado de las contrataciones o el órgano de la Entidad al que se le haya asignado tal función realiza la verificación de la oferta presentada por el postor ganador de la buena pro. En caso de comprobar inexactitud o falsedad en las declaraciones, información o documentación presentada, la Entidad declara la nulidad del otorgamiento de la buena pro o del contrato, dependiendo de la oportunidad en que se hizo la comprobación, de conformidad con lo establecido en la Ley y en el Reglamento. Adicionalmente, la Entidad comunica al Tribunal para que inicie el procedimiento administrativo sancionador y al Ministerio Público para que interponga la acción penal correspondiente.

Artículo 72. Consultas, observaciones e integración de bases

(...)

72.4. La absolución se realiza de manera motivada mediante pliego absolutorio de consultas y observaciones que se elabora conforme a lo que establece el OSCE; en el caso de las observaciones se indica si estas se acogen, se acogen parcialmente o no se acogen.

(...)

72.7. En caso el pliego de absolución de consultas y observaciones e integración de bases incurra en alguno de los supuestos previstos en el numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley, corresponde al Titular de la Entidad declarar la nulidad de este acto. Esta facultad es delegable.

(...).”

Artículo 73. Presentación de ofertas

(...)

73.2. Para la admisión de las ofertas, el comité de selección verifica la presentación de lo exigido en los literales a), b), c), e) y f) del artículo 52 y determina si las ofertas responden a las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas especificadas en las bases. De no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida.

(...).”



Directiva n.º 001-2019-OSCE/CD Bases y solicitud de expresión de interés estándar para los procedimientos de selección a convocar en el marco de la Ley N° 30225 aprobada por Resolución n.º 013-2019-OSCE/PRE de 29 de enero de 2019 y modificatoria aprobada con Resolución n.º D000112-2022-OSCE-PRE de 13 de junio de 2022.

(...)

7.3. De la Obligatoriedad

Las Bases y Solicitudes de Expresión de Interés Estándar que forman parte de la presente directiva son de utilización obligatoria por parte de las Entidades en los procedimientos de selección que convoquen, estando prohibido modificar la sección general, bajo causal de nulidad del procedimiento de selección.

En el caso de la sección específica, ésta debe ser modificada mediante la incorporación de la información que corresponde a la contratación en particular, según las instrucciones previstas en dicha sección. Respecto de la proforma del contrato puede incluirse cláusulas adicionales a las previstas o adecuar las que se encuentran propuestas en dicha proforma, dependiendo del objeto del contrato, siempre que dichas incorporaciones o adecuaciones no resulten contrarias a la normativa de contrataciones del Estado.

(...)"

Directiva n.º 023-2016-OSCE/CD, Disposiciones sobre la formulación y absolución de consultas y observaciones aprobada por Resolución n.º 274-2016-OSCE/PRE de 22 de julio de 2016

(...)

7.2 (...) *la absolución de consultas y observaciones se realiza de manera motivada mediante pliego que se elabora conforme a lo que establece la presente Directiva; en el caso de las observaciones se debe indicar si estas se acogen, se acogen parcialmente o no se acogen."*

(...)

7.5 *Tanto para el caso de consultas y observaciones recibidas, si el comité de selección u órgano encargo de las contrataciones advierte un vicio de nulidad en los actos del procedimiento de selección, debe ponerlo en conocimiento del Titular de la Entidad para que proceda conforme al artículo 44 de la Ley.*

(...)

8.2.6 *Análisis respecto de la consulta y/u observación recibida, que supone detallar la respuesta a la solicitud formulada por el participante y el análisis que la sustenta, así como el argumento desarrollado para desvirtuar o confirmar la transgresión normativa identificada por el proveedor.*

8.2.7 *Detalle de aquello que se incorporará en las Bases a integrarse, de corresponder, que supone indicar de manera clara y precisa la modificación a las Bases que se realizará con ocasión de su integración.*

(...)"

Bases integradas del Concurso Público n.º 006-2022-CS-MPI

"SECCIÓN ESPECÍFICA

CONDICIONES ESPECIALES DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN

(...)

CAPÍTULO II

DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN

(...)



2.2. CONTENIDO DE LAS OFERTAS

La oferta contendrá, además de un índice de documentos⁵⁶, la siguiente documentación:

2.2.2. Documentación de presentación obligatoria

2.2.1.1. Documentos para la admisión de la oferta

(...)

e) Adjuntar catalogo o brochure de los bienes:

Electro bomba centrifugas horizontal (bomba para aspiración/hidromasaje) donde se puedan verificar las características establecidas en el numeral 2.3.9. contenidos en el numeral 3.1 del Capítulo III de la presente sección.

Electrobomba de limpieza, donde se puedan verificar las características establecidas en el numeral 3.5.1.2. contenidos en el numeral 3.1 del Capítulo III de la presente sección.”

Términos de referencia de contratación de servicio en general

(...)

2.3.9. SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE EQUIPOS Y ACCESORIOS DE TODA LA PARTE HIDRAULICA P/PISCINA DE HIDROTERAPIA

BOMBAS DE RECIRCULACIÓN, TABLERO DE CONTROL Y EQUIPO DE FILTRACIÓN INC. SACOS DE ARENA (GLOB)

Se refiere al suministro de equipos de recirculación y filtrado en la piscina Semi Olímpica Temperada:

02 Electro bombas centrifugas horizontales, con trampa de pelos incorporada, acoplada en monoblock a motor eléctrico monofásica según la potencia calculada, la cual ha sido diseñada para cumplir con los siguientes puntos de operación:

Volumen Total de Piscina	:	51.56 m3
Nº Horas de Recirculación	:	8.0 hr
Caudal total	1.79 l/s = 6,44 m3/hora	
Nº de bombas	:	1 Unid+1 Stand by
Caudal por Bomba	:	1.79 l/s=6.44 m3/hora
Altura Dinámica Total	:	15.50 metros
Voltaje	:	220v.-380v
Potencia Aproximada	:	1.00 hp
Eficiencia mínima	:	60%
Ø succión	:	2”
Ø impulsión	:	1 1/2”

02 Electro bomba centrifuga horizontal, con trampa de pelos incorporada acoplada en monoblock a motor eléctrico monofásico, la cual ha sido diseñada para cumplir con los siguientes puntos de operación: Caudal 6.0 l/s @ ADT 18.0 mt:

Bombas para aspiración/hidromasaje		
Nº de bombas	:	2 Unid
Caudal por Bomba	:	1.79 l/s=6.44 m3/hora
Altura Dinámica Total	:	15.50metros

⁵⁶ La omisión del índice no determina la no admisión de la oferta.



Voltaje	:	220v.-380v
Potencia Aproximada	:	01.00 hp
Eficiencia mínima	:	60%
Ø succión	:	1 1/2"
Ø impulsión	:	1 1/2"

(...)

3.5 EQUIPO ELECTRICOS Y MECANICOS

3.5.1. ELECTROBOMBAS

(...)

3.5.1.2 SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE ELECTROBOMBA DE LIMPIEZA DE 0.75 HP

(...)

Características técnicas de las electrobombas

<input type="checkbox"/> Líquido a bombear	Agua limpia
<input type="checkbox"/> Eficiencia	63%
<input type="checkbox"/> Velocidad (Rpm)	3540
<input type="checkbox"/> Caja	Fierro Fundido
<input type="checkbox"/> Impulsor	Fierro Fundido
<input type="checkbox"/> Potencia Nominal motor	2.5 HP
<input type="checkbox"/> Número de Polos	02 (3540 RPM)
<input type="checkbox"/> Factor de servicio	1.15
<input type="checkbox"/> Voltios	220 V
<input type="checkbox"/> Incluye placa vórtice (vórtex) de 6" SCH-40, 0.60 m X 0,60 m X 6 mm	

Las situaciones expuestas afectaron el correcto funcionamiento de la administración pública, ocasionando que se contrate a la Yuraqyaku J&M S.A.C., que no acreditó que los bienes ofertados cumplan con las características técnicas establecidas en las bases integradas del procedimiento de selección, beneficiando económicamente a dicha empresa con un contrato de S/ 600 500,00.

Asimismo, se originó por la decisión consciente y voluntaria del comité especial que acogió observaciones y consultas obviando la motivación, explicación, justificación y el análisis que las sustenta, modificando las bases estándar de concurso público, admitió propuesta que no indicaba con precisión que electrobombas eran las ofertadas y que no contenían todas las características establecidas en los términos de referencia, requerido en las bases; asimismo, calificó una propuesta que presentan incongruencias, enmendaduras e inexactitudes; otorgándole la buena pro al mencionado postor; asimismo, del órgano encargado de las contrataciones que no realizó la fiscalización posterior de la propuesta del postor ganador de la buena pro

Asimismo, debido a que el residente de obra, emitió informes que acogían las observaciones y consultas que no contenían la motivación, explicación, justificación y el análisis que las sustenta y que concluyó que de la evaluación efectuada de las especificaciones técnicas del numeral 2.3.9. y del numeral 3.5.1.2. la empresa Yuraqyaku J&M S.A.C. cumplía y superaba las expectativas del bien solicitado, pese a que presentó un catálogo, en la cual no indicaba con precisión que electrobombas eran las ofertadas y que ninguna de ellas cumplía con todas las características técnicas; asimismo, conjuntamente con el inspector de obra en calidad del área usuaria consideraron en los términos de referencia como servicios similares a obras.

Las personas comprendidas en los hechos presentaron sus comentarios conforme se detalla en el **apéndice n.º 33** del Informe de Control Específico.



Efectuada la evaluación de los comentarios o aclaraciones y documentos presentados, se concluye que no se desvirtúa los hechos comunicados en el Pliego de Hechos. La referida evaluación, la cédula de comunicación y la notificación, forman parte del **apéndice n.º 33** del Informe de Control Específico, considerando la participación de las personas comprendidas en los mismos, conforme se describe a continuación:

Maritza Maribel Ccama Chino, identificada con DNI n.º 41421422, presidente del comité de selección del Concurso Público n.º 006-2022-CS-MPI para la contratación del servicio de construcción de piscina de hidroterapia (incluye piscina de hidroterapia, sala de preparación, sala de espera, oficina de coordinación, cuarto de máquinas, área de duchas, SS.HH de discapacitados, caminerías externas e internas) a todo costo, para el proyecto "Mejoramiento del servicio del colegio de educación básica especial Corazón de Jesús, distrito de Ilo, provincia de Ilo, región Moquegua", designada mediante Resolución Gerencial n.º 67-2022-GM-MPI de 19 de julio del 2022, por el periodo de 19 de julio de 2022 al 22 de setiembre de 2022.

Asimismo, designada con Resolución de Alcaldía n.º 2456-2021-A-MPI de 3 de agosto de 2021 y concluyendo su designación de Resolución de Alcaldía n.º 1600-2022-A-MPI de 16 de diciembre de 2022, contratada con Contrato Administrativo de Servicios (C.A.S.) Funcionarios de Confianza n.º 178-2021-MPI de 04 de agosto de 2021 y adendas, por el periodo de 3 de agosto de 2021 al 16 de diciembre de 2022, por los siguientes hechos. Se comunicó el pliego de hechos mediante la cédula de comunicación n.º 001-2023-OCI-MPI-SCE3 el 9 de noviembre de 2023, presentó sus comentarios mediante carta n.º 002-2023-MMCCCH de 17 de noviembre de 2023.

Como presidenta del comité de selección del Concurso Público n.º 006-2022-CS-MPI, aprobó las bases administrativas considerando como servicios similares obras de mejoramiento o ampliación o creación o instalación o construcción (o la combinación de estos términos) de: infraestructura deportiva o edificaciones (colegios, universidades), que cuenten con componentes de techo de estructuras o barandas metálicas o piscina o sistema drywall. y/o cerco perimétrico y/o patio de formación y/o rampa y/o construcción de pabellón pedagógico, pese a que el concurso público era para la contratación de servicios en general.

Asimismo, acogió cuatro (4) observaciones y dos (2) consultas obviando la motivación, explicación, justificación y el análisis que las sustenta, modificando las bases estándar de concurso público para la contratación de servicios en general, en lo referido a los documentos para acreditar la experiencia del postor en la especialidad, incorporando que dicha experiencia también podía acreditarse con contratos y acta de recepción de obra y resolución de liquidación de obra, visando el pliego de absolución de consultas y observaciones y las bases integradas del procedimiento de selección Concurso Público n.º 006-2022-CS-MPI para la contratación del servicio de construcción de piscina de hidroterapia (incluye piscina de hidroterapia, sala de preparación, sala de espera, oficina de coordinación, cuarto de máquinas, área de duchas, SS.HH de discapacitados, caminerías externas e internas) a todo costo, para el proyecto "Mejoramiento del servicio del colegio de educación básica especial Corazón de Jesús, distrito de Ilo, provincia de Ilo, región Moquegua".

Además, según el acta de admisión, evaluación, calificación de ofertas y otorgamiento de la buena pro de 9 de setiembre de 2022, admitió la propuesta de postor Yuraqyaku J&M SAC, que como parte de la documentación obligatoria presentó un catálogo de electro bombas, en la cual figuran diversos tipos de bombas de diferentes marcas, modelos y con diferentes finalidades, no indicando con precisión que electro bombas eran las ofertadas; asimismo, que ninguna de las electrobombas contenidas en el catálogo, cumplieran con todas las características técnicas establecidas en los términos de referencia, conforme lo establecido en las bases integradas, conforme se detalla en el informe técnico n.º 01-2023-CRZO de 02 de noviembre de 2023 del ingeniero mecánico eléctrico



contratado por el Órgano de Control Institucional; así también, calificó una propuesta que respecto al personal clave propuesto como Supervisor Mecánico, el postor presentó dos (2) memorándums con el asunto "asumir funciones" emitidos por el Gobierno Regional de Puno que presentan incongruencias, enmendaduras e inexactitudes, que efectuada la confirmación con la citada entidad, no son similares a los memorándums emitidos; otorgándole la buena pro al mencionado postor.

De otra parte, como Subgerente de Logística, en calidad de Órgano Encargado de las Contrataciones, no realizó la verificación de la documentación presentada por el postor ganador de la buena pro, pese a que respecto al personal clave propuesto como Supervisor Mecánico, el postor presentó dos (2) memorándums con el asunto "asumir funciones" emitidos por el Gobierno Regional de Puno que presentan incongruencias e inexactitudes, que efectuada la confirmación con la citada entidad, no son similares a los memorándums emitidos.

Situaciones que contravienen lo establecido en el artículo 44 del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado aprobado con Decreto Supremo n.º 082-2019-EF, referido a la nulidad de los actos del procedimiento de selección, los artículos 29, 47, 64, 72, 73 del Reglamento de la Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo n.º 344-2018-EF modificada por el Decreto Supremo n.º 377-2019-EF y Decreto Supremo n.º 162-2021-EF, referido al requerimiento, el cual puede ser modificado, previa justificación, previa justificación, que el Comité de Selección elabora los documentos del procedimiento de selección como las bases, utilizando obligatoriamente los documentos estándar que aprueba el OSCE y que deben estar visados en todas sus páginas por los integrantes del Comité de Selección, a la verificación de la oferta presentada por el postor ganador, a que la absolución de consultas y observaciones se realiza de manera motivada y en caso de incurrir en incumplimiento se declara la nulidad del acto, que el comité de selección determina si las ofertas responden a las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas especificadas en las bases, de no cumplir con lo requerido se considera no admitida, respectivamente.

Asimismo, contraviene lo establecido en la Directiva n.º 001-2019-OSCE/CD Bases y solicitud de expresión de interés estándar para los procedimientos de selección a convocar en el marco de la Ley N° 30225, aprobada con Resolución n.º 013-2019-OSCE/PRE modificada con Resolución n.º D000112-2022-OSCE-PRE referido a uso obligatorio de las bases y que la modificación se efectúa según las instrucciones previstas en cada sección, Directiva n.º 023-2016-OSCE/CD, Disposiciones sobre la formulación y absolución de consultas y observaciones y Bases integradas aprobada por Resolución n.º 274-2016-OSCE/PRE, referido a que la absolución de consultas y observaciones se realiza de manera motivada y que incluye el análisis respecto de la consulta y/u observación recibida, que supone detallar la respuesta a la solicitud formulada por el participante y el análisis que la sustenta, así como el argumento desarrollado para desvirtuar o confirmar la transgresión normativa identificada por el proveedor; las Bases Integradas referido a la presentación de la documentación obligatoria y los términos de referencia respecto de las características de las electrobombas.

Estos hechos le son atribuibles a la funcionaria, porque como presidenta del comité de selección incumplió el Texto Único Ordenado de la Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado aprobado con Decreto Supremo n.º 082-2019-EF, que establece:

"9.1 Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del

cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2.

De corresponder la determinación de responsabilidad por las contrataciones, esta se realiza de acuerdo al régimen jurídico que vincule a las personas señaladas en el párrafo anterior con la Entidad, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan.”

Asimismo, incumplió el Reglamento de la Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo n.º 344-2018-EF, que establece:

“Artículo 43. Órgano a cargo del procedimiento de selección

43.1. El órgano a cargo de los procedimientos de selección se encarga de la preparación, conducción y realización del procedimiento de selección hasta su culminación. Los procedimientos de selección pueden estar a cargo de un comité de selección o del órgano encargado de las contrataciones.

(...)

43.3. Los órganos a cargo de los procedimientos de selección son competentes para preparar los documentos del procedimiento de selección, así como para adoptar las decisiones y realizar todo acto necesario para el desarrollo del procedimiento hasta su culminación, sin que puedan alterar, cambiar o modificar la información del expediente de contratación.

(...)

Artículo 46. Quórum, acuerdo y responsabilidad

46.1. El comité de selección actúa en forma colegiada y es autónomo en sus decisiones, las cuales no requieren ratificación alguna por parte de la Entidad. Todos los miembros del comité de selección gozan de las mismas facultades, no existiendo jerarquía entre ellos. Sus integrantes son solidariamente responsables por su actuación, salvo en relación a los actos por los cuales aquellos hayan señalado en el acta correspondiente su voto discrepante.

(...)

46.5. Los integrantes del comité de selección se encuentran obligados a actuar con honestidad, probidad, transparencia e imparcialidad en el ejercicio de sus funciones, debiendo informar oportunamente sobre la existencia de cualquier conflicto de intereses y de comunicar a la autoridad competente sobre cualquier acto de corrupción de la función pública del que tuvieran conocimiento durante el desempeño de su encargo, bajo responsabilidad.

(...)

Así también, en su condición de Subgerente de Logística, de conformidad con el Artículo 60 del TUO del Reglamento de Organización y Funciones de la Entidad, aprobado con Decreto de Alcaldía N° 9-2019-A-MPI de 18 de setiembre de 2019, representa a la: “(...) *unidad orgánica de apoyo, responsable de organizar, normar, ejecutar los procesos de adquisición o contratación, para proveer los bienes y servicios de la municipalidad, cumpliendo la normativa vigente; así como también responsable de la prestación de servicios generales. Depende jerárquicamente de la Gerencia de Administración Financiera*” e inobservó las siguientes funciones:

“Artículo 61: Son funciones de la Sub Gerencia de Logística las siguientes:

1. Organizar, ejecutar y controlar el proceso logístico para la adquisición, almacenamiento y distribución racional y oportuna de los bienes y/o servicios que requieran las Unidades Orgánicas de la Municipalidad de acuerdo con el presupuesto Institucional, la Ley de Contrataciones del Estado y normas de la materia.

(...)



5. Preparar, conducir y realizar los procedimientos de selección de bienes, servicios en general, consultorías u obras hasta su culminación, en coordinación con el Comité de Selección correspondiente.

(...)"

Así también, inobservó sus funciones establecidas en el Manual de Organización Funciones aprobado por Resolución de Alcaldía n.º 1047-2004-MPI de 27 de marzo de 2004., que en la plaza n.º 66 señala: "1. Dirigir y ejecutar las actividades del Sistema de Logística y de los Servicios Generales de la Municipalidad y la ejecución de su presupuesto de acuerdo a la Normatividad y Dispositivos Legales Vigentes", "4. Organizar, dirigir y supervisar la ejecución de la políticas relativas a los procesos de adquisiciones, servicios generales, almacén y patrimonio" y "9. Revisar y aprobar la formulación de las especificaciones técnicas de bienes y servicios por adquirir (...)"

Joel Paniagua Aguilar, identificado con DNI n.º 80286996, miembro del comité de selección del Concurso Público n.º 006-2022-CS-MPI para la contratación del servicio de construcción de piscina de hidroterapia (incluye piscina de hidroterapia, sala de preparación, sala de espera, oficina de coordinación, cuarto de máquinas, área de duchas, SS.HH de discapacitados, caminerías externas e internas) a todo costo, para el proyecto "Mejoramiento del servicio del colegio de educación básica especial Corazón de Jesús, distrito de Ilo, provincia de Ilo, región Moquegua", designado mediante Resolución Gerencial n.º 67-2022-GM-MPI de 19 de julio del 2022, por el período de 19 de julio de 2022 al 22 de setiembre de 2022.

Como miembro del Comité de Selección del Concurso Público n.º 006-2022-CS-MPI, aprobó las bases administrativas considerando como servicios similares a obras, pese a que el concurso público era para la contratación de servicios en general; asimismo, no visó los documentos del procedimiento de selección, entre ellas las bases integradas.

Asimismo, acogió cuatro (4) observaciones y dos (2) consultas obviando la motivación, explicación, justificación y el análisis que las sustenta, modificando las bases estándar de concurso público para la contratación de servicios en general, en lo referido a los documentos para acreditar la experiencia del postor en la especialidad, integrando en las bases del procedimiento de selección Concurso Público n.º 006-2022-CS-MPI que dicha experiencia también podía acreditarse con contratos y acta de recepción de obra y resolución de liquidación de obra.

Además, según el acta de admisión, evaluación, calificación de ofertas y otorgamiento de la buena pro de 9 de setiembre de 2022, admitió la propuesta de postor Yuraqyaku J&M SAC, que como parte de la documentación obligatoria presentó un catálogo de electro bombas, en la cual figuran diversos tipos de bombas de diferentes marcas, modelos y con diferentes finalidades, no indicando con precisión que electro bombas eran las ofertadas; asimismo, que ninguna de las electrobombas contenidas en el catálogo, cumplieran con todas las características técnicas establecidas en los términos de referencia, conforme lo establecido en las bases integradas, conforme se detalla en el informe técnico n.º 01-2023-CRZO de 02 de noviembre de 2023 del ingeniero mecánico eléctrico contratado por el Órgano de Control Institucional; así también, calificó una propuesta que respecto al personal clave propuesto como Supervisor Mecánico, el postor presentó dos (2) memorándums con el asunto "asumir funciones" emitidos por el Gobierno Regional de Puno que presentan incongruencias e inexactitudes, que efectuada la confirmación con la citada entidad, no son similares a los memorándums emitidos; otorgándole la buena pro al mencionado postor.

Situaciones que contravienen lo establecido en el artículo 44 del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado aprobado con Decreto Supremo n.º 082-2019-EF, referido a la nulidad de los actos del procedimiento de selección, los artículos 29, 47, 72, 73 del



Reglamento de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo n.° 344-2018-EF modificada por el Decreto Supremo n.° 377-2019-EF y Decreto Supremo n.° 162-2021-EF, referido al requerimiento, el cual puede ser modificado, previa justificación, previa justificación, que el Comité de Selección elabora los documentos del procedimiento de selección como las bases, utilizando obligatoriamente los documentos estándar que aprueba el OSCE y que deben estar visados en todas sus páginas por los integrantes del Comité de Selección, a que la absolución de consultas y observaciones se realiza de manera motivada y en caso de incurrir en incumplimiento se declara la nulidad del acto, que el comité de selección determina si las ofertas responden a las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas especificadas en las bases, de no cumplir con lo requerido se considera no admitida, respectivamente.

Asimismo, contraviene lo establecido en la Directiva n.° 001-2019-OSCE/CD Bases y solicitud de expresión de interés estándar para los procedimientos de selección a convocar en el marco de la Ley N° 30225, aprobada con Resolución n.° 013-2019-OSCE/PRE modificada con Resolución n.° D000112-2022-OSCE-PRE referido a uso obligatorio de las bases y que la modificación se efectúa según las instrucciones previstas en cada sección, Directiva n.° 023-2016-OSCE/CD, Disposiciones sobre la formulación y absolución de consultas y observaciones y Bases integradas aprobada por Resolución n.° 274-2016-OSCE/PRE, referido a que la absolución de consultas y observaciones se realiza de manera motivada y que incluye el análisis respecto de la consulta y/u observación recibida, que supone detallar la respuesta a la solicitud formulada por el participante y el análisis que la sustenta, así como el argumento desarrollado para desvirtuar o confirmar la transgresión normativa identificada por el proveedor; las Bases Integradas referido a la presentación de la documentación obligatoria y los términos de referencia respecto de las características de las electrobombas.

Estos hechos le son atribuibles al funcionario, porque como miembro del comité de selección incumplió el Texto Único Ordenado de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado aprobado con Decreto Supremo n.° 082-2019-EF, que establece:

“9.1 Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2.

De corresponder la determinación de responsabilidad por las contrataciones, esta se realiza de acuerdo al régimen jurídico que vincule a las personas señaladas en el párrafo anterior con la Entidad, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan.”

Asimismo, incumplió el Reglamento de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo n.° 344-2018-EF, que establece:

“Artículo 43. Órgano a cargo del procedimiento de selección

43.1. El órgano a cargo de los procedimientos de selección se encarga de la preparación, conducción y realización del procedimiento de selección hasta su culminación. Los procedimientos de selección pueden estar a cargo de un comité de selección o del órgano encargado de las contrataciones.

(...)



43.3. Los órganos a cargo de los procedimientos de selección son competentes para preparar los documentos del procedimiento de selección, así como para adoptar las decisiones y realizar todo acto necesario para el desarrollo del procedimiento hasta su culminación, sin que puedan alterar, cambiar o modificar la información del expediente de contratación.

(...)

Artículo 46. Quórum, acuerdo y responsabilidad

46.1. El comité de selección actúa en forma colegiada y es autónomo en sus decisiones, las cuales no requieren ratificación alguna por parte de la Entidad. Todos los miembros del comité de selección gozan de las mismas facultades, no existiendo jerarquía entre ellos. Sus integrantes son solidariamente responsables por su actuación, salvo en relación a los actos por los cuales aquellos hayan señalado en el acta correspondiente su voto discrepante.

(...)

46.5. Los integrantes del comité de selección se encuentran obligados a actuar con honestidad, probidad, transparencia e imparcialidad en el ejercicio de sus funciones, debiendo informar oportunamente sobre la existencia de cualquier conflicto de intereses y de comunicar a la autoridad competente sobre cualquier acto de corrupción de la función pública del que tuvieran conocimiento durante el desempeño de su encargo, bajo responsabilidad.

(...)"

Rocío Elixandra Colque Salinas, identificada con DNI n.º 40911148, miembro del Comité de Selección del Concurso Público n.º 006-2022-CS-MPI para la contratación del servicio de construcción de piscina de hidroterapia (incluye piscina de hidroterapia, sala de preparación, sala de espera, oficina de coordinación, cuarto de máquinas, área de duchas, SS.HH de discapacitados, caminerías externas e internas) a todo costo, para el proyecto "Mejoramiento del servicio del colegio de educación básica especial Corazón de Jesús, distrito de Ilo, provincia de Ilo, región Moquegua", designado mediante Resolución Gerencial n.º 67-2022-GM-MPI de 19 de julio del 2022, por el período de 19 de julio de 2022 al 22 de setiembre de 2022

Como miembro del Comité de Selección, del Concurso Público n.º 006-2022-CS-MPI, aprobó las bases administrativas considerando como servicios similares a obras, pese a que el concurso público era para la contratación de servicios en general.

Asimismo, acogió cuatro (4) observaciones y dos (2) consultas obviando la motivación, explicación, justificación y el análisis que las sustenta, modificando las bases estándar de concurso público para la contratación de servicios en general, en lo referido a los documentos para acreditar la experiencia del postor en la especialidad, integrando en las bases del procedimiento de selección Concurso Público n.º 006-2022-CS-MPI que dicha experiencia también podía acreditarse con contratos y acta de recepción de obra y resolución de liquidación de obra.

Además, en la presentación de ofertas según acta de apertura de ofertas de 1 de setiembre de 2022, no advirtió que la propuesta de postor Yuraqyaku J&M SAC, como parte de la documentación obligatoria presentó un catálogo o brochure de electro bomba centrifugas horizontal y electrobomba de limpieza, en la cual figuran diversos tipos de bombas de diferentes marcas, modelos y con diferentes finalidades y que no indicaba con precisión que electro bombas eran las ofertadas, que permita verificar las características técnicas establecidas en los numerales 2.3.9. y 3.5.1.2. de los términos de referencia, establecido en las Bases Integradas, a efectos que el área que brindara el apoyo, efectúe dicha verificación, suspendiéndose la admisión de la propuesta.



Situaciones que contravienen lo establecido en el artículo 44 del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado aprobado con Decreto Supremo n.º 082-2019-EF, referido a la nulidad de los actos del procedimiento de selección, los artículos 29, 47, 72, 73 del Reglamento de la Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo n.º 344-2018-EF modificada por el Decreto Supremo n.º 377-2019-EF y Decreto Supremo n.º 162-2021-EF, referido al requerimiento, el cual puede ser modificado, previa justificación, previa justificación, que el Comité de Selección elabora los documentos del procedimiento de selección como las bases, utilizando obligatoriamente los documentos estándar que aprueba el OSCE y que deben estar visados en todas sus páginas por los integrantes del Comité de Selección, a que la absolución de consultas y observaciones se realiza de manera motivada y en caso de incurrir en incumplimiento se declara la nulidad del acto, que el comité de selección determina si las ofertas responden a las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas especificadas en las bases, de no cumplir con lo requerido se considera no admitida, respectivamente.

Asimismo, contraviene lo establecido en la Directiva n.º 001-2019-OSCE/CD Bases y solicitud de expresión de interés estándar para los procedimientos de selección a convocar en el marco de la Ley N° 30225, aprobada con Resolución n.º 013-2019-OSCE/PRE modificada con Resolución n.º D000112-2022-OSCE-PRE referido a uso obligatorio de las bases y que la modificación se efectúa según las instrucciones previstas en cada sección, Directiva n.º 023-2016-OSCE/CD, Disposiciones sobre la formulación y absolución de consultas y observaciones y Bases integradas aprobada por Resolución n.º 274-2016-OSCE/PRE, referido a que la absolución de consultas y observaciones se realiza de manera motivada y que incluye el análisis respecto de la consulta y/u observación recibida, que supone detallar la respuesta a la solicitud formulada por el participante y el análisis que la sustenta, así como el argumento desarrollado para desvirtuar o confirmar la transgresión normativa identificada por el proveedor; las Bases Integradas referido a la presentación de la documentación obligatoria y los términos de referencia respecto de las características de las electrobombas.

Estos hechos le son atribuibles a la funcionaria, porque como miembro del comité de selección incumplió el Texto Único Ordenado de la Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado aprobado con Decreto Supremo n.º 082-2019-EF, que establece:

“9.1 Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2.

De corresponder la determinación de responsabilidad por las contrataciones, esta se realiza de acuerdo al régimen jurídico que vincule a las personas señaladas en el párrafo anterior con la Entidad, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan.”

Asimismo, incumplió el Reglamento de la Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo n.º 344-2018-EF, que establece:

“Artículo 43. Órgano a cargo del procedimiento de selección

43.1. El órgano a cargo de los procedimientos de selección se encarga de la preparación, conducción y realización del procedimiento de selección hasta su culminación. Los procedimientos



de selección pueden estar a cargo de un comité de selección o del órgano encargado de las contrataciones.

(...)

43.3. Los órganos a cargo de los procedimientos de selección son competentes para preparar los documentos del procedimiento de selección, así como para adoptar las decisiones y realizar todo acto necesario para el desarrollo del procedimiento hasta su culminación, sin que puedan alterar, cambiar o modificar la información del expediente de contratación.

(...)"

Artículo 46. Quórum, acuerdo y responsabilidad

46.1. El comité de selección actúa en forma colegiada y es autónomo en sus decisiones, las cuales no requieren ratificación alguna por parte de la Entidad. Todos los miembros del comité de selección gozan de las mismas facultades, no existiendo jerarquía entre ellos. Sus integrantes son solidariamente responsables por su actuación, salvo en relación a los actos por los cuales aquellos hayan señalado en el acta correspondiente su voto discrepante.

(...)

46.5. Los integrantes del comité de selección se encuentran obligados a actuar con honestidad, probidad, transparencia e imparcialidad en el ejercicio de sus funciones, debiendo informar oportunamente sobre la existencia de cualquier conflicto de intereses y de comunicar a la autoridad competente sobre cualquier acto de corrupción de la función pública del que tuvieran conocimiento durante el desempeño de su encargo, bajo responsabilidad.

(...)"

Hergil René Apaza Salazar, identificado con DNI n.º 29209985, miembro del Comité de Selección Concurso Público n.º 006-2022-CS-MPI para la contratación del servicio de construcción de piscina de hidroterapia (incluye piscina de hidroterapia, sala de preparación, sala de espera, oficina de coordinación, cuarto de máquinas, área de duchas, SS.HH de discapacitados, caminerías externas e internas) a todo costo, para el proyecto "Mejoramiento del servicio del colegio de educación básica especial Corazón de Jesús, distrito de Ilo, provincia de Ilo, región Moquegua", designado mediante Resolución Gerencial n.º 67-2022-GM-MPI de 19 de julio del 2022, por el periodo de 19 de julio de 2022 al 22 de setiembre de 2022 e Inspector de obra (área usuaria) designado con memorándum n.º 502-2021-OSLPIP-MPI de 05 de octubre de 2021 por el periodo de 5 de octubre de 2021 al 31 de diciembre de 2021 y designado con memorándum n.º 038-2022-OSLPIP/GM-MPI de 17 de enero de 2022 por el periodo de 17 de enero de 2022 al 31 de diciembre de 2022. Se comunicó el pliego de hechos mediante la cédula de comunicación n.º 004-2023-OCI-MPI-SCE3 el 13 de noviembre de 2023, presentó sus comentarios mediante documento de 20 de noviembre de 2023.

En su condición de miembro del comité de selección (segundo miembro suplente), según el acta de admisión, evaluación, calificación de ofertas y otorgamiento de la buena pro de 9 de setiembre de 2022, admitió la propuesta de postor Yuraqyaku J&M SAC, que como parte de la documentación obligatoria presentó un catálogo de electrobombas, en la cual figuran diversos tipos de bombas de diferentes marcas, modelos y con diferentes finalidades, no indicando con precisión que electrobombas eran las ofertadas; asimismo, que ninguna de las electrobombas contenidas en el catálogo, cumplieran con todas las características técnicas establecidas en los términos de referencia, conforme lo establecido en las bases integradas, conforme se detalla en el informe técnico n.º 01-2023-CRZO de 02 de noviembre de 2023 del ingeniero mecánico eléctrico contratado por el Órgano de Control Institucional; así también, calificó una propuesta que respecto al personal clave propuesto como Supervisor Mecánico, el postor presentó dos (2) memorándums con el asunto "asumir funciones" emitidos por el Gobierno Regional de Puno que presentan incongruencias, enmendaduras e inexactitudes, que efectuada la confirmación con la citada entidad, no son similares a los memorándums emitidos; otorgándole la buena pro al mencionado postor.



De otra parte, como inspector de obra junto con el residente de obra consideraron en los términos de referencia como servicio similar obras de mejoramiento o ampliación o creación o instalación o construcción (o la combinación de estos términos), suscribiendo dichos términos de referencia, que formó parte de las bases integradas del Concurso Público n.º 006-2022-CS-MPI para la contratación del servicio de construcción de piscina de hidroterapia (incluye piscina de hidroterapia, sala de preparación, sala de espera, oficina de coordinación, cuarto de máquinas, área de duchas, SS.HH de discapacitados, caminerías externas e internas) a todo costo, para el proyecto "Mejoramiento del servicio del colegio de educación básica especial Corazón de Jesús, distrito de Ilo, provincia de Ilo, región Moquegua".

Situaciones que contravienen lo establecido en los artículos 29, 73 del Reglamento de la Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo n.º 344-2018-EF modificada por el Decreto Supremo n.º 377-2019-EF y Decreto Supremo n.º 162-2021-EF, referido a que el área usuaria es el responsable de la adecuada formulación del requerimiento y que puede ser modificado, previa justificación, y que el comité de selección determina si las ofertas responden a las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas especificadas en las bases, de no cumplir con lo requerido se considera no admitida, respectivamente; las Bases Integradas referido a la presentación de la documentación obligatoria y los términos de referencia respecto de las características de las electrobombas.

Estos hechos le son atribuibles al servidor, porque como inspector de obra y miembro del comité de selección incumplió el Texto Único Ordenado de la Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado aprobado con Decreto Supremo n.º 082-2019-EF, que establece:

"9.1 Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2.

De corresponder la determinación de responsabilidad por las contrataciones, esta se realiza de acuerdo al régimen jurídico que vincule a las personas señaladas en el párrafo anterior con la Entidad, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan."

Asimismo, como miembro del comité de selección incumplió el Reglamento de la Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo n.º 344-2018-EF, que establece:

"Artículo 43. Órgano a cargo del procedimiento de selección

(...)

43.3. Los órganos a cargo de los procedimientos de selección son competentes para preparar los documentos del procedimiento de selección, así como para adoptar las decisiones y realizar todo acto necesario para el desarrollo del procedimiento hasta su culminación, sin que puedan alterar, cambiar o modificar la información del expediente de contratación.

(...)

Artículo 46. Quórum, acuerdo y responsabilidad

46.1. El comité de selección actúa en forma colegiada y es autónomo en sus decisiones, las cuales no requieren ratificación alguna por parte de la Entidad. Todos los miembros del comité de selección gozan de las mismas facultades, no existiendo jerarquía entre ellos. Sus integrantes

son solidariamente responsables por su actuación, salvo en relación a los actos por los cuales aquellos hayan señalado en el acta correspondiente su voto discrepante.

(...)

46.5. Los integrantes del comité de selección se encuentran obligados a actuar con honestidad, probidad, transparencia e imparcialidad en el ejercicio de sus funciones, debiendo informar oportunamente sobre la existencia de cualquier conflicto de intereses y de comunicar a la autoridad competente sobre cualquier acto de corrupción de la función pública del que tuvieran conocimiento durante el desempeño de su encargo, bajo responsabilidad.

(...)"

Así también, en su condición de inspector de obra, incumplió la Directiva n.º 06-2008-MPI "Directiva General para Supervisión de Obras Públicas" aprobado con Resolución de Alcaldía n.º 875-2008-MPI, que establece:

"VI. Funciones generales

(...)

6.8 Al formar parte del equipo técnico, también deberá contribuir en la eficiencia de la producción de la obra.

(...)

6.15 Revisar la documentación del proyecto elaborado por los profesionales responsables del proyecto, con la finalidad de planificar y asistir preventivamente al ingeniero residente.

(...)

6.26. Otras funciones de su competencia que se le asigne.

(...)

VIII. Mecánica Operativa

(...)

El Supervisor y/o Inspector de Obra, aplicará las normas y procedimientos establecidos en la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y su Reglamento (...)"

Asimismo, incumplió sus funciones como inspector de obra establecidas en el contrato de servicios personales para proyectos de inversión a plazo determinado n.º 040-2022-MPI de 18 de enero de 2022, que señala:

"a) Funciones generales

(...)

8 Al formar parte del equipo técnico, también deberá contribuir en la eficiencia de la producción de la obra.

(...)

15. Revisar la documentación del proyecto elaborado por los profesionales responsables del proyecto, con la finalidad de planificar y asistir preventivamente al Ingeniero Residente.

(...)

26. Otras funciones de su competencia que se le asigne.

(...)"

Además, con dichas conductas, vulneró sus deberes y obligaciones, prescritas en los artículos 2º, literal d), y 16º, literal c), de la Ley n.º 28175, Ley Marco del Empleo Público de 18 de febrero de 2004, que señala: "d) *Desempeñar sus funciones con honestidad, probidad, criterio, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio*" y "c) *Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos, destinándolos sólo para la prestación del servicio público*". Así como, los literales a) y b) del artículo 21º de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de



Remuneraciones del Sector Público, aprobado por Decreto Legislativo n.° 276, publicado el 24 de marzo de 1984, que señala: "a) *Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público*" y "b) *Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos*".

Jorge Guillermo Díaz Perea, identificado con DNI n.° 42125723, residente de obra proyecto "Mejoramiento del servicio del colegio de educación básica especial Corazón de Jesús, distrito de Ilo, provincia de Ilo, región Moquegua" designado con memorándum n.° 44-2021-SGEP-IP-MPI de 28 de setiembre de 2021 al 31 de diciembre de 2021 y designado con memorándum n.° 010-2022-SGEP-IP/GIP-MPI de 14 de enero de 2022, por el período del 14 de enero de 2022 al 31 de diciembre de 2022. Se comunicó el pliego de hechos mediante la cédula de comunicación n.° 005-2023-OCI-MPI-SCE3 el 10 de noviembre de 2023, presentó sus comentarios mediante documento de 21 de noviembre de 2023.

En su condición de residente de obra (área usuaria) del proyecto "Mejoramiento del servicio del colegio de educación básica especial Corazón de Jesús, distrito de Ilo, provincia de Ilo, región Moquegua", con informe n.° 0100-2022-JGDP-RO-SGEP-IP/GIP-MPI de 27 de junio de 2022, efectuó el requerimiento para la contratación del servicio de construcción de piscina de hidroterapia (incluye piscina de hidroterapia, sala de preparación, sala de espera, oficina de coordinación, cuarto de máquinas, área de duchas, SS.HH de discapacitados, caminerías externas e internas) a todo costo, para el mencionado proyecto, donde en los términos de referencia consideró como servicio similar a obras de mejoramiento o ampliación o creación o instalación o construcción (o la combinación de estos términos), pese a que los términos de referencia era para la contratación de servicios en general.

Asimismo, emitió el informe n.° 155-2022-JGDP-RO-SGEP-IP/GIP-MPI de 15 de agosto de 2022, a solicitud de la presidenta del Comité de Selección, donde indicó que acogía cuatro (4) observaciones y dos (2) consultas, que no contenía la motivación, explicación, justificación y el análisis que las sustentaba el cual fue considerado para la elaboración de las bases integradas.

Asimismo, a solicitud de la subgerenta de logística, emitió el informe n.° 171-2022-JGDP-RO-SGEP-IP/GIP-MPI de 5 de setiembre de 2022, donde concluyó que de la evaluación efectuada de las especificaciones técnicas del numeral 2.3.9. y del numeral 3.5.1.2. la empresa Yuraqyaku J&M S.A.C. cumplía y superaba las expectativas del bien solicitado; pese a que la mencionada empresa presentó un catálogo de electrobombas, en la cual figuran diversos tipos de bombas de diferentes marcas, modelos y con diferentes finalidades, y no indicaba con precisión que electrobombas eran las ofertadas; asimismo, que ninguna de las electrobombas contenidas en el catálogo, cumplían con todas las características técnicas establecidas en los términos de referencia, conforme lo establecido en las bases integradas, permitiendo que el comité de selección admita la propuesta de Yuraqyaku J&M S.A.C.

Situaciones que contravienen lo establecido en los artículos 29 y 72, del Reglamento de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo n.° 344-2018-EF modificada por el Decreto Supremo n.° 377-2019-EF y Decreto Supremo n.° 162-2021-EF, referido a que el área usuaria es el responsable de la adecuada formulación del requerimiento y que puede ser modificado, previa justificación, a que la absolución de consultas y observaciones se realiza de manera motivada y en caso de incurrir en incumplimiento se declara la nulidad del acto, respectivamente.

Situaciones que contravienen lo establecido en la Directiva n.° 023-2016-OSCE/CD, Disposiciones sobre la formulación y absolución de consultas y observaciones y Bases integradas aprobada por Resolución n.° 274-2016-OSCE/PRE, referido a que la absolución de consultas y observaciones se

realiza de manera motivada y que incluye el análisis respecto de la consulta y/u observación recibida, que supone detallar la respuesta a la solicitud formulada por el participante y el análisis que la sustenta, así como el argumento desarrollado para desvirtuar o confirmar la transgresión normativa identificada por el proveedor; y las bases integradas referido que el catálogo o brochure de los bienes ofertados debía permitir que se verifiquen el numeral 2.3.9. y 3.5.1.2. de los términos de referencia; así como, los términos de referencia respecto de las características de las electrobombas.

Estos hechos le son atribuibles al servidor, porque como residente de obra, incumplió el Texto Único Ordenado de la Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado aprobado con Decreto Supremo n.º 082-2019-EF, que establece:

“9.1 Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2.

De corresponder la determinación de responsabilidad por las contrataciones, esta se realiza de acuerdo al régimen jurídico que vincule a las personas señaladas en el párrafo anterior con la Entidad, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan.”

Asimismo, el Reglamento de la Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo n.º 344-2018-EF, establece:

“Artículo 46. Quórum, acuerdo y responsabilidad

(...)

46.4. Durante el desempeño de su encargo, el comité de selección está facultado para solicitar apoyo que requiera de las dependencias o áreas pertinentes de la Entidad, las que están obligadas a brindarlo bajo responsabilidad

(...)”

Así también, incumplió la Directiva n.º 15-2007-A-MPI “Directiva sobre normas generales para residentes de obras que ejecuten bajo la modalidad de administración directa, por encargo y/o convenio” aprobado con Resolución de Alcaldía n.º 2646 2008-MPI, que establece:

“Artículo 09.- Funciones y responsabilidades generales

(...)

9.4 Ceñirse a las disposiciones establecidas en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento y demás normas complementarias y modificatorias, para los efectos de las contrataciones, adquisiciones de bienes y servicios de la obra a su cargo.

(...)”

Asimismo, incumplió sus funciones de residente de obra establecidas en su contrato de servicios personales para proyectos de inversión a plazo determinado n.º 155-2022-MPI de 16 de junio de 2022, que indica:

(...)

- *Otras acciones que disponga la Sub-Gerencia de Ejecución de Proyectos y la Gerencia de Inversión Pública.*

(...)”

Además, con dichas conductas, vulneró sus deberes y obligaciones, prescritas en los artículos 2º, literal d), y 16º, literal c), de la Ley n.º 28175, Ley Marco del Empleo Público de 18 de febrero de



2004, que señala: “d) *Desempeñar sus funciones con honestidad, probidad, criterio, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio*” y “c) *Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos, destinándolos sólo para la prestación del servicio público*”. Así como, los literales a) y b) del artículo 21° de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, aprobado por Decreto Legislativo n.° 276, publicado el 24 de marzo de 1984, que señala: “a) *Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público*” y “b) *Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos*”.

III. ARGUMENTOS JURÍDICOS

Los argumentos jurídicos por presunta responsabilidad administrativa funcional no sujeta y sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría y responsabilidad penal de la irregularidad “El comité de selección aprobó las bases administrativas considerando como servicios similares a obras, acogió observaciones y consultas obviando la motivación, justificación y análisis, modificando las bases estándar establecidas por el OSCE y otorgó la buena pro a postor que no cumplía con lo establecido en las bases y que su oferta presentaba incongruencias e inexactitudes; asimismo, el órgano encargado de las contrataciones no realizó la verificación de la propuesta presentada por el postor ganador de la buena pro; situaciones que afectaron el correcto funcionamiento de la administración pública.”, están desarrollados en el **apéndice n.° 2**, **apéndice n.° 3** y **apéndice n.° 4** del Informe de Control Específico.

IV. IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS INVOLUCRADAS EN LOS HECHOS ESPECÍFICOS PRESUNTAMENTE IRREGULARES

En virtud de la documentación sustentante, la cual se encuentra detallada en los anexos del presente Informe de Control Específico, los responsables por los hechos irregulares están identificados en el **apéndice n.° 1**.

V. CONCLUSIONES

Como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Evidencia de Irregularidad practicado a la Municipalidad Provincial de Ilo, se formulan las conclusiones siguientes:

1. La Entidad convocó al procedimiento de selección Concurso Público n.° 006-2022-CS-MPI para la contratación del servicio de construcción de piscina de hidroterapia (incluye piscina de hidroterapia, sala de preparación, sala de espera, oficina de coordinación, cuarto de máquinas, área de duchas, SS.HH de discapacitados, caminerías externas e internas) a todo costo, para el proyecto “Mejoramiento del servicio del colegio de educación básica especial Corazón de Jesús, distrito de Ilo, provincia de Ilo, región Moquegua” por S/ 600,500.00, otorgándose la buena pro a la empresa Yuraqyaku J&M SAC.

Durante la fase de selección el Comité de Selección, aprobó las bases administrativas considerando como servicios similares a obras, acogió cuatro (4) observaciones y dos (2) consultas obviando la motivación, explicación, justificación y el análisis que las sustenta, modificando las bases estándar de concurso público para la contratación de servicios en general, en lo referido a los documentos para acreditar la experiencia del postor en la especialidad, integrando en las bases que dicha experiencia también podía acreditarse con contratos y acta de recepción de obra y resolución de liquidación de obra.

Asimismo, en las bases integradas como requisito para la admisión de la oferta se requería adjuntar el catálogo o brochure de electro bomba centrífugas horizontal y electrobomba de limpieza, respecto del cual el postor Yuraqyaku J&M SAC presentó un catálogo en el cual figuran diversos tipos de bombas de diferentes marcas, modelos y con diferentes finalidades, no

indicando con precisión que electrobombas eran las ofertadas y que no contenían todas las características establecidas en los términos de referencia, requeridas en las bases; no obstante, el comité especial admitió la propuesta presentada.

Además, calificó una propuesta que respecto al personal clave propuesto como Supervisor Mecánico, el postor presentó dos (2) memorándums con el asunto "asumir funciones" emitidos por el Gobierno Regional de Puno que presentan incongruencias, enmendaduras e inexactitudes, que efectuada la confirmación con la citada entidad, no son similares a los memorándums emitidos; otorgándole la buena pro al mencionado postor.

Así también, el residente de obra y el inspector de obra en calidad de área usuaria consideraron en los términos de referencia como servicio similar a obras; asimismo, el residente de obra emitió el informe n.º 155-2022-JGDP-RO-SGEP/PIP/GIP-MPI de 15 de agosto de 2022, donde indicó que se acogía cuatro (4) observaciones y dos (2) consultas, que no contenía la motivación, explicación, justificación y el análisis que las sustenta; y emitió el informe n.º 171-2022-JGDP-RO-SGEP/PIP/GIP-MPI de 5 de setiembre de 2022, donde concluyó que de la evaluación efectuada de las especificaciones técnicas del numeral 2.3.9. y del numeral 3.5.1.2. la empresa Yuraqyaku J&M S.A.C. cumplía y superaba las expectativas del bien solicitado, pese a que presentó un catálogo o brochure de electrobombas centrifugas horizontal y de limpieza, en la cual no indicaba con precisión que electrobombas eran las ofertadas y que ninguna de ellas cumplía con todas las características técnicas establecidas en los términos de referencia.

Por otra parte, el Órgano Encargado de las Contrataciones no realizó la verificación de la documentación presentada por el postor ganador de la buena pro, pese a que respecto al personal clave propuesto como Supervisor Mecánico, el postor presentó dos (2) memorándums con el asunto "asumir funciones" emitidos por el Gobierno Regional de Puno que presentan incongruencias e inexactitudes, que efectuada la confirmación con la citada entidad, no son similares a los memorándums emitidos.

Situaciones que contravienen lo establecido en el artículo 44 del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado aprobado con Decreto Supremo n.º 082-2019-EF, referido a la nulidad de los actos del procedimiento de selección, los artículos 29, 47, 64, 72, 73 del Reglamento de la Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo n.º 344-2018-EF modificada por el Decreto Supremo n.º 377-2019-EF y Decreto Supremo n.º 162-2021-EF, referido al requerimiento, el cual puede ser modificado, previa justificación, que el Comité de Selección elabora los documentos del procedimiento de selección como las bases, utilizando obligatoriamente los documentos estándar que aprueba el OSCE y que deben estar visados en todas sus páginas por los integrantes del Comité de Selección, a la verificación de la oferta presentada por el postor ganador, a que la absolución de consultas y observaciones se realiza de manera motivada y en caso de incurrir en incumplimiento se declara la nulidad del acto, que el comité de selección determina si las ofertas responden a las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas especificadas en las bases, de no cumplir con lo requerido se considera no admitida, respectivamente.

Asimismo, contraviene lo establecido en la Directiva n.º 001-2019-OSCE/CD Bases y solicitud de expresión de interés estándar para los procedimientos de selección a convocar en el marco de la Ley N° 30225, aprobada con Resolución n.º 013-2019-OSCE/PRE modificada con Resolución n.º D000112-2022-OSCE-PRE referido a uso obligatorio de las bases y que la modificación se efectúa según las instrucciones previstas en cada sección, Directiva n.º 023-2016-OSCE/CD, Disposiciones sobre la formulación y absolución de consultas y observaciones y Bases integradas aprobada por Resolución n.º 274-2016-OSCE/PRE, referido a que la



absolución de consultas y observaciones se realiza de manera motivada y que incluye el análisis respecto de la consulta y/u observación recibida, que supone detallar la respuesta a la solicitud formulada por el participante y el análisis que la sustenta, así como el argumento desarrollado para desvirtuar o confirmar la transgresión normativa identificada por el proveedor; las Bases Integradas referido a la presentación de la documentación obligatoria y los términos de referencia respecto de las características de las electrobombas.

Las situaciones expuestas afectaron el correcto funcionamiento de la administración pública, y se originó por la decisión consciente y voluntaria del comité especial que acogió observaciones y consultas obviando la motivación, explicación, justificación y el análisis que las sustenta, modificando las bases estándar de concurso público, admitió propuesta que no indicaba con precisión que electrobombas eran las ofertadas y que no contenían todas las características establecidas en los términos de referencia, requerido en las bases; asimismo, calificó una propuesta que presentan incongruencias, enmendaduras e inexactitudes; otorgándole la buena pro al mencionado postor; asimismo, del órgano encargado de las contrataciones que no efectuó observaciones a los términos de referencia, que incluyó como servicios similares a la ejecución de obras y que no realizó la fiscalización posterior de la propuesta del postor ganador de la buena pro

Asimismo, debido a que del residente de obra, emitió informes que acogían las observaciones y consultas que no contenía la motivación, explicación, justificación y el análisis que las sustenta y que concluyó que de la evaluación efectuada de las especificaciones técnicas del numeral 2.3.9. y del numeral 3.5.1.2. la empresa Yuraqyaku J&M S.A.C. cumplía y superaba las expectativas del bien solicitado, pese a que presentó un catálogo, en la cual no indicaba con precisión que electrobombas eran las ofertadas y que ninguna de ellas cumplía con todas las características técnicas; asimismo, conjuntamente con el inspector de obra en calidad del área usuaria consideraron en los términos de referencia como servicios similares a obras.

(Irregularidad n.º 1)

VI. RECOMENDACIONES

Al Titular de la Entidad:

1. Realizar las acciones tendentes a fin que el órgano competente efectúe el deslinde de las responsabilidades que correspondan, de los funcionarios y servidores públicos de la Municipalidad Provincial de Ilo comprendidos en los hechos observados del presente Informe de Control Específico, de acuerdo a las normas que regulan la materia.

(Conclusión n.º 1)

Al Órgano Instructor:

2. Realizar el procesamiento de los funcionarios y servidores públicos de la Municipalidad Provincial de Ilo comprendidos en los hechos observados del presente Informe de Control Específico, de acuerdo a su competencia.

(Conclusión n.º 1)

Al Procurador Público Especializado en Delitos de Corrupción:

3. Iniciar las acciones penales contra los funcionarios y servidores comprendidos en los hechos de las irregularidades del Informe de Control Específico con la finalidad que se determinen las responsabilidades que correspondan.

(Conclusión n.º 1)

VII. APÉNDICES

- Apéndice n.º 1: Relación de personas comprendidas en la irregularidad.
- Apéndice n.º 2: Argumentos jurídicos por presunta responsabilidad administrativa funcional no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría.
- Apéndice n.º 3: Argumentos jurídicos por presunta responsabilidad administrativa funcional sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría.
- Apéndice n.º 4: Argumentos jurídicos por presunta responsabilidad penal.
- Apéndice n.º 5: Copia autenticada de la carta n.º 03-2022-CS-CP 6-2022 de 22 de setiembre de 2022 que incluye el expediente de contratación del Concurso Público n.º 006-2022-CS-MPI para la contratación del servicio de construcción de piscina de hidroterapia (incluye piscina de hidroterapia, sala de preparación, sala de espera, oficina de coordinación, cuarto de máquinas, área de duchas, SS.HH de discapacitados, caminerías externas e internas) a todo costo, para el proyecto "Mejoramiento del servicio del colegio de educación básica especial Corazón de Jesús, distrito de Ilo, provincia de Ilo, región Moquegua" y adjuntos en copias autenticadas, certificadas y simples.
- Apéndice n.º 6: Copia autenticada del memorándum n.º 44-2021-SGEP-IP-MPI de 28 de setiembre de 2021 con el que designaron a Jorge Guillermo Díaz Perea como residente de obra del proyecto "Mejoramiento del servicio del colegio de educación básica especial Corazón de Jesús, distrito de Ilo, provincia de Ilo, región Moquegua" a partir del 28 de setiembre de 2021.
Copia autenticada del memorándum n.º 010-2022-SGEP-IP/GIP-MPI de 14 de enero de 2022, con el que designaron a Jorge Guillermo Díaz Perea como residente de la obra "Mejoramiento del servicio del colegio de educación básica especial Corazón de Jesús, distrito de Ilo, provincia de Ilo, región Moquegua" a partir del 14 de enero de 2022.
Copia autenticada del contrato de servicios personales para proyectos de inversión a plazo determinado n.º 238-2021-MPI de 30 de noviembre de 2021 y adendas.
Copia simple del contrato de servicios personales para proyectos de inversión a plazo determinado n.º 037-2022-MPI de 14 de enero de 2022.
Copia autenticada del comprobante de pago n.º 10002314 de 16 de marzo de 2022, que incluye la copia autenticada de la orden de servicio n.º 001910 de 24 de febrero de 2022 y adjuntos en copias autenticadas.
Copia autenticada del comprobante de pago n.º 10003015 de 11 de abril de 2022, que incluye la copia autenticada de la orden de servicio n.º 001910 de 24 de febrero de 2022 y adjuntos en copias autenticadas.
Copia autenticada del comprobante de pago n.º 10004654 de 24 de mayo de 2022, que incluye la copia autenticada de la orden de servicio n.º 001910 de 24 de febrero de 2022 y adjuntos en copias autenticadas.
Copia autenticada del contrato de servicios personales para proyectos de inversión a plazo determinado n.º 155-2022-MPI de 16 de junio de 2022 y adendas.
Copia autenticada del contrato de servicios personales para proyectos de inversión a plazo determinado n.º 364-2022-MPI de 1 de noviembre de 2022 y adenda.



- Apéndice n.º 7: Copia autenticada del memorándum n.º 502-2021-OSLPIP-MPI de 05 de octubre de 2021, con el que designaron a Hergil René Apaza Salazar como inspector de obra del proyecto "Mejoramiento del servicio del colegio de educación básica especial Corazón de Jesús, distrito de Ilo, provincia de Ilo, región Moquegua", desde el 5 de octubre de 2021.
- Copia autenticada del memorándum n.º 038-2022-OSLPIP/GM-MPI de 17 de enero de 2022, con el que designaron a Hergil René Apaza Salazar como inspector de obra del proyecto "Mejoramiento del servicio del colegio de educación básica especial Corazón de Jesús, distrito de Ilo, provincia de Ilo, región Moquegua", desde el 17 de enero de 2022.
- Copia autenticada del contrato de servicios personales para proyectos de inversión a plazo determinado n.º 151-2021-MPI de 03 de junio de 2021 y adendas.
- Copia autenticada del contrato de servicios personales para proyectos de inversión a plazo determinado n.º 315-2021-MPI de 01 de diciembre de 2021.
- Copia autenticada del contrato de servicios personales para proyectos de inversión a plazo determinado n.º 040-2022-MPI de 18 de enero de 2022 y adendas.
- Copia autenticada del contrato de servicios personales para proyectos de inversión a plazo determinado n.º 193-2022-MPI de 1 de agosto de 2022 y adenda.
- Copia autenticada del contrato de servicios personales para proyectos de inversión a plazo determinado n.º 258-2022-MPI de 1 de octubre de 2022,
- Copia autenticada del contrato de servicios personales para proyectos de inversión a plazo determinado n.º 390-2022-MPI de 2 de noviembre de 2022 y adenda.
- Apéndice n.º 8: Copia autenticada del contrato administrativo de servicios (C.A.S) CAS n.º 034-2021-MPI de 3 de mayo de 2021 y adendas de Rocío Elixandra Colque Salinas.
- Apéndice n.º 9: Copia certificada de la Resolución de Alcaldía n.º 2456-2021-A-MPI de 03 de agosto de 2021, con el que designaron a Maritza Maribel Ccama Chino como subgerente de Logística a partir de 3 de agosto de 2021.
- Copia certificada de la Resolución de Alcaldía n.º 1600-2022-A-MPI de 16 de diciembre de 2022, con el que concluyeron la designación de Maritza Maribel Ccama Chino como subgerente de Logística, en la misma fecha.
- Copia autenticada del Contrato Administrativo de Servicios (C.A.S.) Funcionarios de Confianza n.º 178-2021-MPI de 04 de agosto de 2021.
- Copia autenticada de la primera hasta la décimo quinta adenda al contrato Contrato Administrativo de Servicios (C.A.S.) Funcionarios de Confianza n.º 016-2021-MPI.
- Apéndice n.º 10: Copia autenticada de la Resolución de Alcaldía n.º 011-2021-A-MPI de 04 de enero de 2021 con el que designaron a Joel Paniagua Aguilar como Gerente de Inversión Pública a partir del 4 de enero de 2021.
- Copia certificada de la Resolución de Alcaldía n.º 1051-2022-A-MPI de 26 de agosto de 2022, con el que concluyeron la designación de Joel Paniagua Aguilar como Gerente de Inversión Pública, en la misma fecha.
- Copia certificada de la Resolución de Alcaldía n.º 1055-2022-A-MPI de 01 de setiembre de 2022, con el que designaron a Joel Paniagua Aguilar como Gerente de Inversión Pública a partir del 1 de setiembre de 2022.



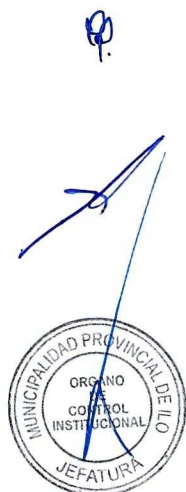
Copia certificada de la Resolución de Alcaldía n.° 1797-2022-A-MPI de 30 de diciembre de 2022, con el que concluyeron la designación de Joel Paniagua Aguilar como Gerente de Inversión Pública, el 31 de diciembre de 2022.

Copia autenticada del contrato administrativo de servicios (C.A.S.) funcionarios de confianza CAS N° 008-2021-MPI de 06 de enero de 2021 y adendas.

Copia autenticada del contrato administrativo de servicios (C.A.S.) funcionarios de confianza denominado CONFIANZA CAS N° 006-2022-MPI de 1 de setiembre de 2022.

Copia autenticada de la décima octava y décima novena adenda al contrato administrativo de servicios (C.A.S.) funcionarios de confianza CAS N° 008-2021-MPI de 30 de setiembre de 2022 y 31 de octubre de 2022, respectivamente.

- Apéndice n.° 11: Copia autenticada del documento de 22 de setiembre de 2023 de Jorge Guillermo Díaz Perea y adjuntos en copia autenticada.
- Apéndice n.° 12: Copia autenticada del documento de 15 de setiembre de 2023 de Maritza Maribel Ccama Chino y adjuntos en copias simples.
- Apéndice n.° 13: Copia autenticada del documento de 28 de setiembre de 2023 de Joel Paniagua Aguilar
- Apéndice n.° 14: Copia autenticada del documento de 5 de octubre de 2023 de Rocío Elixandra Colque Salinas y adjuntos en copias simples
- Apéndice n.° 15: Impresión de la Resolución n.° 274-2016-OSCE/PRE de 22 de julio de 2016 que incluye la copia simple de la Directiva n.° 023-2016-OSCE/CD, Disposiciones sobre la formulación y absolución de consultas y observaciones aprobado por.
- Apéndice n.° 16: Impresión de la opinión n.° 001-2022/DTN de 11 de enero de 2022, emitida por la Dirección Técnico Normativa del OSCE.
- Apéndice n.° 17: Impresión de la opinión n.° 115-2021/DTN de 7 de diciembre de 2021, emitida por la Dirección Técnico Normativa del OSCE.
- Apéndice n.° 18: Impresión de la Resolución n.° D000112-2022-OSCE-PRE de 13 de junio de 2022 que incluye la impresión de las Bases estándar de concurso público para la contratación de servicios en general.
- Apéndice n.° 19: Impresión de la Resolución n.° 647-2020-TCE-S2 de 21 de febrero de 2020.
- Apéndice n.° 20: Impresión de la Resolución n.° 013-2019-OSCE/PRE de 29 de enero de 2019 que incluye la impresión de la Directiva n.° 001-2019-OSCE/CD Bases y solicitud de expresión de interés estándar para los procedimientos de selección a convocar en el marco de la Ley n.° 30225.
- Apéndice n.° 21: Impresión del correo electrónico de 19 de octubre de 2022.
Copia autenticada de la carta n.° 547-2022-GAF-MPI de 18 de octubre de 2022 y adjuntos en copias autenticadas y simples.
Impresión del correo electrónico de 19 de diciembre de 2022
Copia autenticada de la carta n.° 781-2022-GAF-MPI de 19 de diciembre de 2022 y adjuntos en copias autenticadas y simples.



- Apéndice n.º 22: Copia autenticada del documento de 9 de octubre de 2023 de Jorge Guillermo Díaz Perea y adjuntos en copias simples.
- Apéndice n.º 23: Copia autenticada de documento de 28 de setiembre de 2023 de Hergil René Apaza Salazar.
- Apéndice n.º 24: Copia autenticada del informe técnico n.º 01-2023-CRZO de 02 de noviembre de 2023 y adjuntos en copias autenticadas.
- Apéndice n.º 25: Impresión de la Resolución n.º 0312-2016-TCE-S4 de 11 de marzo de 2016.
- Apéndice n.º 26: Impresión de la Resolución n.º 1169-2022-TCE-S4 de 25 de abril de 2022.
- Apéndice n.º 27: Impresión del oficio n.º 142-2023-OCI-MPI de 27 de febrero de 2023 y adjunto en copia simple.
Copia autenticada del oficio n.º 122-2023-G.R.PUNO/ORA-ORRH de 24 de abril de 2023 del Gobierno Regional de Puno.
Impresión del oficio n.º 307-2023-OCI-MPI de 18 de abril de 2023 y adjuntos en copias simples.
Copia autenticada del oficio n.º 169-2023-GR PUNO/ORA-ORH de 30 de mayo de 2023.
- Apéndice n.º 28: Copia simple de la carta n.º 001-2023-FQC de 15 de junio de 2023 de Freddy Quispe Calderón y adjuntos en copias simples.
Impresión del correo electrónico de 15 de junio de 2023 de Freddy Quispe Calderón.
Impresión del oficio n.º 464-2023-OCI-MPI de 12 de junio de 2023 y adjuntos en copias simples.
Impresión del correo electrónico de 14 de junio de 2023 de Freddy Quispe Calderón y adjunto en copia simple.
- Apéndice n.º 29: Copia simple de la carta n.º 003-2023-GG/MSGs de 26 de octubre de 2023 la empresa Yuraqyaku J&M S.A.C., enviado por mesa de partes virtual con sigsede 01316389.
- Apéndice n.º 30: Impresión de la Resolución n.º 02188 -2022-TCE-S1 de 13 de julio de 2022
- Apéndice n.º 31: Impresión de la opinión n.º 042-2022/DTN de 30 de mayo de 2022 emitida por la Dirección Técnico Normativa del OSCE.
- Apéndice n.º 32: Cargos de notificación, cédulas de notificación y copias certificadas y autenticadas de los comentarios o aclaraciones presentados por las personas comprendidas en la irregularidad y la evaluación de comentarios o aclaraciones elaborada por la Comisión de Control, por cada uno de los involucrados.
- Apéndice n.º 33: Copia certificada del Decreto de Alcaldía n.º 9-2019-A-MPI de 18 de setiembre de 2019 que aprueba el Texto Único Ordenado del Reglamento de Organización y Funciones y adjuntos en copias certificadas.



- Apéndice n.º 34: Copia certificada de la Resolución de Alcaldía n.º 1047-2004-MPI de 27 de marzo de 2004 que aprueba el Manual de Organización y Funciones.
- Apéndice n.º 35: Copia certificada de la Resolución de Alcaldía n.º 875-2008-MPI de 21 de abril de 2008 que aprueba la Directiva n.º 06-2008-MPI Directiva General para Supervisión de Obras Públicas ejecutadas por la modalidad de Administración Directa, Convenio y/o Encargo y adjuntos en copias certificadas.
- Apéndice n.º 36: Copia certificada de la Resolución de Alcaldía n.º 2646-2008-MPI de 05 de diciembre de 2008 que aprueba la Directiva n.º 15-2007-A-MPI Directiva sobre normas generales para residentes de obras que ejecuten bajo la modalidad de administración directa, por encargo y/o convenio.

Ilo, 24 de noviembre de 2023


Jonathan Jeff Mendoza Márquez
Supervisor de la Comisión de Control



Mary Carmen Flores Ccama
Jefe de la Comisión de Control


Zenaida Soledad Flores Arenas
Abogado de la Comisión de Control

El jefe del Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Ilo, que suscribe el presente informe, ha revisado su contenido y lo hace suyo, procediendo a su aprobación.

Ilo, 24 de noviembre de 2023




Jonathan Jeff Mendoza Márquez
Jefe del Órgano de Control Institucional
Municipalidad Provincial de Ilo

APÉNDICE N° 1

APÉNDICE N° 1

RELACIÓN DE PERSONAS INVOLUCRADAS EN LOS HECHOS ESPECÍFICOS IRREGULARES

N°	Sumilla del Hecho Específico Irregular	Nombres y Apellidos	Documento Nacional de Identidad N°	Cargo Desempeñado	Periodo de Gestión		Condición de vínculo laboral o contractual	N° de la casilla electrónica	Dirección domiciliaria	Presunta responsabilidad (Marcar con X)			
					Desde	Hasta				Civil	Penal	Administrativa funcional	Entidad
1	El comité de selección aprobó las bases administrativas considerando como servicios similares a obras, acogió observaciones y consultas obviando la motivación, justificación y análisis, modificando las bases estándar establecidas por el OSCE y otorgó la buena pro a postor que no cumple con lo establecido en las bases y que su oferta presentaba incongruencias e inexactitudes; asimismo, el órgano encargado de las contrataciones no realizó la verificación de la propuesta presentada por el postor ganador de la buena pro; situaciones que afectaron el correcto funcionamiento de la administración pública	Maritza Maribel Ccaama Chino	41421422	Subgerente de Logística	3/8/2021	16/12/2022					X		
				Presidenta del Comité de Selección	19/7/2022	22/9/2022	CAS	41421422			X		
2		Joel Paniagua Aguilar	80286996	Miembro del Comité de Selección	19/7/2022	22/9/2022	CAS	80286996			X		
3		Rocio Elixandra Colque Salinas	40911148	Miembro del Comité de Selección	19/7/2022	1/9/2022	CAS	40911148				X	
4		Hergil René Apaza Salazar	29209985	Miembro del Comité de Selección	9/9/2022	22/9/2022	Decreto Legislativo n.° 276	29209985			X	X	X
				Inspector de obra (área usuaria)	5/10/2021 17/1/2022	31/12/2021 31/12/2022							
5		Jorge Guillermo Díaz Perea	42125723	Residente de obra (área usuaria)	28/9/2021 14/1/2022	31/12/2021 31/12/2022	Decreto Legislativo n.° 276	42125723					X

Ilo, 27 de noviembre de 2023

OFICIO N° 969-2023-OCI-MPI

Abg.:

Humberto Jesús Tapia Garay

Alcalde

Municipalidad Provincial de Ilo

Av. Malecón Costero Miramar N° 1200

Moquegua/ Ilo/ Ilo

Asunto : Remito informe de Control Específico.

Referencia : a) Oficio n.° 732-2022-OCI-MPI de 8 de setiembre de 2023
b) Directiva n.° 007-2021-CG/DOC "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad", aprobada con Resolución de Contraloría n.° 134-2021-CG de 11 de junio de 2021 y modificatorias.

Me dirijo a usted con relación al documento de la referencia a), mediante el cual se comunicó el inicio del Servicio de Control Específico al "Procedimiento de selección para la contratación del servicio de construcción de piscina de hidroterapia (incluye piscina de hidroterapia, sala de preparación, sala de espera, oficina de coordinación, cuarto de máquinas, área de duchas, SS.HH de discapacitados, caminerías externas e internas) a todo costo", en la entidad a su cargo.

Sobre el particular, como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad, se ha emitido el Informe de Control Específico n.° 028-2023-2-0445-SCE, que recomienda disponer el inicio del procedimiento administrativo a los servidores públicos involucrados en los hechos con evidencias de irregularidad (residente e inspector), debiendo informar al Órgano de Control Institucional, las acciones adoptadas al respecto.

Asimismo, hacemos de conocimiento que el informe se ha remitido al Órgano Instructor de la Contraloría General de la República para el procesamiento de los funcionarios y/o servidores involucrados en los hechos con evidencia de irregularidad (miembros del Comité de Selección) y respecto del cual la entidad se encuentra impedida de realizar las acciones de deslinde de responsabilidades administrativas por los mismos hechos y las mismas personas, conforme se comunicó con el oficio n.° 001-2023-OCI-MPI-SCE3 de 12 de setiembre de 2023.

Finalmente, hacemos de su conocimiento que el Informe de Control Específico ha sido remitido al Procurador Público Especializado en Delitos de Corrupción para el inicio de las acciones legales penales por las irregularidades identificadas en el referido Informe.

Es propicia la oportunidad para expresarle las seguridades de mi consideración.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente
Jonathan Jeff Mendoza Márquez
Jefe del Órgano de Control Institucional
Municipalidad Provincial de Ilo

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA N° 00000045-2023-CG/0445

DOCUMENTO : OFICIO N° 969-2023-OCI-MPI

EMISOR : JONATHAN JEFF MENDOZA MARQUEZ - JEFE DE OCI -
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ILO - ÓRGANO DE CONTROL
INSTITUCIONAL

DESTINATARIO : HUMBERTO JESUS TAPIA GARAY

ENTIDAD SUJETA A CONTROL : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ILO

DIRECCIÓN : CASILLA ELECTRÓNICA N° 20154491873

TIPO DE SERVICIO CONTROL GUBERNAMENTAL O PROCESO ADMINISTRATIVO : SERVICIO DE CONTROL POSTERIOR - SERVICIO DE CONTROL ESPECÍFICO A HECHOS CON PRESUNTA IRREGULARIDAD

N° FOLIOS : 79

Sumilla: Como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad, se ha emitido el Informe de Control Específico n.º 028-2023-2-0445-SCE, que recomienda disponer el inicio del procedimiento administrativo a los servidores públicos involucrados en los hechos con evidencias de irregularidad (residente e inspector), debiendo informar al Órgano de Control Institucional, las acciones adoptadas al respecto.

Se adjunta lo siguiente:

1. Oficio N° 969-2023-OCI-MPI[F]
2. Informe 028-2023-2-0445-SCE[F]



CARGO DE NOTIFICACIÓN

Sistema de Notificaciones y Casillas Electrónicas - eCasilla CGR

DOCUMENTO : OFICIO N° 969-2023-OCI-MPI

EMISOR : JONATHAN JEFF MENDOZA MARQUEZ - JEFE DE OCI -
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ILO - ÓRGANO DE CONTROL
INSTITUCIONAL

DESTINATARIO : HUMBERTO JESUS TAPIA GARAY

ENTIDAD SUJETA A CONTROL : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ILO

Sumilla:

Como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad, se ha emitido el Informe de Control Específico n.º 028-2023-2-0445-SCE, que recomienda disponer el inicio del procedimiento administrativo a los servidores públicos involucrados en los hechos con evidencias de irregularidad (residente e inspector), debiendo informar al Órgano de Control Institucional, las acciones adoptadas al respecto.

Se ha realizado la notificación con el depósito de los siguientes documentos en la **CASILLA ELECTRÓNICA N° 20154491873**:

1. CÉDULA DE NOTIFICACIÓN N° 00000045-2023-CG/0445
2. Oficio N° 969-2023-OCI-MPI[F]
3. Informe 028-2023-2-0445-SCE[F]

NOTIFICADOR : MARY CARMEN FLORES CCAMA - MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ILO - CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

